

317.01
11-17-34
1961
F. Y. G. S.

n 7033

[Handwritten signature]

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EL SALVADOR.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

"EL JUEZ EJECUTOR EN LA
LEGISLACION SALVADOREÑA".

Tesis presentada por el Br. José Armando
Alvayero, en el acto público de su docto
ramiento.

AÑO 1961.

SAN SALVADOR, EL SALVADOR. C.A.





"UNIVERSIDAD NACIONAL DE EL SALVADOR"

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

RECTOR.

Dr. Napoleón Rodríguez Ruíz

SECRETARIO GENERAL

Dr. Roberto Emilio Cuellar Milla.

DECANO.

Dr. Adolfo Oscar Miranda.

SECRETARIO.

Dr. José Ignacio Paniagua.

.....

1 9 6 1.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EL SALVADOR.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES PRIVADOS.

1er. EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL.

PRESIDENTE: Dr. Ulises Flores.

1er. Vocal: Dr. Feliciano Avelar.

2º. Vocal: Dr. Armando Calderón Nuila.

2º. EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES.

PRESIDENTE: Dr. Manuel Arrieta Gallegos.

1er. Vocal: Dr. Rafael Ignacio Funes.

2º. Vocal: Dr. Oscar Lacayo Rosales

3er EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE: Dr. Francisco Arrieta Gallegos.

1er. Vocal: Dr. Francisco Alfonso Leiva.

2º. Vocal: Dr. Francisco Bertrand Galindo.

EXAMEN PUBLICO DE DOCTORAMIENTO.

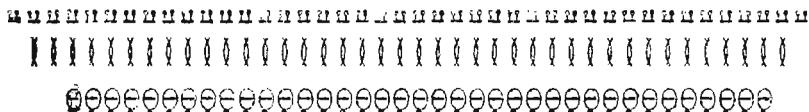
PRESIDENTE: Dr. Francisco Arrieta Gallegos.

1er. Vocal: Dr. Héctor Enrique Jiménez.

2º. Vocal: Dr. José Ignacio Paniagua.

.....

.....



D E D I C A T O R I A :

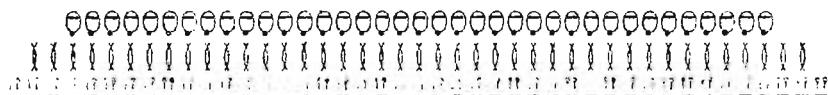
A mi difunto padre: luz, guía y ejemplo de mi vida.

A mi venerada madre: por su humilde abnegación.

A mis hijos : Rosa Emilia, Noemí Raquel, José Armando y Ana Cristina, puntales de mi perseverancia y esperanzas del futuro.

A mis hermanos : Alfonso Rigoberto, Raúl Antonio, Raúl Alfonso y Teresa, con todo respeto y cariño.

y a todos mis maestros con un -- profundo agradecimiento por las sabias enseñanzas, que constituyen un patrimonio de conocimientos.



LA PALABRA ES UN INSTRUMENTO IMPERFECTO, EL HOMBRE
UN ARTESANO FALIBLE; Y SERIA LOCURA ESPERAR UN TRABA-
JO SIN IMPERFECCION, UNA OBRA QUE NO TUVIESE NINGUNA
NECESIDAD DE COMENTARIO.

(Rossi: Der. Pen. L 4, c. 3.)

I N T R O D U C C I O N

No es el deseo de ser original en el tema sino que el de aportar algunas ideas que puedan ser útiles a los demás, es lo que nos mueve al haber escogido para desarrollo de nuestra tesis, hacer un estudio del llamado "Juez Ejecutor" en la Legislación Salvadoreña, su actuación tanto en el campo civil como en el Penal, sus problemas para finalizar agregando un apéndice -- que a manera de formulario sirva a quienes sea por razón de las circunstancias se vean situados en carácter de Jueces Ejecutores, ya que ésta es una función que no solo compete a los estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, sino que es una obligación, es deber de todo ciudadano que por orden de la Corte Suprema de Justicia o Cámaras Seccionales sea nombrado, especialmente en aquellas poblaciones que no hay estudiantes que puedan diligenciar un mandamiento de "Exhibición Personal" o "Habeas Corpus", esto es en el campo del procedimiento penal, o bien en el campo civil quieran hacer una profesión como "Oficiales - Públicos de Juez Ejecutor".

Recuerdo que la primera vez que fui nombrado Juez Ejecutor en una diligencias de exhibición personal a pesar de que estudiaba los primeros años de Derecho, ignoraba la forma de diligenciarlas y tuve que andarle preguntando a los compañeros que se encontraban más avanzados, mayores dificultades encontrarán las personas que son legas en el derecho, por consiguiente el apéndice que se agregará tiende precisamente a ello.

Por necesidades de la vida en cierta época me ví en circunstancias de obtener una patente de Oficial Público de Juez - Ejecutor, y las experiencias obtenidas en el cumplimiento de dicho cargo son las que hoy he de transcribir para beneficio de los que las han menester.

Este trabajo talvez no tenga más mérito que destacar la labor que fundamentalmente desarrolla el Juez Ejecutor en beneficio social, como es el concurso indispensable que le presta a la ciudadanía cuando su libertad se vé restringida y amenazada, a los Tribunales de Justicia, en el cumplimiento de sus resoluciones por medio de los Abogados que los representan.

Al Juez Ejecutor se le ha menospreciado su labor y en la mayoría de los casos solamente ha recibido vilipendio, sin tomarse en cuenta que es el instrumento directo sin el cual quedarían negativas la mayoría de resoluciones judiciales, sea este trabajo un reconocimiento público a su silenciosa y denodada labor.

Si esta tesis llena su objetivo, será el mejor premio a mis esfuerzos, si nó al menos me queda la satisfacción de haber querido ser útil.

El autor.

T I T U L O I

¿ QUE ES UN JUEZ EJECUTOR?

Con el objeto de dar una definición de lo que debe de entenderse por el término Juez Ejecutor, palabra usada con alguna frecuencia, tanto en el procedimiento civil y penal salvadoreño, hemos rastreado en pos de tal definición y de su apareamiento histórico por diversas fuentes como son: Diccionario Jurídico de Escriche, Enciclopedia Jurídica Española, Diccionario de la Real Academia, Diccionario de Derecho Procesal de Eduardo Pallarés, Código de Procedimiento Civil Chileno (edición oficial de 1958), así como la legislación patria: Código de 1857 del Dr. y Presbítero Don Isidro Menéndez, Código de 1881 (edición de 1893 Administración del General Carlos Ezeta), ediciones del Código de Procedimientos Civiles de 1901, 1906, 1916, 1926 y actual de 1947; no encontrando la definición deseada en los diccionarios consultados. En nuestra legislación aparece empleado el término "Ejecutor", en el Código de Procedimientos Civiles y Criminales y de Fórmulas de todas las Instancias y - Actos de Cartulación de 1857, del Padre Menéndez, quien lo usa para lo criminal en el Capítulo 4 cuando trata de la "Exhibición de la Persona" del Art. 1497 al 1521; para lo civil la denominación: "Oficial Público de Juez Ejecutor" aparece hasta que, por Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1909 se reformó el artículo entonces 618, que en la edición de 1916 aparece -- con el número 613, hoy 612 debido al cambio de numeración, de tal manera que la denominación de oficial público de juez ejecutor tiene su nacimiento desde esa fecha hasta nuestros días.

Como en el expresado decreto no se dan las razones para el origen del nuevo funcionario creado, tenemos que imaginar -- con base en las redacciones anteriores del artículo en comentario, que, como antes el cumplimiento del mandamiento de embargo se comisionaba a "algún funcionario o vecino" es posible que los particulares sea por desconocimiento de la ley o por la malicia con que actuaban, el Legislador pensó que era mejor crear un delegado específico del juez, al que se rodearía de mayores obligaciones como son la de obtener una patente para ejercer -- dicho cargo, exigirle previamente una fianza de dos mil colones, reglamentarle su actuación, con lo que se garantizaba el exacto cumplimiento de sus disposiciones en beneficio tanto de los litigantes como de los ejecutados.

No puede negarse que en algunos casos ciertos malos jueces ejecutores han procedido fuera del correcto cumplimiento -- de su encargo, pero esto no es vicio de la ley ni de la intención del legislador, por unos malos pagan muchos, culpa puede ser de la inescrupulosidad al extenderse las patentes o bien -- de las exigencias aviesas de irresponsables ejecutantes.

En su oportunidad y en párrafo aparte trataremos de la ética o conducta con que debe proceder el Oficial Público de -- Juez Ejecutor en el cumplimiento de los mandamientos que se le confían, justo es reconocer la función social que desempeñan -- en el engranaje de la Administración de Justicia y así como -- hay "pecadores" también los hay "justos". En el curso de este trabajo hará recomendaciones factibles, que han de dignificar la carrera o el oficio, si así quiere llamarsele al del juez -- ejecutor, en bien de ellos mismos, como de las partes a quienes sirven.

Creo que debo darle un poco de mayor importancia a las -- funciones que desempeña el juez ejecutor en lo civil que en lo penal, no porque ha de menospreciarse la importancia del segun

do sino que se necesitan mayores conocimientos para desempeñar el primero.

Como este trabajo tiene por finalidad no solo cumplir con el requisito estatutario de la Universidad sino que, prestar el concurso de nuestros conocimientos y práctica adquirida para aquellos que quieran tener una base para dedicarse profesionalmente a oficial público de juez ejecutor, he a veces de utilizar la sencillez que acaso pueda rayar en simplicidad, -- perdóneseme pues, ya que vana pretensión del autor es la de servir, para lo cual incluiré en el lugar adecuado el apéndice de fórmulas de actas como modelo al menos de los casos que corrientemente se presentan.

En la antigua legislación española según nos refiere Escriche los mandamientos de embargo se comisionaban a un "alguacil o ministro inferior del juzgado" asistido de un escribano y de dos o tres testigos y para llevarlo a cabo tenían un procedimiento especial, al cual nos referiremos en su oportunidad, al tratar en especial el embargo.

En Chile se le llama: "Ministro de Fé o Ministro Ejecutor" (art. 443) y en México "Actuario o Ministro Ejecutor", en la República Dominicana "Oficial Ministerial", con procedimientos distintos para verificar el embargo.

Antes de localizar la verdadera posición del llamado Oficial Público de Juez Ejecutor, simplemente llamado a veces - Juez Ejecutor, tanto en lo Civil como en lo Penal, veamos algunas definiciones para convencernos si en realidad se trata de un verdadero Juez, término que nos parece inadecuado como luego veremos.

Pallarés, ya citado, a la página 390 de su diccionario Procesal Civil define la palabra Juez así: "El funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción mas generalizada del juez es la que vé en él a la persona encargada de administrar justicia. La palabra juez dice Caravantes, trae su etimología de las latinas jus y dex, - nominativo poco usado y contracción de vindex, porque el juez es el vindicador del derecho, o el que declara, dicta o aplica el derecho, o pronuncia lo que es recto o justo. Es pues, juez la persona constituida en autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales, y dictando sobre ellas las sentencias que crea - justo".

Escriche define al juez ordinario así: "Hablando en general es juez ordinario todo el que juzga o ejerce jurisdicción por derecho propio, de oficio, ya ejerza la jurisdicción real o común o cualquiera de las especiales o privilegiadas, como la eclesiástica, la de Hacienda, la de comercio, ya la ejerza en primera, segunda o tercera instancia; de suerte que el juez ordinario en ese sentido lato no se opone sino al juez de legado y al árbitro o avenidor, etc".

También se llama juez secular al que ejercía la real jurisdicción ordinaria o común, llamado así por contraposición - al que ejercía la eclesiástica. - En el antiguo derecho español existían por cuestión de organización, de jurisdicción territorial y por encargos especiales así como por razón de los fueros atractivos distintas clases de jueces tales como: de Partido o de Distrito, Delegado, Pesquisador, de residencia, vi

sitador, árbitro o compromisario, avenidor o de aveniencia, de Paz o conciliador, etc.

a)- Crítica a la expresión "Juez Ejecutor".

Conforme a las dos definiciones transcritas estamos en capacidad de opinar que la expresión "Oficial Público de Juez Ejecutor" o simplemente Juez Ejecutor, que usa nuestra legislación no es afortunada y casi podemos asegurar que es una invención salvadoreña, ya que no la hemos encontrado en las legislaciones extranjeras consultadas en que se usan otros términos más acordes con la función que desempeñan estos colaboradores de los jueces y tribunales, puesto que el juez en términos generales es el funcionario investido de jurisdicción y competencia para conocer, tramitar o resolver juicios que le competen, administra justicia, o bien declara, dicta o aplica el derecho; mal podría decirse que un juez ejecutor ejerce tales funciones, él es simplemente un delegado del juez comitente para que le dé cumplimiento a las órdenes, sentencias o providencias emanadas de éste en el cumplimiento de su ministerio; podría objetárseme que en lo penal y especialmente en el habeas corpus o exhibición personal, el juez ejecutor en determinados casos resuelve sobre la libertad del injusta e ilegalmente detenido, pero tal resolución es condicionada o está sujeta a confirmación de la Corte Suprema de Justicia o Cámara Seccional, es hasta cierto punto un ciudadano que en determinado momento se le inviste de la calidad de juez para que emita su opinión, tan es así que la ley no le dice expresamente usted se atenderá para resolver sobre plenas o semiplenas pruebas, es en estricto sentido un juez de conciencia; hay más, le prohíbe terminantemente en ciertas circunstancias que se pronuncie y le manda taxativamente que devuelva la causa con informe y hasta le indica cual debe de ser la fórmula a emplearse.

A nuestro juicio, en lo civil el término correcto sería cualquiera de estas expresiones: Oficial Público Ejecutor, Ministro de Fé, Ministro Ejecutor o simplemente Ejecutor, términos que son usados por otras legislaciones a excepción del primero, que si pretendemos ser originales, se ajustaría en una medida más adecuada a las verdaderas funciones que se le encomiendan. Como ha de notarse todo juez tiene una competencia y jurisdicción en el cumplimiento de su ministerio, pero, ¿en realidad puede hablarse que un juez ejecutor tiene estos distintos grados de potestad?. Indudablemente que tiene una competencia y jurisdicción tan limitada que solo se manifiesta en forma temporal y esporádica cuando se encuentra en el formal cumplimiento de sus atribuciones, así, la competencia del juez ejecutor está restringida, en lo civil cuando se halla practicando o diligenciando un mandamiento de embargo, en lo penal circunscrito única y exclusivamente al caso en que ha sido nombrado; en cuanto a la competencia cabe señalar que, al Oficial Público de Juez Ejecutor en forma expresa se la reconoce el Art. 614 Pr. inc. 2, cuando dice que puede desempeñar sus funciones en todo el territorio de la República, pero cuando tiene que trasladarse a otra jurisdicción, se entiende de la del juez que lo ha comisionado, debe presentarse al juez de primera instancia para que le otorgue el "pase", que hará constar en el despacho o mandamiento; en lo que respecta al Ejecutor en lo penal, la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales al art. 43 nos hace comprender que el auto de exhibición personal que se le encomienda a autoridad o persona de confianza del lugar en que deba de cumplirse o en seis leguas en contorno, lo parece limitar con el objeto de evitarle gastos y molestias para trasla-

darse de un lugar a otro, sin embargo, en casos excepcionales como en el contemplado en el Art. 61 de la ley citada, el Tribunal pide el auxilio de la fuerza armada o pública, poniéndola a disposición del Ejecutor para que se apodere del favorecido donde quiera que se encuentre en el territorio de la República, aprenda a la autoridad desobediente y resuelva sobre la libertad del detenido, por consiguiendo no existiendo prohibición al respecto en la susodicha ley que le impida cumplir sus funciones en cualquier lugar de la República, creemos que un juez ejecutor diligente y con los medios adecuados, si el caso lo amerita podrá trasladarse a cualquier punto del territorio si fuere necesario, si se toma en cuenta el fin que se persigue con el auto de exhibición personal.

Jurisdicción es el poder de administrar justicia conforme a las leyes nos dice el Art. 20 del Código de Procedimientos Civiles nuestro. Escribhe en su diccionario a la página 1113 lo define como: "El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o de así de unos como otros, y decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes.

También se toma esta palabra por el distrito o territorio a que se extiende el poder de un juez y por el término de algún lugar o providencia; como igualmente por el tribunal en que se administra justicia.

La palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina *judicere* o *jurisdictione*, nó de *juris ditione* como algunos han pretendido, y así no envuelve ni lleva consigo solo la de declararlo o aplicarlo a los casos particulares." "" "" ""

Personalmente nos parece mejor la segunda acepción del vocablo, es decir que la jurisdicción tiene un contenido territorial, a pesar de que nuestro Código de Procedimiento Civil lo toma en el sentido de poder o facultad, en cambio el mismo Escribhe a la pág. 470 cuando se refiere al concepto COMPETENCIA, lo define así: "El derecho que tiene un juez o tribunal para conocer de una causa. Todo juez ordinario, generalmente hablando tiene derecho para entender en todas las causas que ocurran entre las personas que están domiciliadas en el territorio a que se extiende su jurisdicción, a no ser que la persona o la causa sean de las exceptuadas por la ley o privilegio".

Lo anterior nos viene a confirmar que, tanto la jurisdicción como la competencia del juez ejecutor son limitadas, a nuestro modo de ver podría hablarse más bien de un delegado -- del juez o en comisión, de acuerdo con lo que nos dice Pallarés (pág. 391)-Juez de Comisión: "el que conoce de un negocio o nó por jurisdicción propia que tenga, sino por la que le es dada o delegada para ese solo efecto. Escribhe explica en la palabra "comisión" el sentido de esta frase: "La facultad que se dá a una persona para ejercer por cierto tiempo algún encargo, - o para juzgar en circunstancias extraordinarias, o para instruir un proceso, o para conocer o determinar una causa o para EJECUTAR una sentencia u otra cosa que se pone a su cuidado".

Es en el diccionario de la Real Academia Española que nos ayuda para arribar hasta el concepto del Ejecutor a la pág. 490: "Del Latín *excecutor*. Adj. Que ejecuta o hace una cosa. Fiel Ejecutor: Persona o Ministro que pasaba a ser una ejecución y cobranza de orden del Juez competente.- de la Justicia. Verdugo".

A tenor de los conceptos trascritos podríamos ensayar una definición de Juez Ejecutor así: la persona que por comisión dá cumplimiento a una orden, resolución, mandamiento o sentencia e manada de juez competente.

Digo orden o resolución porque los autos de exhibición personal son verdaderas órdenes, y agrego mandamiento, porque así se llaman las órdenes escritas en los juicios ejecutivos denominados "mandamientos de embargo" que expiden los jueces de lo cívil, lo mismo que los de lo penal en el secuestro o embargo de bienes del reo, en cualquier estado de la causa en que aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito o semiplenamente, al menos, la delincuencia del procesado en que deberá ordenar el embargo preventivo para asegurar las responsabilidades civiles y pecuniarias resultantes del delito; también se dá cumplimiento a las sentencias dictadas por ambos funcionarios por medio de los jueces ejecutores.

Es digno de hacer mención de que tanto para el secuestro o embargo de bienes, en causas criminales como civiles el Juez de Primera Instancia puede comisionar especialmente al Juez de Paz (arts. 117-I y 612 inc 1. Pr.) y hasta un vecino cuando se trata de asuntos criminales, pero en lo civil para que pueda ejercer tal cometido se necesita obtener la patente respectiva de Oficial Público de Juez Ejecutor, excepto el caso particular a que se refiere el art. 501 Pr.

b)- BREVE HISTORIA DE NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Se debe al padre de la Legislación Salvadoreña Dr. y Presbítero Isidro Menéndez la elaboración del Primer Código de Procedimientos Salvadoreño en 1843 bajo el Gobierno del General Malespín, militar que tanta influencia tuvo en la organización de nuestra Universidad, al respecto encontramos en las "palabras preliminares" de la edición que en 1957 conmemora el centenario del Código de 1857, reimpresa en la Imprenta Nacional a instancias del Supremo Gobierno presidido por el Teniente Coronel José María Lemus, lo siguiente:

"Comisionado por las Cámaras Legislativas de la República, en el año de 1843, el Presbítero, Doctor en Cánones y Licenciado en Derecho Don Isidro Menéndez elaboró un Proyecto de Código de Procedimientos Judiciales. Por una serie de circunstancias que resultaría prolijo enumerar, el proyecto quedó por largos años sin llegar a su etapa definitiva. Durante la Administración del Presidente don Rafael Campo, las Cámaras Legislativas del año de 1857, acordaron el nombramiento de una Comisión que se encargara de la revisión de aquél Proyecto, con el objeto de que una vez cumplida tal revisión se procediera a su promulgación para convertirlo en ley de la República. La Comisión nombrada estaba constituida por el mismo Presbítero Menéndez y por los licenciados don Ignacio Gómez y don Anselmo Pais, pero por no haber éste último aceptado el encargo, fué designado en sustitución suya el licenciado don Eustaquio Cuéllar, quien a su vez se retiró de la Comisión, poco después de iniciadas las labores. La Comisión, ya para esa época, sólo integrada por el Dr. Menéndez y el licenciado Gómez, se instaló en la entonces Villa de Ahuachapán, donde cumplió su cometido.

Después de este trabajo tesonero y minucioso, desarrollado en el corto plazo de cinco meses, la Comisión rindió su informe definitivo el 15 de octubre de 1857, acompañando el proyecto de Código de Procedimientos Judiciales y Fórmulas. El Código se -

imprimió en la Imprenta Luna de Guatemala y el 20 de noviembre de 1857 se promulgó como ley de la República por decreto del - Presidente, don Rafael Campo, con la firma de su Ministro de - Gobernación, Licenciado don Ignacio Gómez.

El Presbítero, doctor y Licenciado don Isidro Menéndez * por su labor patriótica en el inicio de nuestra vida constitucional, está considerada como uno de los próceres de nuestra - independencia y por sus trabajos legislativos, como el Padre - de la Legislación Salvadoreña.

Don Rafael Campo ejerció la Presidencia de la República entre los años de 1856 a 1858 en forma tal, que su Gobierno ha sido siempre citado como modelo y ejemplo de conducta democrática.

El Licenciado don Ignacio Gómez fué también político, diplomático y jurista eminente.

La labor de tan ilustres hijos de la patria, concretada en el campo legislativo, hizo posible la promulgación del Código de Procedimientos judiciales, el cual sin disputa, contiene aún en nuestros días, avances notables, confirmados después por la Ciencia del Proceso".

Durante la Administración del General Gerardo Barrios se publicó una edición que prepararon los licenciados Angel Quiroz y Tomás Ayón, cuya segunda edición apareció en el año de - 1878, preparada por el Dr. Albino Rivas. En 1880, la Comisión integrada por los Drs. José Trigueros, Antonio Ruíz y Jacinto Castellanos, presentaron un proyecto completo de Procedimientos Civiles promulgado el 31 de diciembre de 1881; en realidad éste sería el segundo Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño, ya que el de 1843 del Dr. Isidro Menéndez no fué promulgado y quedó en proyecto.

En 1893 se hizo una tercera edición oficial del Código - de 1881, con las reformas verificadas hasta 1890, bajo la Presidencia del General Carlos Ezeta.

Durante la Administración del General Tomás Regalado se publicó otra edición preparada por los Drs. Salvador Gallegos, Manuel Delgado y Teodosio Carranza.

En 1901 apareció la Segunda Edición preparada por los Drs. Alvarado y Suárez (Belarmino) conteniendo las reformas hechas de 1893 hasta 1900 y finalmente se sucedieron las ediciones de 1904, 1906, 1916, 1926 en tiempos del Dr. Alfonso Quiñónez Molina como Presidente, y la última en vigencia de 1947, bajo la presidencia del General Salvador Castaneda Castro.

Para la comparación de las reformas sufridas por el Capítulo relativo al embargo he consultado las ediciones que mencioné al principio de esta tesis a efecto de seguirles su historia, por lo que en el comentario que haré a los artículos copiaré íntegramente cuando lo crea necesario la forma con que parecían redactados, para tener una visión más completa de tales transformaciones.

T I T U L O I I

D E L E M B A R G O

Antes de transcribir y comentar el articulado referente al embargo en la legislación salvadoreña veamos el concepto que de él tienen algunos autores, por ejemplo el Dr. Rafael Veloso - Chávez (chileno) en su Manual del Juicio Ejecutivo nos dice a la pág.75: "Concepto y etimología". La palabra embargo viene de - la voz latina "imparare" que significa "poner mano en una cosa",

"secuestrar" y este origen latino de la palabra parece demostrar una vez más el error de Chiovenda al creer que la institución - por ella designada ha nacido en el Derecho de los pueblos germánicos".

"Embargo, es el acto de apoderarse judicialmente de los bienes del deudor para venderlos y pagarse con su importe". (Lopez Moreno).

Por su parte Pallarés desde el punto de vista del procedimiento civil lo define así: que "El embargo propiamente dicho es un acto procesal en virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos, para que estén a las resultas del juicio. En algunos casos el aseguramiento consiste en el secuestro de los bienes o sea en un depósito judicial, pero no siempre sucede así, porque hay bienes que no pueden ser depositados, por ejemplo, un crédito, derechos hereditarios, una concesión administrativa, etc.-

De esto se infiere que el embargo y el secuestro en una aceptación más genuina, no se identifican, aunque la ley use con frecuencia la palabra embargo como sinónimo de secuestro.

Este último tradicionalmente ha sido considerado como depósito judicial y así lo reglamenta el Código Civil.

Lo que caracteriza el embargo es que se asegura jurídica y materialmente (cuando esto es posible) determinados bienes y se les afecta legalmente para hacer efectiva en ellos la sentencia que se pronuncie en el proceso".

De las definiciones transcritas notamos que todas ellas coinciden en ciertos requisitos básicos en cuanto a su naturaleza como a los efectos que resultan del embargo, que podríamos concretar en los siguientes:

1-Que el embargo es la "consecuencia obligada" de la demanda ejecutiva presentada en el juicio del mismo nombre en que un acreedor con título legal persigue a su deudor moroso, o el que le pide el cumplimiento de una obligación por instrumento que según la ley tiene fuerza bastante para el efecto. (art. 586 Pr.)

2-Que se puede perseguir los bienes del deudor en virtud del derecho general de prenda a que se refiere el art. 2212 Pr., excepto los no embargables.

3-Que los bienes que se han embargado salen de la posesión del deudor (a esto se debe posiblemente el error del legislador al asimilar el concepto embargo con el secuestro), quedando sujetos a la jurisdicción del juez que decretó dicho embargo, esto naturalmente cuando no lo han sido por otro juez anticipadamente.

4-Que el acreedor adquiere el derecho de ser pagado con el precio en que se vendan en pública subasta, o bien que se lo adjudiquen, en caso contrario.

5-Que el acreedor tiene el derecho de recomendar al depositario que pueda garantizarle la conservación de los bienes embargados.

6- Que el depositario adquiere la posesión o tenencia de los bienes embargados, la que deberá restituir al que el juez designe.

7-Que el depositario al adquirir la posesión de las cosas embar

gadas la ley le protege permitiéndole ejercer las acciones correspondientes para recuperarla contra cualquier detentador aún contra el mismo acreedor.

Estamos de acuerdo con Pallarés en cuanto a que el Legislador comete un error al hacer sinónimos los conceptos embargo y secuestro, pues técnicamente son distintos, basta fijarse que el secuestro es un depósito judicial, para diferenciarlo del depósito necesario y del voluntario; el voluntario (art. 1972 C.) es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una COSA CORPORAL MUEBLE para que la guarde y la restituya en especie a voluntad del depositante, se diferencia fundamentalmente del necesario (art. 1993 C.) en que en éste la elección del depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso del incendio, ruina, saqueo u otra calamidad semejante.

De consiguiente el secuestro de que trata el art. 2006 es un tipo de depósito especial que no se parece a ninguno de los citados, ya que en éste, es decir en el secuestro se trata del depósito de una cosa, puede ser mueble o inmueble, como lo aclara el 2008 C., que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión en su favor, de manera que lo único que tienen de común es que hay un depositario pero bajo diferentes situaciones, lo mismo puede decirse en el embargo que lo único que tiene de común con el secuestro, es que hay un depositario y que la cosa sale de la tenencia o posesión del deudor para pasar a la del depositario, diferenciándose fundamentalmente que éste en el secuestro la tiene para entregarla a quien resulte victorioso en el juicio, lo que indica que hay disputa, lo que no siempre sucede en el embargo cuando se embargan bienes propios del deudor e incidentalmente cuando aporta prueba que no le pertenecen o un tercero, por esto es que creemos que los términos embargo y secuestro no deberían de tomarse como sinónimos.

Antes de entrar al análisis del articulado trataremos previamente del llamado "Derecho de Prenda General", a que se refiere el art. 2212 C. "Toda obligación personal dá al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el art. 1488 C."

Notamos que dice, toda obligación personal para contraponerla a la obligación real, o sea la que recae sobre determinados bienes que se encuentran afectos al pago de la misma, como en los hipotecados, dados en prenda, etc., que específicamente deben ser perseguidos para pagarse con ellos, gozando estos acreedores de preferencia en cuanto a los otros acreedores personales. El derecho de prenda general abarca el patrimonio del deudor, en contraposición a la prenda real, aquella es el género, la regla general, ésta la especie, la excepción, y este derecho general es tan amplio que abarca no solo los bienes presentes sino también los futuros, cosa factible, lo mismo en los hipotecarios o prendarios cuando éstos no alcanzan para el pago de la deuda, intereses y costas procesales, en que se permite ampliar el embargo en otros bienes, pero éste derecho está limitado, condicionado a circunstancias especiales como que se haya desmejorado la cosa y su valor ha disminuído.

El derecho de prenda general excluye los bienes inembargables a que se refiere el art. 1488 C, que por tener íntima relación con nuestro tema analizaremos cada número, pero antes debemos saber **en que** consiste lo que se llama "inembargabilidad" de los bienes, pero para esto nada mejor que el concepto y división que nos dá el ya citado Dr. Rafael Veloso Chávez, quien la defi

INEMBARGABILIDAD

ne como: "aquella cualidad excepcional de ciertos bienes del deudor que impide a los acreedores perseguirlos válidamente para cubrir sus créditos". En consecuencia la inembargabilidad es una excepción, un privilegio que, como tal, obedece en cada caso a razones determinadas y es un privilegio que solo existe para ciertos bienes, o sea para aquellos que específicamente indica una disposición legal".

La inembargabilidad se presenta en cuatro formas, a saber: absoluta, relativa, total y parcial.

Es absoluta cuando la ley prohíbe especialmente que puedan ser embargadas las cosas, no pudiendo hacerlo ningún acreedor, que sucede por ejemplo con el "Bien de Familia" debidamente inscrito y los derechos de uso y habitación. (Art. 1488 Números 8 y 11).

Es relativa, la que tienen los bienes que pueden ser embargados solamente por ciertos acreedores, tales son los de los números 3º y 4º del Art. 1488 C. (en relación con el 632) o sean los instrumentos y muebles destinados a la profesión del deudor que sean indispensables para el ejercicio de ella, así como los libros en general relativos a conocimientos de la facultad que ejerce y las máquinas o instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte.

Es total la que se refiere a todos los bienes de un mismo género que existen dentro del patrimonio del deudor por ejemplo: las pensiones alimenticias forzosas y los uniformes y equipos de los militares (Nos. 1 y 5 del Art. 1488 C.).

Es parcial la que se refiere aquellos bienes que si bien son inembargables, lo son en una cuota determinada o sean los restantes numerales del Art. 1488 C.

La inembargabilidad puede ser también renunciable e irrenunciable; el primer caso se presenta en aquellos en que la ley lo permite o sea en los casos que expresamente no lo prohíbe, especialmente cuando las cosas en el contrato específicamente se comprometen para el pago de la deuda, de las cuales no podría dar una lista porque habría que ver en cada caso particular.

La inembargabilidad es irrenunciable cuando la ley expresamente lo prohíbe, tal pasa cuando se embarga más del porcentaje permitido por la ley aún con anuencia del deudor, que se pena con nulidad y puede declararla el juez de oficio al constarle. (Art. 619 Pr.).

a)- Breve comentario al artículo 1488 Civil sobre los bienes no embargables.

El Art. 1488 C. empieza por decir que: "La cesión (refiriéndose al pago por cesión de bienes o por acción ejecutiva del acreedor o acreedores) comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables".

Nos parece que en esta redacción se pecó de una redundancia porque la palabra "bienes", comprende los derechos y acciones, esto es a tenor de los Arts. 560, 561 y 562 del mismo Código Civil cuando respectivamente nos aclaran: que se "llaman bienes todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se dividen en inmuebles y muebles"; que "son bienes inmuebles".

bles raíces las tierras y los edificios y construcciones de toda clase adherentes al suelo. Forman parte de los inmuebles las plantas arraigadas en el suelo, los frutos pendientes, los yacimientos de las minas, las puertas, ventanas, losas, etc., de los edificios, y en general, todos los objetos naturales, de uso u ornamentación que estén unidos de una manera fija y estable a los bienes raíces, de suerte que forman un solo cuerpo con ellos. Son asimismo bienes inmuebles los derechos reales constituidos sobre las fincas urbanas o rústicas". "Son bienes muebles todas las cosas corporales y los DERECHOS no comprendidos en el artículo anterior".

De manera que al decir las "acciones" el artículo en comentario, ha dicho algo que no debió incluirlo puesto que las acciones nacen de los derechos, tal como lo aclara el art. 124 Pr. al definir: "Acción, es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe."

Continúa el citado art. 1488 C. no son embargables:

"1.-El sueldo de los militares y empleados en el servicio público y los proventos de los eclesiásticos, sino en la proporción que establece el Código de Procedimientos.

La misma regla se aplica a los montepíos, a todas las pensiones remuneratorias del Estado, a los sueldos o salarios que devengue el deudor por cualquier empleo o cargo, y las pensiones alimenticias cóngruas forzosas.

Las pensiones alimenticias necesarias quedan exentas, en su totalidad de todo embargo".

Cuando dice este artículo en la proporción que establece el Código de Procedimientos se está refiriendo al art. 619 actual que establece:

"En los casos en que el embargo deba trabarse en sueldos, pensiones o salarios, solamente deberá embargarse el 20% de éstos y será nulo el que se practique sobre mayor cantidad, aun cuando sea con el consentimiento del deudor, nulidad que el juez de la causa deberá declarar de oficio sobre tal excedente".

Como se nota la proporción del veinte por ciento abarca tanto los sueldos o salarios que pague el Estado como los particulares, pero este artículo tiene su historia, así en el Código de 1857 no aparece, pero sí existía la prisión por deudas cuando el deudor no tenía bienes que embargarle o no pagaba, exceptuándose de encarcelamiento solo el Presidente del Estado, Representantes o Senadores, Magistrados, Secretarios del Despacho, Gobernadores, Arzobispos y Obispos, Gobernadores Eclesiásticos, Jefes Militares de Coronel arriba, Jueces de Hacienda, Jueces de Primera Instancia, personas de setenta años, viudas honestas y señoras de distinción, casadas o solteras. Es interesante la forma en que se llevaba a cabo la prisión, veamos lo que al respecto relata el Código citado de 1857.

"Art. 675.- A instancia del acreedor y despachado el mandamiento de embargo se librará orden escrita de prisión contra todo deudor, sea cual fuere su estado, clase o condición, excepto los contenidos en el artículo 334. (o sea las que se mencionaron antes).

Art. 676.- No podrá decretarse la prisión de los labradores estando en actual siembra o cosecha.

Art. 677.- No tendrá lugar la prisión del deudor, ó deberá relajarse si ya se efectuó: 1-Si se deposita la cantidad adeudada; 2-Si se presenta documento de pago de igual fuerza al de la deuda; 3-Si se presenta uno o más fiadores a satisfacción del Juez, con audiencia del acreedor, que se comprometan a pagar llanamente, luego que fuere pronunciada la sentencia de remate; 4-Por aveniencia de las partes.

Art. 678.- En ningún plazo podrá reemplazarse la prisión por la vigilancia de guardas de vista al deudor en su domicilio ó habitación; pero la ley debe preveer de cárceles para deudores y detenidos, distintas de los presos y rematados; y mientras tanto se pondrá, á los presos por deuda, en la sala de Cabildo, sin que puedan moverse en ella, en inteligencia de que si de allí se evaden, se les pondrá en la cárcel de los reos.

Art. 679.- Si el deudor preso no tuviere bienes con que pagar y en que trabarse la ejecución, tiene derecho el acreedor á pedir que se le entregue, para que le descuente con su jornal ó á cederle á cualquier otro con el mismo objeto, y en ambos casos se le descontará para la estimación de la deuda la tercera parte de su jornal ó estipendio, quedando á su favor las otras dos partes para sus necesidades y las de su familia".

En aquél entonces era privativo del ejecutante pedir que se librara el mandamiento y además que librara orden de prisión contra el deudor.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1881 se conserva el requerimiento previo al deudor para que pague antes de procederse al embargo, pero se suprime la prisión por deudas, apareciendo bajo el número 624 que establece que en los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos o salarios solo se embargará la cuarta parte del total de éstos si no llegase a ochocientos pesos en cada año, la tercera desde ochocientos a mil y la mitad de dos mil en adelante; como se vé las proporciones eran respectivamente del 25%, 33% y 50%, un porcentaje tremendamente alto más si se toma en cuenta que los sueldos se devengaban eran tan exiguos; una persona que ganara ochocientos pesos anuales, recibía un sueldo mensual de sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos, es como una que en la actualidad gana quinientos colones, era la época en que un Director de Escuela devengaba un sueldo mensual de veinticinco pesos. Notamos que en los tiempos pasados el pago de las deudas era sagrado y constituía un deshonor ser llevado a la cárcel de deudores, razones tenía el legislador para ser tan severo con los que no pagaban, pero con el tiempo las penas se fueron suavizando; se rebajó el porcentaje hasta el veinte por ciento y se prohíbe expresamente la prisión por deudas (Art. 168 inc. 2 Constitución Política 1950), a pesar de que todavía como un resabio se conserva el Art. 657 inc. 3 que dice: que si la sentencia fuere condenatoria se apremiará al ejecutado poniéndolo en la cárcel de deudores hasta que se allane a ejecutarla, no pudiendo exceder la prisión de veinte meses, esto es, en los casos singulares del juicio ejecutivo, cuando la obligación es de "hacer" algo, pero como lo vimos, constitucionalmente está prohibido, prevaleciendo la Constitución Política como ley primaria sobre la ley secundaria.

Como sobre salario estamos hablando, haremos un breve comentario a las reformas que ha sufrido la cuantía de embargo, así la Constitución Política vigente en el Art. 183 N.º. 3 declara inembargables el salario y las prestaciones sociales en la cuantía que determina la ley, es decir en el 20%, no se pueden compensar, ni retener, salvo por obligaciones de seguridad social,

cuotas sindicales o impuestos.

La nueva Ley de Protección al Salario promulgada por el actual Directorio Cívico-Militar por el Decreto N.123 de 25 de abril del corriente año (D.O. 5 de mayo de 1961. # 80 T-191), mantiene la misma cuota del 20% en el art. 6 para los mismos casos a que se refiere el 183 N. 3ª Constitución Política ya trascritas, lo mismo que en los casos en que el trabajador contraiga deudas provenientes de créditos concedidos, por Bancos, Compañías aseguradoras y Asociaciones Mutualistas (Art. 10).

Es conveniente consignar que, según los Considerandos del citado Decreto se dicta para fomentar la política crediticia de las Instituciones de Crédito que operan de conformidad con la ley, para erradicar en lo posible a los prestamistas inescrupulosos que especulan con los trabajadores, que en la mayoría de los casos el salario del trabajador es la única fuente de ingresos económicos de que disponen para el sostenimiento de ellos y sus familias, que se trata de recopilar en un solo estatuto legal que contenga las normas protectoras del salario que se encuentran contenidas en diversas leyes.

Las razones aducidas en el expresado decreto no pueden ser mejores, se habla insistentemente de la promulgación de una ley contra el agio que venga a poner coto a los préstamos leoninos de agiotistas sin escrúpulos, para elevarlo a la categoría de delito, tal como existe en otros países, en que se limita el tipo de interés, pero para que estas leyes cumplan su cometido es necesario que se facilite el crédito, ya por medio de instituciones particulares o del Estado.

La nueva ley referida ha rebajado la cuantía del porcentaje a embargarse en los salarios de los trabajadores, que viene a modificar expresamente el art. 619 Pr. únicamente en esta parte, pero nó en cuanto a los sueldos, la tabla establecida en el art. 7 de la Ley de Protección del Salario, es la siguiente:

"Art.7.- Son inembargables los salarios que no excedan de noventa colones al mes".

Los salarios que excedan de noventa colones al mes podrán embargarse conforme a la escala siguiente:

hasta \$200.00 en un 5%; de \$200.01 a \$400.00 en un 10%
de \$400.01 a \$600.00 en un 15%; de más de \$600.00 en un 20%.

Los embargos antes mencionados recaerán únicamente sobre el excedente de noventa colones".

Notamos con desaliento que en esta ley se ha dejado fuera a los empleados públicos como si éstos no estuvieran en situación desesperada con los préstamos onerosos a que tienen que sujetarse por los bajos sueldos que devengan; es posible que se haya tenido en mente que los salarios de los trabajadores son más bajos que los sueldos de los empleados públicos, o bien se ha pensado que lo referente a la cuota de embargo se reconsiderará en la Ley de Servicio Civil que también piensa promulgarse oportunamente; hacemos constar: - que si no se dicta pronto la ley contra el agio, lo que se ha hecho con la Ley de Protección al Salario es alargar más tiempo el pago de las deudas e intereses, ya que con los descuentos que se les hagan apenas alcanzará a pagar los intereses, mucho menos el capital mutuado.

(NOTA: Ya estaba redactado este trabajo cuando se promulgó el Decreto N.º. 239 de fecha 8 de agosto del corriente año por medio del cual se extienden los beneficios de la Ley

de Protección del Salario a los Empleados Públicos, Municipales, de Instituciones Oficiales Autónomas, semi-autónomas y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social).

Continuando con el comentario del art. 1488 N. 1 C., apuntamos que nos dice que, las pensiones alimenticias necesarias - están excentas en su totalidad de todo embargo, de manera que - las congruas muy bien pueden ser embargadas en el 20%. (Art. 354 C.).

Alimentos congruos: son los que habilitan al alimentado - para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. (Art. 340 C.)

Alimentos necesarios: los que le bastan para sustentar la vida.

Continúa el Art. 1488 C., no son embargables:

"2- El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas y la ropa necesaria para - el abrigo de todas estas personas".

La razón es obvia, se trata de artículos indispensables - que sería inhumano que el legislador no los hubiera exonerado.

"3- Los libros relativos a la profesión del deudor que -- sean indispensables para el ejercicio de su facultad", decía en la edición de 1926.

Este numeral fué reformado por el Decreto Legislativo de 19 de junio de 1942 (D.O. 26/6/1942) apareciendo redactado en - la edición vigente (1947) de la manera siguiente:

"3-Los instrumentos y muebles destinados a la profesión - del deudor que sean indispensables para el ejercicio de élla, así como los libros en general relativos a conocimientos de la facultad que ejerce".

De la comparación de ambos resulta que, se aclaró en el - sentido de agregar los instrumentos y muebles destinados a su - profesión, de manera que como en el Capítulo relativo al embargo nada dice de si puede embargarse otra clase de instrumentos, muebles o libros que no sean relativos a la profesión del deudor, a tenor del principio jurídico de que: lo que la ley no -- prohíbe lo permite, bien cabe su embargo, esto naturalmente que da a juicio del juez executor. La razón que tuvo el legislador es no dejar al deudor despojado de sus instrumentos de trabajo indispensables para ganarse la vida, podrán embargarse solo --- cuando éstos están afectos o garantizando una deuda, tal como expresamente lo estipula el Art. 632 Pr. al referirse a los numerales 3º y 4º de este artículo comentado.

"4- Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte".

Igual comentario cabe en este numeral que tiene las mismas razones del legislador para declararlos inembargables.

"5- Los uniformes y equipos de los militares según su arma y -- grado".

Sería un vilipendio y hasta un deshonor que por razón, que a consecuencia de una obligación civil se le embargara el uni--

forme, las insignias y hasta la espada a un militar, los cuales tiene en alto grado de estima, justo es el amparo de la inembargabilidad.

"6- Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual, y los frutos de la--branza antes de ser entrojados".

Un artesano o un trabajador del campo sin sus utensilios para su trabajo individual, es como si se le cortaran las manos, condenarlo aún más a la miseria, se entiende que un artesano es el operario, que el trabajador del campo es el peón, no el pa--trono, por que si ya tiene el uno u otro máquinas no indispensa--bles para su trabajo individual, bien pueden ser embargados..

"7- Los artículos de alimento y combustible que existan en po--der del deudor hasta concurrencia de lo necesario para el - consumo de la familia durante un mes".

Es claro que los artículos alimenticios por su condición de tales, no podían ser excluidos, lo arbitrario es que solo li--mita la cantidad hasta el consumo para un mes, nos parece dema--siado poco, debería de aumentarse a tres meses.

"8- Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal como los de uso y habitación".

Es natural que se declaren inembargables los derechos cu--yo ejercicio es enteramente personal porque se atentaría en la naturaleza de los mismos, hay tantos que el legislador no quiso meterse a enumerarlos, cae por su peso por ejemplo que los dere--chos políticos no podrían embargarse porque la misma Constitu--ción Política los protege como garantías individuales, no son - derechos patrimoniales, a pesar de que algunos derechos persona--les de carácter civil se materialicen algunas veces como sucede con el derecho de usufructo que la ley lo declara inembargable según el Art. 2213 C., pero únicamente cuando se trata del "usu--fructo del padre o madre de familia sobre los bienes del hijo", de consiguiente, el usufructo a favor de ellos que provenga de un particular es embargable perfectamente; ya lo dice el Art. - 806 C. que "los acreedores del usufructuario pueden pedir que - se le embargue el usufructo, y que se les pague con él hasta -- concurrencia de sus créditos, prestando la competente caución - de conservación y restitución a quien corresponda. Podrán por consiguiente oponerse a toda cesión o renuncia del usufructo he--cha en fraude de sus derechos".

A pesar de que el derecho de usufructo es un derecho real o sea que recae sobre una cosa y que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, (Art. 769 C.) la ley lo considera i--nembargable cuando éste pertenece al padre o madre de familia, sobre los bienes del hijo, como hemos visto, sin embargo también dentro de los derechos personales especialmente en lo que se re--fiere al padre que la ley expresamente se lo concede y no a la--madre, según se desprende del Art. 255 C. que dice que el padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo, exceptuando -- los siguientes: los que adquiere el hijo en el ejercicio de un empleo, profesión liberal, industria u oficio mecánico, lo que se llama en términos generales "peculio profesional o industrial del hijo"; el usufructo de los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia, o legado, cuando el donante ó tes

tador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo y no el padre y las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado, que son los que constituyen el llamado "peculio adventicio extraordinario".

Aún cuando dijimos que la ley solo habla del usufructo a favor del padre y no de la madre cuando se refiere expresamente al padre en el Art. 255 C; cabe por interpretación extensiva relacionado otro artículo como es el 252 C., que al referirse a la patria potestad nos dice que: "es el conjunto de derechos que la ley dá al padre legítimo y en su defecto a la madre legítima o la ilegítima en su caso, sobre sus hijos no emancipados. Todo lo que se diga en este título y en el siguiente respecto al padre, se aplicará igualmente a la madre legítima o ilegítima en sus casos respectivos, excepto cuando la ley disponga expresamente otra cosa", cabe repetimos, concluir que la madre goza legalmente del usufructo sobre los bienes del hijo, en defecto del padre con las exclusiones que hace el Art. 255 C. referentes al padre.

Ocúrreseme preguntar: ¿Pueden embargarse el usufructo del padre o madre cuando el hijo ha sido emancipado?. Categóricamente contestaría que sí, pues como vimos en el Art. 2213 C. declara inembargables el usufructo del padre o madre de familia sobre los bienes del hijo, y a tenor de los artículos 252 y 273 C., - que respectivamente nos dicen que: "la patria potestad es el -- conjunto de derechos que la ley dá al padre legítimo, en su defecto a la madre legítima, o a la ilegítima en su caso, sobre sus hijos no emancipados". Lo que se dice del padre se aplica igualmente a la madre legítima o ilegítima, según el caso. Los hijos de cualquiera edad no emancipados se llaman hijos de familia y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia, y siendo la emancipación un hecho que pone fin a la patria potestad, no puede menos que reconocerse que, cuando los hijos de familia se han emancipado, ya no se llamarán así sino simplemente hijos, lo mismo que el padre o madre de familia se llamarán simple o llanamente, padre o madre, conste que nos estamos refiriendo al usufructo "legal" o sea el que la ley otorga, no a los otros casos de constitución de usufructo por testamento o donación, con la condición de inembargables, por tanto si se trata del usufructo del padre o madre sobre los bienes del hijo que ya se ha emancipado, sea por el matrimonio del hijo o por haber cumplido la edad de 21 años, dicho usufructo es embargable, lo mismo que en los bienes que administran por haberlos adquirido, por venta, transacción, contrato de sociedad, permuta, partición, prescripción, etc. la limitación es solo, para el padre o madre de familia que administra los bienes del hijo y hasta tanto no han sido emancipados.

En cuanto a los derechos de uso y habitación, por la naturaleza propia de ellos mismos y el fin con que han sido establecidos, es que, el legislador los ha excluido del embargo, ya -- que prohibe que estos derechos se trasmitan a los herederos, se cedan a cualquier título, se presten o se arrienden, en general se enajenan, solo como excepción les permite enajenar los frutos que les es lícito consumir en sus necesidades personales, - son personalísimos estos derechos (Art. 821), se establecieron como una liberalidad y en consideración a las necesidades personales del usuario o habitador, basta fijarse en la definición legal al respecto y las regulaciones que en los artículos pertinentes se hacen. El Art. 813 C. lo define: "El derecho de uso es un derecho real que consiste generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa. Si se refiere a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación".

"9- Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquirieren".

Ya la parte primera de este numeral la tratamos al referirnos al número anterior, agregando a lo dicho que, a contrario sensu, si en los bienes raíces donados o legados aunque se haya impuesto la condición de no embargables si en ellos no se ha expresado su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente, serán embargables. Lo que nos llama la atención es que, se omitió cual sería el procedimiento judicial a seguir para conseguir tal aprobación, si al menos se hubiera dicho como la hacen en otros artículos cuando expresan que una diligencia se hará en juicio sumario, sumariamente, o con conocimiento de causa, ya hay a que atenerse, de manera que dicha tasación se podría hacer de dos maneras: 1-Hacer la escritura de donación en la que se consigna el valor que se le dá al bien inmueble e ir luego ante el juez para que apruebe tal valor, anterior a la aceptación y entrega del mismo al donatario, con lo que se cumpliría con el artículo. 2-Solicitar previamente el nombramiento de peritos para que valúen el inmueble y una vez aprobado judicialmente dicho valúo otorgar la correspondiente escritura de donación; en ambos casos siempre implica seguir diligencias, y principio de derecho procesal es que los procedimientos no penden de los jueces, quienes no pueden dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, ni crearlos, agregaría de mi parte.

También se me ocurre que, bien podría constar su valor -- cuando dichos bienes hubieran sido inventariados o resultaren de una partición judicial, sosteniéndose en estos casos que han sido aprobados judicialmente.

"10- Los ahorros de los empleados públicos en sociedades cooperativas patrocinadas por el Gobierno de la República y bajo su supervigilancia".

El Decreto Legislativo de las diez horas y quince minutos del once de mayo de 1923, (Administración del Dr. Alfonso Quiñónez Molina) y publicado al día siguiente agrega este número 10 al Art. 1488 C., y como en él no hay exposición de motivos ni considerandos que nos ilustren, tenemos que imaginar los motivos, que no podían ser otros que propiciar el ahorro de los empleados públicos en sociedades cooperativas, pero que fueran patrocinadas por el Gobierno y bajo su vigilancia; podría sostenerse en contrario que los ahorros provenientes de empleados públicos en sociedades cooperativas que no fueran patrocinadas por el Gobierno ni vigiladas por el mismo serían embargables; esto pudo ser cierto cuando no existía la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Mercantiles, creada por ley de 2 de abril de 1943, la cual entre los Departamentos que comprende tiene uno que se denomina: Departamento de Cooperativas y Sindicatos, el cual ejerce control y vigilancia de estas instituciones, pero hoy que existe dicho organismo, siempre están vigiladas por el Gobierno aunque no sean patrocinadas por el mismo. En su oportunidad al tratar de los problemas prácticos del juez ejecutor trataremos especialmente este punto, baste con lo que vamos a decir aquí para el comentario de este numeral.

Como decíamos el fin era estimular el ahorro y como consecuencia obligada se reformó por Decreto Legislativo de las diez horas y treinta minutos del mismo once de mayo de 1923 (D.O. 5/5/1923) el Art. 318 del Código de Comercio que quedó en esta forma: "Ningún socio podrá tener en una sociedad cooperativa intereses que asciendan a más de dos mil colones, exceptuándose de esta disposición los socios de sociedades cooperativas de emplea

dos públicos formadas con los ahorros de su sueldo, bajo la su pervigilancia del Gobierno de la República". (Conste, el Código, edición de 1947 hace la cita equivocadamente al decir que fué reformado el 15 de mayo de 1923.).

Para completar el estudio de la inembargabilidad de los ahorros vamos a referirnos a la "Ley de Ahorro Voluntario", que según los considerandos se promulga en vista que hay capitales que permanecen ociosos y para estimular el ahorro de todas las clases sociales especialmente entre obreros y pequeños propietarios.

De conformidad al Art. 32 de la citada ley promulgada por Decreto Legislativo de 2 de mayo de 1928, publicada el 6 de junio del mismo año en el Diario Oficial (Administración del Dr. Pío Romero Bosque) se establece que las cantidades que tengan por lo menos un año de estar depositadas en cuenta de ahorros, hasta la suma de \$3.000.00 no serán susceptibles de embargo a no ser que se trate de hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos. Las cantidades que al notificarse al Banco el embargo no tengan todavía un año de ser depositadas, y la parte que exceda de \$3.000.00 quedarán sujetas al derecho común.

Las cantidades abonadas por intereses se equiparan a las cantidades depositadas, considerándose como fecha de su entrega la que corresponda para su abono en cuenta conforme el Art. 5. (Se abonan intereses el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año).

Si se probare que el ejecutante tiene varias cuentas de ahorro y que el conjunto de saldos excede de \$3.000.00 sólo gozarán del privilegio establecido, estén abonadas en la cuenta o cuentas más antiguas, sin exceder en caso alguno de \$3.000.00.

Según lo anterior para que una cuenta de ahorros sea embargable se necesita: 1-Que no tenga por lo menos un año de estar depositada y 2-Que pase de \$3.000.00, pudiendo serlo por el excedente de dicha cantidad.

El tiempo del depósito es vital en esta clase de ahorros y hemos estado pensando cual es la razón que se tuvo para darle la redacción anterior al citado Art. 32, no puede menos que concluirse que, es favorable tanto para el acreedor como para el ahorrante, en cuanto al primero porque si su deudor por cualquier medio llega a saber que hay pendiente una ejecución contra él se aprestará a trasladar su depósito que talvez tenga en cuenta corriente, sea a plazo fijo o a la vista, para ponerlo bajo "cuenta de ahorros" con lo cual burlaría a su ejecutante sabiendo que las cuentas en esa forma son inembargables; es favorable al ahorrante porque se entiende que las personas que escogen el sistema de cuentas de ahorro es por sus escasos recursos, cuentas que como es sabido tienen una serie de limitaciones en cuanto a fechas de retiro, cantidades a retirarse, cantidades iniciales para abrirlas, intereses que devengan, etc., y al hacerlas inembargables antes de un año de estar depositadas y menores de \$3.000.00, se está efectivamente estimulando el ahorro a quien con mucho esfuerzo logra sostener una cuenta de esta naturaleza.

"11-El bien de familia debidamente inscrito". (Agregado por D. L. de 2 de junio de 1933 D.O. de 8 del mismo mes y año).

Posiblemente no sea muy conocida esta ley por la poca aplicación que ha tenido y menos difusión que de la misma se ha hecho, nada nos ilustran los considerandos del citado decreto, cual fué la razón del establecimiento de esta institución legal,

lo adivinamos por el contenido de los diversos artículos, de los cuales nos interesan especialmente los Nos. 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 15, de los cuales sacamos las siguientes explicaciones: que el Bien de Familia es una institución que tiene por objeto proteger a la familia, especialmente la de escasos recursos económicos, a fin de que ésta cuente al menos con un patrimonio intocable que le permita desenvolverse en el sostenimiento y educación de los hijos; así puede constituirse el Bien de Familia por toda persona natural o jurídica, inclusive por el Estado a favor de los miembros de una familia o parte de ella, que tengan el mismo hogar y sean pobres, designándose a los favorecidos, de cualquiera edad que sean. La persona natural podrá fundarlo para sí, para su familia traspasándole el dominio del inmueble que sea objeto del "Bien de Familia". La persona natural que no sea miembro de la familia favorecida, deberá en todo caso transmitir a ésta la propiedad gratuitamente, al constituir el bien de familia designando las personas a beneficiarias. Esta regla se aplica a las personas jurídicas, reputándose como miembros de una familia, para los efectos de dicha ley, el padre, la madre y los hijos, sea o no legítimo el parentesco, y los demás ascendientes y descendientes, legítimos o ilegítimos.

El Bien de Familia puede constituirse sobre un inmueble propio de los hijos cuya administración corresponde al padre o madre, o esté bajo la administración de un tutor o curador.

La ley en comentario prohíbe la constitución del bien de familia sobre un inmueble gravado con hipoteca u otro derecho real o personal que debe respetarse, inscritos en el Registro de la Propiedad con anterioridad o que esté embargado o vinculado al derecho de pago preferente de una obligación.

Para constituir el bien de familia es necesario que proceda previamente una petición ante el Juez de Primera Instancia de la jurisdicción donde está radicado el inmueble que se trata de sujetar al régimen del bien familiar, para lo cual deberán comprobarse una serie de requisitos tales como, que el inmueble no está gravado, etc.; el juez manda publicar en el Diario Oficial durante todo el mes siguiente a la petición, para que si hay alguna persona interesada en que no se conceda, alegue su derecho; transcurrido este mes de publicaciones el juez convoca al Consejo de Familia, esto es si lo estima conveniente, para lo cual podrá nombrar peritos para el valor del inmueble y según el mérito de las pruebas dicta resolución concediendo o no el establecimiento del bien de familia, siempre inspirada esta resolución en interés de la familia y el hogar, en caso de ser negativa con solo la vista de las diligencias resuelve la Corte Suprema de Justicia.

La certificación de estas diligencias que en papel simple extiende el juez que ha conocido es lo que sirve de título de constitución del Bien de Familia, debiendo de inscribirse como gravámen en el Registro de la Propiedad respectivo, anotándose al margen de la inscripción del inmueble que corresponde. Lo anterior es lo que podría llamarse la constitución del Bien de Familia en forma voluntaria.

Existe además la constitución del Bien de Familia en forma obligatoria o legal, veamos lo que al respecto nos dice dicha ley en el Art. 10. "Las parcelas rústicas y casas de habitación libres de gravámen de cualquier valor que sean que el Estado conceda a título oneroso o gratuito, a padres de familia, en cumplimiento de las leyes vigentes y en las condiciones que éstas expresan, se reputan por MINISTERIO DE LEY, BIEN DE FAMILIA, al quedar inscritas a favor de las personas favorecidas -

con aquella concesión, haciéndose la inscripción con ese gravámen sin necesidad de llenarse las formalidades previas que esta ley establece para la constitución del referido "Bien de Familia". Para el traspaso de la propiedad que el Estado haga en su caso no será necesario el remate en subasta pública, y bastará un acuerdo del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone el inciso 2 del Art. 552 C. reformado".

El artículo 552 C. reformado dice: "Para los fines de beneficencia o contribuir a la constitución del "Bien de Familia", bastará un simple acuerdo del Poder Ejecutivo para las enajenaciones o donaciones de sus bienes que la Nación disponga".

Como se nota del contenido de todos estos artículos de esta ley, se tuvo en mente la constitución de un patrimonio familiar para las gentes de escasos recursos cuando se trata de parcelas o viviendas que el Estado otorga, con el fin de que los hijos tengan al menos donde trabajar o terminar de crecer, a grado que lo ha considerado como inembargable, veamos lo más importante que nos interesa en la ley referida para nuestro estudio, contenido en los artículos del 12 al 15.

A partir de la inscripción del "Bien de Familia", así como sus frutos son inembargables, aún en caso de quiebra o concurso judicial; el Bien de Familia no puede ser hipotecado ni gravado en forma alguna, ni donado, vendido, permutado o enajenado de cualquiera manera, ni dado en anticresis o arrendamiento, mientras no se extinga legalmente. Sin embargo los frutos pendientes del bien de familia sí podrán darse en prenda agrícola o en garantía de créditos refaccionarios, sin afectar absolutamente al inmueble respectivo el cobro de las obligaciones contraídas, como se vé en estos casos el legislador tuvo buen cuidado de no permitir que dichos inmuebles sean embargados, únicamente los frutos pendientes. El propietario del inmueble no puede renunciar a la inembargabilidad del "Bien de Familia", ni dar éste por extinguido, ni tampoco puede extinguirlo el traspaso de su propiedad, pero sí puede hacerlo el bien familiar para constituir otro en sustitución, en mejores condiciones, previa sentencia judicial, dictada con conocimiento de causa, a solicitud del mismo interesado.

Se declara que el Bien de Familia es indivisible y solamente se extingue por la muerte del último de los favorecidos en su constitución y en el caso previsto en el párrafo anterior, para mejorarlo, y para ello se necesita su cancelación en el Registro de la Propiedad a solicitud del interesado, quien debe presentar la documentación necesaria.

El Bien de Familia, se estableció en forma potestativa para los particulares que quisieran dejar a sus hijos un patrimonio, ley que se dictó en el primer período del General Maximiliano Hernández Martínez cuando a la par se había organizado la Institución Pública llamada "Mejoramiento Social" cuyos fines eran la repartición de parcelas a los campesinos y casas baratas a los obreros a fin de mejorar las condiciones de vida de éstos, institución que posteriormente se transformó y dividió en dos: el Instituto de Vivienda Urbana y el Instituto de Colonización Rural, con calidad de autónomas, en mejores condiciones de servicio actualmente.

En el deambular por los Registros de la República no hemos encontrado el "Bien de Familia" establecido por particulares, esto no quiere decir que no los haya pero serán muy contados, parece ser que ha sido inoperante, posiblemente porque los padres encuentran mejor otras instituciones civiles con las cuales garantizar el patrimonio de sus hijos, sí, ha tenido plena

vigencia en los otorgamientos que hace el Estado, especialmente en la adjudicación de viviendas; sus intenciones y beneficios no pueden ser mejores, y prueba de que tiene un alto valor social es que, a veintiocho años de su promulgación aún continúa vigente y los legisladores de la Constitución la mantienen en el Art. 139, que si bien prohíbe toda especie de vinculación de la propiedad por los perjuicios que trae al libre juego de ésta, dañino al comercio y economía nacionales, exceptúa: los fideicomisos constituidos a favor del Estado, de los Municipios, de las entidades públicas, de las instituciones de beneficencia o de cultura, y de los legalmente incapaces; los fideicomisos --- constituidos por un plazo que no exceda de 25 años y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados, coloca en tercer número, el "Bien de Familia", sin hacerle ninguna limitación, solo las contenidas en la ley respectiva.

Todas estas instituciones como son los fideicomisos y el Bien de Familia a pesar de que atentan contra la libre disponibilidad de los bienes, el legislador las ha conservado por el fin social, benéfico, cultural o familiar que las caracterizan.

"12- La renta vitalicia en la cantidad que el juez estime necesaria para la subsistencia del deudor y de las personas -- que han estado o están a su cargo; lo demás será embargable, debiendo el Juez, antes de librar el mandamiento respectivo, determinar con conocimiento de causa aquella cantidad no embargable".

Este numeral fué agregado por medio del Decreto Legislativo de 19 de junio de 1942, publicado en el Diario Oficial del 26 del mismo mes y año.

La renta vitalicia se constituye por medio de un contrato formulado en escritura pública, es de tipo aleatorio, oneroso, en que una persona se obliga a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas personas o de un tercero, cuando la renta vitalicia es a título gratuito se rige por las reglas de las donaciones; luego lo que caracteriza la renta vitalicia es que, hay un compromiso de pagar mientras viva una persona una cantidad de dinero, mediante un precio, así una persona se garantiza en forma estable de una suma que le ha de servir de por vida, no teniendo ya que preocuparse por la administración de sus bienes, ese precio puede consistir en dinero, bienes raíces o muebles, sin embargo la ley expresamente (Art. 2023 C.) determina que la pensión no podrá ser más que en dinero, esto tiene una razón, pues de lo contrario se convertiría en un usufructo, lo que se desea es que la persona acreedora a la renta vitalicia reciba dinero para que de él pueda hacer el uso que crea más conveniente, pero este beneficio tiene su limitación en cuanto a la embargabilidad que debe ser previamente tasada por el juez, mediante determinar con conocimiento de causa, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 979 Pr. o sea que no hay traslado, se abre a pruebas por ocho días y -- vencidos se resuelve dentro de los tres días siguientes lo que convenga, con la condición de que se fija como no embargable la cantidad necesaria para la subsistencia del deudor y de las personas que están o han estado a su cargo. Tiempo es ya que entremos al estudio de los artículos correspondientes al embargo, para facilidad de su confrontación cuando lo crea conveniente -- transcribiré literalmente el contenido.

En el primer Código de 1857, el artículo relativo al embargo aparece así:

"Art. 665.- Embargo es el secuestro judicial de bienes, que

no puede hacerse sin mandamiento de juez competente, cometido á algún funcionario ó vecino que con él sea requerido".

En el Código de 1881, ediciones de 1901, 1904, 1906, aparece con la misma redacción que el primitivo Código de 1857, es hasta la edición de 1916 y subsiguientes de 1926 y 1947 (actual) se le dá la siguiente redacción:

"Art. 612.- Embargo es el secuestro judicial de bienes, que no podrá hacerse sin mandamiento de juez competente, cometido a un oficial público de juez ejecutor, y en su defecto a un juez de paz, especialmente autorizado por el juez de la causa, en este caso sin necesidad de información ni de caución."

Para ejercer el cargo de oficial público de Juez Ejecutor se necesita:

- 1- Comprobar idoneidad para desempeñar las funciones encomendadas ante el juez de la Instancia del Departamento del domicilio de la persona de que se trata:
- 2- Buena conducta notoria:
- 3- Prestar fianza hasta en cantidad de \$2.000.00 ante el prenotado Juez, de desempeñar el cargo fiel y legalmente.

El Juez de la Instancia, extenderá constancia al interesado, en el papel sellado de cinco colones, en caso de serle favorable la resolución que recaiga en la información.

Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad".

Como dijimos antes, el cargo de oficial público de juez ejecutor fué creado en la legislación salvadoreña por medio de decreto de 5 de mayo de 1909, decreto por medio del cual se hace una serie de reformas a varios artículos entre ellos el que comentamos, desgraciadamente en el mismo no se dan las razones que se tuvo para esta reforma, y de donde se copió este nombre pues en todas las legislaciones que he consultado no aparece ninguno igual, por esto creo que se trata de una creación autóctona, las razones pudieron haber sido la incapacidad, la malicia, o bien la negligencia de los vecinos que se nombraban para diligenciar los mandamientos, en detrimento de los interesados, lo que motivó la creación de este delegado el juez al que se le exige una capacidad técnica y se le responsabiliza por medio de una fianza de dos mil colones.

No voy a extenderme en el comentario de este artículo por que en cuanto a la crítica de la similitud con que el legislador emplea los términos embargo y secuestro judicial, ya lo he tratado anteriormente.

En lo que respecta a la idoneidad o sea la capacidad en conocimientos jurídicos que debe acreditar el que pretende ser oficial público de juez ejecutor, no haré comentario alguno aquí pues esto lo trataré cuando me refiera en el formulario a las diligencias para obtener la patente.

Solamente he de manifestar que en cuanto a la redacción de este artículo en el numeral 1º no es muy claro, parecería indicar que para desempeñar las funciones el juez ejecutor solo podría hacerlo ante el Juez de Primera Instancia del departamento del domicilio de la persona que se trata de embargar, como si su jurisdicción estuviera circunscrita al Departamento y que

es ante el Juez del domicilio que tiene que comprobar su idoneidad, duda que queda despejada más adelante por el Art. 614 Pr., que aclara que éste puede desempeñar sus funciones en todo el territorio de la República, pero para ello debe pedir el "pase" o venia correspondiente ante el Juez de Primera Instancia de la respectiva comprensión, bien es posible, que las funciones del juez ejecutor antes se le permitían sin necesidad del pase, en toda la República; esta duda no la he podido despejar pues el Decreto Legislativo de 14 de mayo de 1910, solamente reforma el actual 614 Pr. únicamente en la parte que dice: "que en donde no exista más que el Juez de Paz que conoce del juicio él mismo diligenciará el mandamiento, dejando constancia en el juicio", por lo que sostengo que la obligación de solicitar pase y de que mediante éste puede desempeñar funciones en toda la República, ya estaba al promulgarse el citado decreto, de manera que si alguna reforma se le hizo al segundo inciso del actual 614 Pr. ésta debe estar comprendida entre el 5 de mayo de 1909 y el 14 de mayo de 1910, pero nó por el decreto legislativo de éste último año citado, lo decimos porque he consultado ambos decretos, ignoro en verdad cuando apareció el segundo inciso del 614 Pr.

"Art. 613.- Este mandamiento contendrá:

- 1- El nombre y apellido del Juez que lo libra;
- 2- El de la persona o personas a cuya solicitud se expide;
- 3- El de la persona o personas contra quienes se dirige;
- 4- El del Oficial Público de Juez Ejecutor o del de Paz en su defecto, a quien se encarga el mandamiento;
- 5- La cantidad que se demanda;
- 6- La ocupación de los bienes del deudor en una tercera parte más de lo adeudado, costas e intereses, si la cosa que se embarga es divisible o de cómoda división, y el fundo todo si no lo es. Las costas e intereses se regularán por lo menos aproximadamente;
- 7- La obligación de poner los bienes embargados en depósito como se prescribe en el artículo siguiente;
- 8- Mención del título en virtud del cual se ha librado la ejecución". (Ed. 1947).

Este artículo ha experimentado las siguientes reformas: - en el Código de 1857 aparecía bajo el número 666 y el numeral 4 decía así: "El Juez Ejecutor á quien se encarga si fuere persona determinada" y el 7 así: "La obligación de poner los bienes embargados en depósito de la persona en quien hayan convenido las partes, y en su defecto en la que el Juez nombrare en el mandamiento, ó dará al Ejecutor facultad para nombrarla".

Ya en la edición de 1893, este mismo numeral aparece redactado igual pero al final hace referencia a los artículos 625 632 y 637, que respectivamente trataban de los bienes que estaban arrendados, que si se dejaba en poder del deudor la finca embargada se pondría un depositario interventor, y la obligación de dejar en manos del depositario nombrado con anterioridad por otro juez, las cosas embargadas.

Por el decreto de 5 de mayo de 1909 fué reformado el numeral 7 y desde entonces aparece en todas las ediciones subsiguientes tal como hoy está redactado.

El contenido de los numerales de este artículo es bastante claro, por lo que no ameritan mayor comentario, excepto en las reformas que ha sufrido, por ejemplo notamos que antes el -

juez podría comisionar a un vecino y que el depósito de lo embargado se hacía en la persona en quien habían convenido las partes, es decir que según esto previamente debía de nominarse; indudablemente que en el documento de obligación, puesto que ya decretado el embargo solo sería posible en el momento de verificarse tal diligencia, si el deudor estaba presente; si las partes no lo habían nombrado en la forma anterior, el juez tenía la facultad de nombrarlo en el mandamiento que expedía o bien delegaba esta función en el juez ejecutor; actualmente esta facultad se deja a la responsabilidad del juez ejecutor aun que en verdad quien lo propone es el acreedor, que es quien -- tiene mayor interés en asegurar sus derechos, pero nada impide que las partes puedan nominarlo en el documento de obligación para que en caso de ejecución sea éste el depositario.

En lo que se refiere al cálculo de lo que debe entenderse por costas procesales, las trataremos en el formulario final.

"Art. 614.- El Juez entregará el mandamiento directamente a un oficial público de Juez Ejecutor y en su defecto a un Juez de Paz, en donde no exista más que el Juez de Paz que conoce en el juicio, él mismo diligenciará el mandamiento, dejando constancia en el juicio.

El ejecutor procederá a su cumplimiento, dentro de veinticuatro horas a más tardar, más el término de la distancia, desde que lo reciba, pudiendo desempañar sus funciones en toda la República; pero cuando tenga que trasladarse a otra jurisdicción, debe presentarse al Juez de la Instancia de la respectiva comprensión, para que le otorgue el pase que se hará constar en el despacho o mandamiento.

El Juez Ejecutor al proceder al embargo, está sujeto a las obligaciones siguientes:

- 1a.- Cerciorarse de que los bienes que embarga son de la persona del deudor.
- 2a.- Depositar los bienes en persona abonada, bajo su responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 620 y 628 Pr.
Ni el acreedor ni el deudor pueden ser depositarios.
- 3a.-- Devolver el mandamiento de embargo, a los diez días de habersele confiado, más el término de la distancia. Este término puede el Juez prorrogarlo a juicio prudencial.

La falta de cualquiera de dichas obligaciones, será pena da con una multa de diez a veinticinco colones, exigibles del fiador, sin perjuicio de la indemnización de perjuicios, de la acción criminal a que haya lugar y de ser destituido del cargo". (Edición de 1947).

Este artículo en el Código de 1857 aparece bajo el número 667 y en la edición de 1893 bajo el número 618 así:

"Art. 618.- El juez entregará el mandamiento al interesado en el mismo día en que lo hubiere firmado, para que lo ponga en manos del ejecutor, o lo pondrá el juez en manos de éste de consentimiento del acreedor, dejando constancia en las diligencias con las respectivas firmas.

El Ejecutor procederá a su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas á mas tardar desde que lo reciba, bajo

su responsabilidad".

Así con esta redacción aparece desde el primer Código hasta la reforma que sufrió por el decreto citado de 5 de mayo de 1909 y de 26 de abril de 1910, que quedó redactado tal como se encuentra en la actualidad, notando que tanto en la redacción antigua como la actual aparece siempre la obligación del ejecutor de proceder a su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas de haberlo recibido, cambiando en lo que se refiere a que el juez entregaba el mandamiento en manos del interesado en el mismo día que lo había firmado para ponerlo en manos del ejecutor, y podía ponerlo en manos de éste pero con el consentimiento del acreedor.

Este procedimiento posiblemente acarrea dificultades y evasiones que no permitían la efectividad del embargo, a pesar de que la ley obliga al juez hoy, (594 Pr.) a decretar sin citación e inmediatamente el embargo y librar el mandamiento respectivo, cosa que no era igual en el derecho procesal salvadoreño antiguo, sin embargo se presentía que la seguridad del embargo consiste en la sorpresa con que se ejecuta; antes se seguían -- las fórmulas del derecho español que permitían la vía de apremio contra el deudor con el resultado de que iba a parar a la cárcel cuando no pagaba.

Antes dijimos que el inciso primero de este artículo en comentario fué agregado por decreto legislativo de fecha 29 de abril de 1910, publicado en el Diario Oficial de 14 de mayo del mismo año, consecuencia del de 5 de mayo de 1909 por el cual se creó el cargo de Oficial Público de Juez Ejecutor.

Para que el juez ejecutor pueda darle cumplimiento dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el mandamiento, se necesita que el ejecutante esté presto a hacerle la denuncia de los bienes que ha de embargar, de lo contrario tendrá que esperar hasta que se le indique por el interesado.

¿Como se cerciorará de que los bienes que embarga son de la persona del deudor?

Si se trata de bienes inmuebles no hay problema porque -- basta consultar el Registro de la Propiedad respectivo para cerciorarse que los bienes se encuentran inscritos a favor del deudor, la propiedad o dominio se comprueba con la correspondiente inscripción; el art. 683 C., nos recuerda que la tradición del dominio de los bienes y su posesión no producirán efecto contra terceros, sino por la inscripción del título en el correspondiente registro.

El problema surge cuando se sabe que una persona está en posesión pero aún no tiene registrada la propiedad porque no -- hay manera de dejar constancia del embargo en el registro anotándolo preventivamente y muy bien se puede traspasar esa posesión a otra persona sin que se advierta.

Como una curiosidad mencionaremos que en el Proyecto del Código de Procedimiento Civil de 1947 elaborado por J.H. Docou--dray para la República Dominicana, permite que pueda embargarse un inmueble que no está registrado identificándolo; conforme el Art. 479 Numeral 6: "Se puede embargar un inmueble registrado -- catastralmente conforme al contenido de la transcripción, dirá -- si es urbano por el número de calle, plaza o avenida de la ciudad, villa o poblado en que está radicado y de no ser posible, por la indicación de dos de sus linderos por lo menos". -- Bajo nuestro sistema procesal esto no es posible.

También es interesante consignar que según dicho Proyecto

el embargo puede ser de varios tipos: embargo retentivo, de -- rein vindicación, preventivo, conservatorio por alquileres y del deudor sin domicilio conocido, todos bajo el aspecto de medidas precautorias, lo que nosotros conocemos propiamente como secues tro, que ya tratamos.

En este lugar cabe la pregunta: ¿Puede embargarse un in-- mueble cuya tradición de dominio se ha hecho por medio de docu-- mento privado registrado en el Libro de Documentos Privados que llevan las Alcaldías Municipales?. A mi juicio esto no es posi-- ble si seguimos el tenor literal del Art. 683 C. antes transcri-- to, puesto que el dominio solo se prueba por la inscripción en el competente Registro de la Propiedad y el Libro de Documentos Privados que llevan las Alcaldías Municipales no tienen tal ca-- rácter, ellos unicamente le dan autenticidad a los documentos -- registrados en cuanto al hecho de haberse otorgado, su fecha -- cierta y conocida, nada más.

¿Cómo se cerciora el Juez Ejecutor que los bienes muebles son de propiedad del deudor?.

Esto se resuelve mediante la interpretación del Art. 745 C. cuando dice que: "La posesión es la tenencia de una cosa de-- terminada con ánimo de ser señor y dueño, sea que el dueño o el que se dá por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra perso-- na que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es repu-- tado dueño, mientras otra persona no justifica serlo".

Más claro no puede ser el contenido de este artículo que en el último inciso nos plantea una presunción legal. Siempre que fueren denunciados los muebles, enseres, maquinaria que hay en una casa, establecimiento o taller del deudor se entiende -- que son de su propiedad, mientras él mismo u otra persona no se presentare con la documentación correspondiente, demostrando no ser del ejecutado. Procede pues el embargo y no va a venir a a-- legarse que el juez executor ha procedido maliciosamente porque no se ha cerciorado previamente que los objetos que embarga son de propiedad del deudor, si en el acto de la diligencia aquél -- no presenta la prueba de descargo, le queda el recurso de inter-- poner una tercería de dominio.

Sin embargo de lo dicho, cierto abogado, cuando se verifi-- caba el embargo de bienes de propiedad de una Sociedad en que -- la acción ejecutiva iba dirigida contra ella misma, trató de pa-- rar la diligencia alegando que no me había cerciorado de que -- los bienes eran de propiedad de la Sociedad deudora, llegando -- hasta amenazarme con una denuncia ante la Corte Suprema de Jus-- ticia, por lo que él calificaba como un abuso de atribuciones, tuve que citarle el artículo antes referido. ¿Lo hizo por igno-- rancia o malicia?. Solo él lo sabe.

Como obligación del juez executor está la de depositar -- los bienes en persona abonada, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 620 y 628 Pr.

En el Primer Código de Procedimientos Civiles de 1857 nada se dice en cuanto a quien debía de nombrarse depositario, por -- consiguiente se podía nombrar al mismo acreedor y aún al deudor con la anuencia de aquél, así era en el antiguo sistema español, pero este sistema no daba buenos resultados y por esto se propi-- ció la reforma tal como aparece actualmente que ni el acreedor ni el deudor pueden ser depositarios.

Al hacer el depósito el juez executor deberá de tener en cuenta lo que disponen los Arts. 620 y 628 Pr., que se refieren a que cuando los bienes están arrendados se dejan en poder del

arrendatario o inquilino, y el caso de los bienes que están ya embargados se depositan en el depositario nombrado con anterioridad.

Hay dos casos de excepción en que puede ser depositario el acreedor y son los que mencionan el art. 615 Pr. inciso 3º. o sea cuando: la tercería se funde en instrumento inscrito en el Registro de la Propiedad, se decretará a petición del ejecutante en el mismo auto en que se ordena el traslado por el término ordinario o en cualquier estado del juicio de tercería en que se hiciera la solicitud, que se le entregue el inmueble embargado para que lo administre, previa fianza aprobada por el Juez con audiencia del tercer opositor, debiendo llevar cuenta exacta de los productos liquidados que perciba para que los -- restituya con el inmueble al tercero excluyente en caso de que así lo disponga la sentencia que se pronuncie en el juicio de tercería; el otro caso es el del Art. 677 Pr. en que el nombramiento de depositario deberá recaer en persona de crédito, responsabilidad y aptitud, sea o no acreedor del concursado.

En cuanto a la tercera obligación del juez ejecutor de -- devolver el mandamiento a los diez días de habersele confiado, más el término de la distancia, no es posible que se le dé cumplimiento debido a que cuando se trata de bienes inmuebles que hay que anotar preventivamente el embargo, los Registros de la Propiedad debido al volumen de trabajo que tienen están en la incapacidad de devolverlos registrados en menos del término de diez días, otras veces hay que esperar a que el interesado averigüe cuales son los bienes que hay que embargar, es éste quien está obligado a denunciar y preocuparse por indicar los bienes, por esto es que los jueces no le dan cumplimiento al último inciso de este artículo que comentamos, en la imposición de la multa de diez a veinticinco colones, solo cuando nota que el juez ejecutor manifiestamente se ha excedido en el cumplimiento de sus obligaciones que puedan causar perjuicio a cualquiera -- de las partes que intervienen, ha sido la práctica la que ha aconsejado a los jueces ser parcos en la aplicación del último inciso de este artículo.

Aún cuando aquí dice que el juez ejecutor se sujeta a ser destituido de su cargo por el incumplimiento de sus obligaciones, en la práctica no son los jueces que otorgaron la patente los que destituyen o suspenden a los ejecutores sino que la encargada es la Corte Suprema de Justicia, para lo cual sigue el informativo correspondiente. Ni en la Ley Orgánica ni en la -- Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial, especialmente en la primera debería estar la atribución legal que faculta a dicho Tribunal para la suspensión o destitución de los jueces ejecutores, pero en verdad nada hemos encontrado específicamente, -- por lo que creemos lo hace como atribución que tiene como el -- más Alto Tribunal de la República para resolver todo lo que -- concierne a los jueces.

"Art. 615.- El embargo se practicará sin necesidad de requerimiento y se trabará en bienes propios del deudor que designe el acreedor, si estuviere presente, o el Juez Ejecutor en -- caso contrario; todo sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 616, 654, 655, 656 y 657.

Caso de presentarse al Juez Ejecutor instrumento inscrito por un tercero, alegando no ser los bienes del deudor, y no hubiere duda acerca de la identidad del inmueble, se abstendrá de hacer el embargo, certificará el asiento de la inscripción y dará cuenta al Juez para los efectos legales.

El Juez de la causa, a solicitud del ejecutante, seguirá información sumaria sobre si hay título registrado a favor del deudor y si está en posesión del inmueble y porqué circunstancia, resolviendo llevar adelante el embargo, si el deudor no tiene por su parte título registrado, o en caso de tenerlo, es de fecha anterior la inscripción del título del tercero, o --- siendo posterior, es el tercero el que está en posesión del inmueble; quedando a las partes sus derechos a salvo para ventilarlos en la forma correspondiente.

Si trabado el embargo, resultase un tercero con título inscrito le quedan expeditos los recursos establecidos en el artículo 718 C". (Edición 1947).

En el Código de 1857 éste artículo aparecía redactado así:

"Art. 668.- El embargo se hará en bienes que el deudor presente al efecto, siempre que el acreedor convenga en ello y si no en los que éste designare, siendo en uno y otro caso propios del deudor.- Si alguna de las partes ó ambas no comparecieren, el Ejecutor trabará la ejecución en los bienes suficientes realizables".

En la edición de 1893 (Código de 1881) aparece bajo el número 619, en la siguiente forma:

"Si requerido el deudor con el mandamiento ejecutivo no pagare dentro de veinticuatro horas, la cantidad, se procederá al embargo, guardándose el orden siguiente:

1 - Dinero. 2-Alhajas. 3-Frutos y rentas de toda especie. 4-Bienes muebles no comprendidos en los números anteriores. 5-Bienes raíces. 6-Sueldos y pensiones. 7-Créditos.

Este orden puede ser alterado por convenio de las partes".

Como corolario del anterior aparecía el Art.626, para el caso en que no fuera hallado el deudor, redactado de la siguiente manera:

"Art. 626.- Si el deudor no fuere hallado en su casa se le hará el requerimiento por cédula que se entregará por su orden á una de las personas designadas en el artículo 202 (parientes o vecinos). En este caso el embargo se practicará seis horas después de entregada la cédula".

En la edición de 1901 bajo el número 619 aparece el artículo en comentario con el inciso primero igual a como se encuentra hoy y como segundo inciso el que hoy lo es del Art.621 o sea que si dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al embargo, el deudor presentare la cantidad de dinero para pagar principal, intereses y costas ó la cosa o especie que fuere objeto de la demanda, trabará embargo en éstos y desembargará aquellos.

Para la edición de 1916 y en las subsiguientes aparece redactado como la forma actual, desapareciendo el segundo inciso para pasar como segundo del actual 621 Pr.

De las transcripciones que se ha hecho de las redacciones anteriores se concluye que era necesario el previo requerimiento para proceder al embargo, que si no había convenido entre las partes era riguroso seguir el orden establecido para el embargo en los distintos bienes y si no se encontraba en su casa el deudor se le hacía el requerimiento por cédula y seis horas después podía verificarse el embargo; en el Primer Código de 1847, además se libraba orden de prisión contra el deu--

dor por si no pagaba, veamos lo que al respecto decía el Art. 649: "El Juez, reconocida la legitimidad de la persona y la fuerza del instrumento, ordenará se cumpla dentro de tercero día, con apercibimiento de embargo, costas y prisión, si el demandante lo pidiere".

En España existía el requerimiento y la prisión, según el procedimiento antiguo si el deudor no era hallado personalmente en tres diligencias hechas para encontrarlo con el intervalo de algunas horas se le dejaba copia del mandamiento ejecutivo a la familia y se procedía en el acto a su cumplimiento; en México (Art. 534), si el deudor no es habido después de buscado una vez en su domicilio se le deja citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera se practicará en cualquiera persona que se encuentre en la casa o a falta de ella a un vecino inmediato, si no se sabe el paradero del deudor ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial, y fijándose la oédula en los lugares públicos de costumbre, surte efecto dentro de los ocho días, salvo que el actor pida providencia precautoria, que entonces se procede enseguida al embargo.

En Chile (Art.443) también existe el requerimiento, que se hace personal, pero si no es habido se busca por dos días consecutivos en el lugar que tiene habitualmente su industria, profesión o empleo y si no se le encuentra se le puede notificar por medio de copias, mediante un procedimiento con testigos de información sumaria, expresándose en la copia la designación del día, hora y lugar que fije el Ministro de F^e, para practicar el requerimiento, si no concurre a esa citación se hace inmediatamente y sin más trámite el embargo.

Según Eduardo J. Couture, en la República Oriental del Uruguay las medidas de garantía para asegurar el resultado del juicio pueden ser: mediante embargo, secuestro, inhibición general de bienes, intervención o suspensión preventiva del acto administrativo. El secuestro se cumple mediante el desampoderamiento de la cosa embargada a manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a alguno de los depositarios públicos, con prohibición de servirse, en ambos casos de la misma. La inhibición general de bienes del deudor se comunica al Registro de embargos e interdicciones. La intervención se refiere a establecimientos de comercio, industria, capital en giro, sociedad o condominio.

Como curiosidades del procedimiento chileno se puede citar que trabado el embargo, el ejecutante intenta la conciliación, el juez de oficio cita a excepciones al ejecutado, si el ejecutante no intenta la conciliación puede hacerla el ejecutado, si el deudor no opone excepciones a petición de parte se dicta la sentencia de remate, mandando llevar adelante la ejecución, si hay excepciones se abre a pruebas y después se sentencia. En cuanto a la inembargabilidad no la hay para los sueldos de los empleados públicos y privados, en los muebles se exceptúan los de sala y antesala, siempre que la deuda provenga de los mismos o de alquileres de casa, los alimentos y combustibles hasta lo necesario para el consumo de la familia durante tres meses; las cosas afectadas al servicio del culto de cualquier religión y la propiedad funeraria. Según el Proyecto del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana (1947) presentada por J.H. Docoudray todavía se conserva la prisión por deudas al establecer en el Art.551: que la ejecución de la sentencia por la vía del apremio corporal sólo es permitida cuando la condenación tiene por causa una deuda o previene de fraude o infracción de leyes penales,

prisión que no puede exceder de dos años, obligándose en el primer caso al acreedor para que suministre los alimentos a su deudor preso.

Por decreto de 22 de abril de 1899 se suprimió por inoperante el requerimiento ya que daba lugar a que el deudor evadiera sus obligaciones, pues la efectividad en el embargo está en la sorpresa y rapidez con que se ejecuta, por esto actualmente el Art. 593 Pr. impone al juez la obligación de inmediatamente decretar el embargo en bienes del ejecutado y librar el mandamiento respectivo, aún sin antes hacer saber a las partes esta providencia".

El Juez Ejecutor en el cumplimiento de su cometido deberá tener en cuenta lo que dicen los artículos: 616, que cuando hay bienes hipotecados o empeñados procederá antes sobre ellos que contra los que no lo estuvieren; el 654, que trata el caso de cuando alguno reclama la posesión que se le debe en virtud de instrumento que trae aparejada ejecución, el juez librará mandamiento contra el deudor para que entregue la cosa cuya posesión se pide y para que en caso de no cumplir el deudor, se proceda al embargo y depósito de la misma, si no cumple el ejecutado se siguen los demás trámites del juicio ejecutivo hasta la sentencia definitiva; el 655, que se refiere cuando se trata de la ejecución de derechos, el embargo se reduce a prohibir su uso o mandar el ejercicio del derecho, no habiendo por consiguiente subasta ni venta de bienes; el 656, que habla de que si la ejecución se entabla por deuda genérica como cien reses, cincuenta caballos, diez caballerías de tierra, etc., se trabará el embargo en las que tuviese de dicho género el deudor, las cuales no se subastan sino que se dan en pago, si no tuviere el deudor bienes o cosas del género debido, el executor trabará embargo en los que designe el acreedor, si estuviere presente, y por la cantidad que ordene el mandamiento a cuyo efecto el juez de la causa fijará aproximadamente el valor de los objetos demandados; y el Art. 657 (todos del Pr.) que: si la obligación es de hacer y el acreedor pide que el deudor ejecute el hecho convenido, el Juez entendida la naturaleza del hecho, ordenará su cumplimiento señalando un término prudencial para que lo verifique; si el ejecutado no cumple dentro del término señalado se seguirán los demás trámites del juicio ejecutivo hasta la sentencia. En verdad en este caso no vemos la necesidad de que se nombre juez executor, pues se trata de una obligación de hacer y se omiten las diligencias de embargo, ¿cuál será entonces la misión del executor? ¿la de notificar al deudor su obligación de hacer? Si la sentencia es condenatoria se apremia al ejecutado poniéndolo en la cárcel de deudores hasta que se allane a ejecutar el hecho, no pudiendo exceder la prisión de veinte meses.

Es el único caso en todo el procedimiento civil que nos habla de prisión y cárcel de deudores, lo cual está en contraposición del principio constitucional que prohíbe la prisión por deudas (Art. 168 inc. 2ª Cons.), creemos que, tendría aplicación el art. 657 Pr. y no contraría la Constitución Política cuando se trate de obligaciones de hacer, que no provengan de deudas de tipo económico.

Esta es una opinión nuestra, ya que hemos consultado "Documentos Históricos de la Constitución Salvadoreña" de 1950 y nada nos ilustra de este artículo cuando fué aprobado, ni la exposición de motivos, ni el acta de discusión respectiva.

Continuemos con el comentario del Art. 615 Pr: en el in-

ciso segundo impone una abstención de embargo al Juez Ejecutor cuando se le presenta instrumento inscrito por un tercero con el que se comprueba que no son bienes del deudor los que se pretenden embargar, si no hay duda, deberá el juez executor hacer constar el asiento de inscripción y dar cuenta al juez comitente.

El tercer inciso de este artículo, explica que si hay insistencia del ejecutante sobre que hay inscripción a favor del deudor y está en posesión, se sigue información (aplicando el Art. 979 Pr.); con la prueba recibida está en capacidad de llevar o nó adelante el embargo. En el inciso cuarto se presentan varias situaciones: 1-Que no puede llevarse adelante el embargo si el deudor no tiene título registrado. 2-Tiene título registrado pero es anterior la inscripción del tercero. 3-Tiene título registrado posterior en fecha al del tercero, pero éste es el que está en posesión del inmueble.

En todos estos casos, constándole, debe el juez executor abstenerse del embargo, pero si demos el caso en el momento de la diligencia no se presenta el tercero, que es lo más corriente y seguro, se traba el embargo; el inciso quinto de este artículo resuelve la cuestión al decir que le quedan expeditos los recursos establecidos en el Art. 718 C. Veamos que nos plantea.

Se refiere al derecho que tiene el tenedor de un título inscrito para oponerse a que se embargue un inmueble de su propiedad o que se inventaríe a consecuencia de acciones que no van dirigidas contra él; también trata del desembargo sin más trámite que audiencia a la parte contraria, tomando en cuenta las fechas de las inscripciones, quedando siempre a salvo a cualquiera de ellas si es vencida aquí, entablar las respectivas acciones de dominio o tercería en su caso, y niega el desembargo cuando el tercero deriva su derecho del ejecutado en virtud de un título inscrito con posterioridad a la anotación del embargo, caso en que los manda entablar la tercería si hay lugar, pues tal situación está demostrando que pudo haber un arreglo entre el ejecutado y el tercero para burlar al acreedor ejecutante; cuando se ordena la suspensión o el desembargo el ejecutante tiene los mismos derechos que el ejecutado para entablar su acción de dominio contra el tercero.

"Art. 616.- Cuando hubiere bienes hipotecados o empeñados se procederá contra ellos antes que contra los que no lo estuvieren; pero si el deudor presentare otros bienes y el acreedor se conforma, se trabará en estos el embargo.

También se embargarán desde luego otros bienes, siempre que a juicio del Juez Ejecutor, no alcanzaren los bienes hipotecados". (edición/1947).

En el Código de 1857 se prohibía que se embargaran otros bienes además de los hipotecados o dados en prenda, aún con el consentimiento de las partes; estaba redactado así:

"Art. 669.-Si la ejecución se libra estando especialmente hipotecada alguna finca, con toma razón en la Notaría de Hipotecas, o dada alguna cosa en prenda, se trabará el embargo precisamente en la finca ó cosa gravada y no en otros bienes, aun que las partes convengan en ello".

En el Código de 1881 (edición de 1893), aparece bajo el número 620 con la redacción idéntica al que hoy es primer inciso del art. 616, y por Decreto Legislativo de 26 de abril de 1899 se agrega el que hoy es segundo inciso, siguiendo -- con esa redacción en las ediciones subsiguientes.

Como la redacción primitiva del artículo comentado no - daba lugar a que el acreedor embargara otros bienes que los que estaban afectos a la obligación como lo eran los hipotecados o dados en prenda, colocaban al ejecutante en situación de conformarse con aquellos aún cuando se hubieran desmejorado de valor con perjuicio de que cuando el acreedor empliará el embargo, previa la prueba de la desmejora, ya otros bienes no existían, resultando en consecuencia que se encontraban en situación de privilegio los acreedores personales por que éstos podían en virtud del derecho general de prenda embargar todos los bienes de sus deudores, lo cual era ilógico y relegaba a segunda categoría el derecho real de hipoteca; esta situación era inconveniente a la economía nacional, pues to que al prestamista no se le garantizaba eficientemente su crédito, todas esas dificultades fueron subsanadas con la agregación del segundo inciso, que prácticamente es una ampliación del embargo.

Este inciso vino también a conceder una facultad más al juez executor quien puede a su juicio embargar otros bienes si aquellos no alcanzan a cubrir principal, intereses y costas procesales y esto lo comprobará al verificar la diligencia, bien puede a mi juicio si tiene duda, asesorarse de dos peritos valuadores de inmuebles lo que debe de hacer constar en el acta respectiva, aún cuando no lo dice la ley, pero como garantía suya ante cualquier reclamación posterior.

"Art. 617.- En cualquiera de los casos del artículo anterior quedará cancelada la hipoteca, realizados que sean los bienes hipotecados, o satisfechos que sean el crédito y costas con el producto de los bienes embargados; y se librará oficio al Registrador de la Propiedad para la cancelación". (edición de 1947).

No tiene antecedente este artículo en el Código de 1857, es hasta el de 1881 (edición 1893) que aparece bajo la siguiente forma.

"Art. 621.- En cualquiera de los casos del artículo anterior no se cancelará la hipoteca hasta que estén satisfechos el crédito y costas con el producto de las cosas embargadas".

Por Decreto Legislativo de 27 de agosto de 1902, se reformó este artículo quedando redactado en la forma actual, -- pues si se compararan las redacciones anteriores se llegaba al absurdo de que, no se cancelaba la hipoteca que pesaba sobre los bienes mientras no se hubiera satisfecho el crédito y costas con el producto de las cosas embargadas, esto desnaturalizaba la calidad de la garantía real que tiene la hipoteca.

Según la antigua redacción el juez executor podía embargar: 1-Los bienes hipotecados. 2-Si no alcanzaban éstos ampliaba el embargo sobre otros bienes y 3-Podía solo embargar otros bienes del deudor sin embargar los hipotecados. Conforme a la redacción que hoy tiene el artículo anterior y éste se le impone al juez executor la obligación de embargar principalmente los bienes hipotecados, y así debe resolverse en el auto de decreto de embargo, lo mismo que en el mandamiento

que libra el juez; y una vez que han sido realizados dichos bienes quedará cancelada la hipoteca siempre que con el producto de ellos se pague capital, intereses y costas procesales, o bien que las cosas embargadas aunque no sean los bienes hipotecados alcancen a pagar, esto se interpreta así a tenor de la redacción del mismo cuando dice: "o satisfechos que sean el crédito y costas con el producto de los bienes embargados"; lo que no quiere el legislador es que el acreedor se quede impago cuando su acción se deriva de una garantía hipotecaria, pues si los bienes hipotecados no alcanzan a pagar, por ello no se levanta la hipoteca, quedará siempre debiendo el ejecutado lo que no alcanzó a cubrir, quedándole el recurso al acreedor de ampliar la ejecución en otros bienes.

Relacionado con el artículo comentado se encuentra en el Código Civil el 744, que en la edición de 1926 aparece bajo la siguiente redacción .

"Cuando en virtud de ejecución se enajenen o adjudiquen bienes hipotecados el Juez al aprobar el remate o al adjudicar los bienes, librará oficio al Registrador para que cancele la inscripción hipotecaria".

Redactado en esta forma se dejaba fuera el caso cuando se le habían embargado al deudor otros bienes que no estaban hipotecados los cuales se remataban o adjudicaban al acreedor o bien se pronunciaba sobreseimiento, por esto se cambió por medio del Decreto Legislativo de 10 de agosto de 1933 (publicado en el D.O. de 15 del mismo mes y año), a la forma que tiene actualmente, o sea ésta:

"Art. 744.- Cuando en virtud de ejecución se enajenen o adjudiquen bienes hipotecados o se pagare en su totalidad la deuda hipotecaria y sus accesorios con el producto de la venta de bienes embargados no hipotecados o con la adjudicación de éstos, el Juez, al aprobar el remate o adjudicar los bienes, librará oficio al Registrador para que cancele la inscripción hipotecaria.

En el caso de sobreseimiento, también podrá el Juez librar oficio al Registrador para que cancele la inscripción o inscripciones hipotecarias; pero deberá insertarse en el oficio, el auto en que se declare extinguida la obligación principal y se ordene el sobreseimiento y la cancelación de los gravámenes hipotecarios".

"Art. 618.- Cuando durante el juicio y antes de la sentencia vence un nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se proceda, y nó de otra obligación diferente, puede ampliarse la ejecución a instancia del ejecutante, sin necesidad de retroceder, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que le hayan precedido.

Si ya se hubiere pronunciado la sentencia o terminado el juicio, se procederá conforme a los artículos 647 y 648". (edición/1947).

En el Código de 1881 (edición 1893) aparece como el artículo N.º.622, con la misma redacción que el actual inciso primero, el segundo inciso le fué agregado por D.L. de 26 de junio de 1900.

Este artículo debe entenderse que si ya se ha iniciado

el juicio ejecutivo y durante su tramitación por la misma obligación se vence un nuevo plazo el ejecutante tiene la facultad de **ampliar** la ejecución, sin que para ello sea necesario abrir nuevo juicio, en atención a la brevedad de trámites que por su naturaleza tiene el juicio ejecutivo, pero en ningún caso cuando se trata de obligaciones diferentes pues entonces lo que sucede es una acumulación de autos (juicios o acciones).

Los casos más corrientes que se presentan son: la obligación de prestar alimentos por cuotas y el de cánones de arrendamiento.

El segundo inciso de este artículo se refiere al caso en que ya se ha pronunciado sentencia o terminado el juicio se procede conforme a los artículos 647 y 648, que están ubicados en el capítulo "de la ampliación de la ejecución" que tratan respectivamente, de cuando el acreedor pide el embargo de bienes por ampliación se dan los pregones y se publican unos mismos carteles; y que se hace la subasta y remate, sin necesidad de citación o emplazamiento, término del encargado (de pruebas), ni sentencia de remate.

"Art. 619.- En los casos en que el embargo debe trabarse en sueldos, pensiones o salarios, solamente deberá embargarse el 20% de éstos y será nulo el que se practique sobre mayor cantidad, aún cuando sea con el consentimiento del deudor, nulidad que el Juez de la causa deberá declarar de oficio sobre tal excedente". (edición de 1947).

Este artículo lo comentamos con amplitud al tratar el N.º 1 del 1488 C. réstame: decir por haberse quedado allá, que el Código de 1847 en el Art. 673 que trataba sobre lo que no podía embargarse, aparecía en el N.º 5º así: "los sueldos de los militares y empleados y los proventos de los eclesiásticos, si no es en la tercera parte, en cuyo caso se daba aviso al Comandante **Jeneral** para que los mande retener -- respecto a los militares, á la Tesorería por lo que hace a los empleados y al Ordinario por lo que toca á los eclesiásticos". (Respetamos la ortografía).

"Art. 620.- Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados se dejarán en poder del arrendatario o inquilino, -- quien deberá entregar las rentas o alquileres al depositario que se hubiere nombrado, pena de abonarlos de nuevo si los entregase a otra persona.

Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario entregará la cosa arrendada o alquilada al depositario, y no podrá entregarla a otra persona sino con autorización judicial". (edición de 1947).

Este artículo ha continuado sin ninguna variación desde su aparecimiento en el Código de 1881, su tenor es claro; es natural que si se embarga un inmueble que se encuentra arrendado ya, debe respetarse dicho arriendo porque es anterior al embargo, especialmente cuando ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad, el objeto es que el arrendatario o inquilino no sufra las consecuencias, pero sí debe notificar se le tanto la traba del embargo como su levantamiento para que sepa a qué atenerse y saber a quien ha de entregarle los cánones de arrendamiento, de lo contrario se le pena a abonarlos de nuevo; consecuencia de lo anterior es que si termina el arrendamiento durante el embargo tiene que restituir -

la cosa arrendada al depositario que ya sabe quien es. En la práctica esto se hace efectivo cuando el acreedor lo pide, de lo contrario si se conforma con el embargo del inmueble sólo en éste se hace la traba.

Las obligaciones del "secuestro" o del depositario las reglamenta el Capítulo III, Título 4º del Código Civil, y especialmente en el Art. 2012, refiere que: el secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes del mandatario y deberá dar cuenta al futuro adjudicatario. Se deduce de lo anterior que el secuestro está en capacidad de ejercer las acciones convenientes para recuperar la posesión de la cosa en manos de quien esté, aún del mismo acreedor.

"Art. 621.- Si en el acto del embargo presentaren el deudor u otra persona una escritura de hipoteca de los bienes en que va a trabar la ejecución y asistiese al acto el ejecutante, éste podrá optar por el embargo o la suspensión, y en este último caso se consignará por diligencia que firmarán el Juez Ejecutor, el ejecutante y el Secretario; no estando presente el acreedor, se embargará la finca, haciendo constar la circunstancia de estar hipotecada a favor de otra persona, la cantidad porque se constituyó la garantía, la fecha de la escritura, y el cartulario ante quien se otorgó. Nada se consignará en autos por el solo dicho del deudor. Si dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al embargo el deudor, presentare al ejecutor la cantidad de dinero para pagar principal, intereses y costas o la cosa o especie que fuere objeto de la demanda, trabará en éstos y desembargará aquellos". (edición 1947).

Este artículo aparece en el Código de Procedimientos Civiles de 1881 (edición de 1893) bajo el número 629 que tenía la redacción igual al del primer inciso del actual 621, es hasta la edición de 1916 que aparece el segundo inciso, por haber sido incorporado a la legislación por el Decreto Legislativo de 1º de mayo de 1909, publicado en el Diario Oficial de 5 del mismo mes y año.

Cuando el Ejecutor se encuentra practicando la diligencia de embargo y se presenta escritura de hipoteca de los bienes que va a trabar, pueden presentarse varios casos: 1-Si está presente el ejecutante, puede optar por el embargo o la suspensión, si no se verifica se hace constar la circunstancia de estar hipotecada; 2-Si el acreedor no pide que se embargue el inmueble hipotecado es porque pretende embargar otros bienes del deudor; 3-Si no está presente el acreedor se embarga haciendo constar que está hipotecada y demás circunstancias; 4-Si el acreedor pide que se embargue el inmueble hipotecado porque cree que es suficiente para pagar la hipoteca y su crédito, lo que en la práctica casi nunca se hace porque generalmente las hipotecas se constituyen por las dos terceras partes del valor efectivo de los bienes, pues el prestatario tiene en cuenta que la otra tercera parte ha de servir para pagar los intereses y costas procesales, siempre existe el problema del privilegio que tiene la hipoteca sobre los créditos personales; se embarga el inmueble hipotecado cuando la deuda que lo afecta no es muy grande y el crédito personal es pequeño o el deudor no tiene otros bienes que embargarsele.

Es muy raro que cuando se va a embargar un inmueble se presente el tercero en el acto de la diligencia, esto se com-

prueba con el correspondiente Registro de la Propiedad.

Se le dá un plazo de veinticuatro horas subsiguientes al embargo, para que si el deudor **presenta** al ejecutor capital, intereses y costas o la cosa o especie objeto de la demanda; ordena el artículo que se trabe embargo en éstos y se desembarguen aquellos, es natural que con el nuevo embargo - se está garantizando el pago de la deuda, lo que no quiere - decir que se puedan oponer las excepciones a que haya lugar en el término de prueba del juicio.

Me parece que la redacción del segundo inciso de este artículo es correcta, únicamente no dice que si el tercero - consigna o paga para responder como garante se seguirá el -- mismo trámite, lo cual no implica que durante el juicio el - deudor pueda oponer excepciones, no hay prohibición al res-- pecto que un tercero garantice o pague, debiendo seguirse las reglas generales.

Se comprende que nada debe consignarse en autos por - el dicho del deudor pues para que la hipoteca tenga validez debe de estar debidamente inscrita en el Registro.

"Art. 622.- En la diligencia de embargo se detallarán todos y cada uno de los bienes embargados, expresando la persona en cuyo poder quedan depositados y todo lo demás que haya ocurrido en el acto, firmándose por el ejecutor, el depositario, las partes que hubieren concurrido y el Secretario.

El depositario es desde aquél momento responsable de los bienes embargados aunque no los saque de casa del deudor. Si los bienes no se hubieren entregado efectivamente, el Juez o Cámara ante quien penden los autos, ordenará a - petición del depositario la entrega efectiva de ellos salvas las excepciones legales; más si fueren raíces no se ordenará la entrega sino es cuando aparezca del informe que pida al Registrador respectivo, que están inscritos a fa-- vor del deudor y que no lo están al de otra persona por derechos que deban respetarse. Si fuere necesario para esta entrega lanzar a los que estuvieren ocupando indebidamente los inmuebles, el Juez o Cámara lo acordará así concediéndoles un breve término prudencialmente para la desocupación, y si no lo verificaren en el término señalado, se hará e--fectivo el lanzamiento". (edición 1947)

En el primitivo Código de 1857 aparecía bajo el número 670 así:

"Art. 670.- La diligencia de embargo, ú ocupación de los bienes del deudor, será firmada por las partes ó sus apoderados, por el Ejecutor y por el Escribano ó testigos, en su defecto. Si las partes no asistieren, ó si asistiendo, no supieren firmar ó no quisieren, se espresarán estas cir---cunstancias, todo pena de nulidad". (Respeto la ortografía).

En el Código de 1881 (edición de 1893) aparece bajo el - número 630, de la manera siguiente:

"Art. 630.- En la diligencia de embargo se hará constar el - requerimiento de pago y su resultado y se detallarán todos y cada uno de los bienes embargados, expresando la persona

en cuyo poder quedan depositados, y todo lo demás que haya ocurrido en el acto, firmándose por el ejecutor, el depositario, las partes que hubieren concurrido y el secretario.

El depositario es desde aquél momento responsable de los bienes embargados aunque no los saque de casa del deudor".

En la edición de 1901 y 1918 se redacta en la forma anterior, es hasta en la edición de 1926 que aparece tal como se encuentra en la actualidad, pero por reforma que se le hiciera en el mismo año (D.L. de 29 de mayo de 1926) que se amplió el segundo inciso, que viene a darle efectividad a la llamada "entrega material" de los bienes.

Es sabido que cuando se trata de la tradición de las cosas corporales, muebles, ésta se puede hacer por cualquiera de los medios que contempla el Art. 665 C. o sea por tradición real, entregando la cosa efectivamente, por tradición ficta o simbólica, por tradición figurada, etc., aún cuando al depositario no se le hace tradición del dominio de las cosas embargadas sino entrega de la posesión, por similitud también puede hablarse de una entrega (ficta o simbólica) y entrega material, es decir que queden bajo su aprehensión física; a esto tendió la reforma del inciso segundo del Art. 622 Pr. en comentario, pues se daba el caso que el juez ejecutor nombraba al depositario pero tal entrega solo era simbólica, y el que era antes segundo inciso expresamente decía que, "el depositario es desde aquél momento responsable de los bienes embargados aunque no los saque de casa o poder del deudor", responsabilidad que no tenía fundamento, puesto que como iba a responder un depositario de algo que materialmente no estaba en su poder, ¿que deudor no los iba a esconder los bienes muebles o los destruía o desmejoraba si sabía que estaban embargados?.- ¿Cómo iba a proceder un juez ejecutor ante la resistencia del deudor enojado para permitir que sacaran los muebles de su casa o se le diera posesión de una finca o hacienda para que la administrara el depositario?. El embargo de tales bienes no era suficiente garantía y había que encontrar un medio de doblegar la renuencia del ejecutado. Con la redacción actual el problema se ha solucionado, porque si demos el caso el ejecutor se presenta a embargar y hay resistencia del deudor a entregarlos aquél embarga y le hace entrega si bien simbólica, queda el recurso de pedir la entrega material, lo mismo pasaría para el caso que se trata de embargar un inmueble en que hay administración y el dueño no deja que el ejecutor le dé posesión al depositario nombrado, se embarga y se sigue el mismo procedimiento anterior. Una vez embargados los bienes el deudor no tiene manera de hacer traspaso de ellos porque hay objeto ilícito y por consiguiente nulidad del contrato respectivo.

Por la redacción de este inciso, es el depositario que se ha nombrado en la diligencia de embargo el que tiene la facultad de pedirle al Juez o Cámara que ordene se le haga la entrega material de los bienes, salvo las excepciones legales, o sea en los casos que no pueda hacersele la entrega por la naturaleza misma en que están los bienes o porque el mismo depositario no llena los requisitos necesarios para el cargo.

Claramente se explica de que si se trata de bienes raíces no se ordenará la entrega mientras no se tenga a la vista el informe del Registrador respectivo que ciertamente se encuentran inscritos a favor del deudor o si lo están al de otra persona por derechos inscritos que deban respetarse, tal

serían los que están sujetos a gravámenes de carácter personal como los derechos de uso y habitación, en que puede embargarse el inmueble sobre que recaen, pero no los derechos mismos, como lo vimos anteriormente.

Bajo tales circunstancias nada impide y este es mi criterio que un juez ejecutor si el acreedor lo pide, puede muy bien darle posesión material al depositario que nombra, esto es cuando se trata de inmuebles en los que hay que ejercer administración, claro que cuando se trata de muebles, ni que decir que de todo punto de vista es urgente dicha entrega material o real, de lo contrario el pobre depositario se vería en dificultades - al hacerse cargo de un depósito simbólico en el cual pueden desaparecer los objetos embargados para cuando el Juez o Cámara venga a ordenar la posesión efectiva, creo que ningún depositario responsable se haría cargo de un depósito de tal naturaleza, frente a la obligación tajante que le impone la redacción de este inciso, por ello es que creo que debería desaparecer esa responsabilidad del depositario, por lo demás el inciso es muy conveniente y práctico, o bien podría descargarse la responsabilidad en el deudor que se niega a entregar o permitir que se entreguen los bienes embargados, bajo pena de cometer delito.

Es tan necesaria la entrega que el mismo inciso permite lanzar a los que indebidamente estuvieren ocupando los inmuebles, dándoles un tiempo prudencial para que los desocupen.

"Art. 623.- Todo depositario judicial está obligado a rendir -- fianza a petición de parte.

Si exigida la fianza no se presentare dentro del término que el Juez señale, el que no podrá bajar ni exceder de ocho días, por el mismo hecho se entenderá removido el depositario del ejercicio del cargo.

En vez de la fianza prevenida en el inciso 1º. podrá -- presentarse prenda o hipoteca suficiente conforme el inciso 2º del Artículo 2088 C.-

El depositario será removido por el Juez de la causa en cualquier tiempo por causales legalmente justificadas". (edición de 1947).

En el Código de 1857 no aparece este artículo, es hasta en el de 1881 (edic./1893) que se redacta con el N.º.631 así:

"Art. 631.- Cuando en concepto del Juez no fuere notoria la responsabilidad ó abono del depositario nombrado y lo solicitare una de las partes le exigirá una fianza á satisfacción del -- mismo juez, de llenar cumplidamente los deberes de tal depositario.

También la exigirá en todo caso cuando lo soliciten ambas partes.

Si exigida la fianza no se presentare dentro del término que el juez señale, por el mismo hecho se entenderá removido el depositario del ejercicio de su encargo".

En las ediciones subsiguientes de 1916, 1926 y actual, a parece la redacción igual de manera que en el período anterior a 1893 este artículo sufrió reformas fundamentales, las que según el Dr. Humberto Tomasino (Q.D.D.G.) en su tesis doctoral premiada con mención honorífica, a la pág.209, lo explica de la manera siguiente: "Por Decreto Legislativo de 11 de mayo de 1915, se reformó el tercer inciso del 93, que en virtud de la reforma de 1902 había llegado a ser el segundo inciso de la edición de 1904, y en virtud de tal reforma quedó redactado en la forma actual, con el fin de establecer, de manera precisa, el término de rendir fianza por el depositario; pero el mencionado inc. se redactó en

forma incorrecta, pues las palabras "no podrá bajar ni exceder de ocho días", lo que dicen racionalmente es que el término es el de ocho días, y es por ello que la Comisión Revisora nombrada en 1942, propone que dichas palabras se cambien por las siguientes: "dentro del término de ocho días imprerrogables", para que desaparezca la forma incorrecta en que está redactado actualmente".

"Los dos últimos incisos de que consta este artículo fueron adicionados por el Decreto Legislativo de 8 de junio de 1914".

Por nuestra parte agregamos, que el artículo en referencia al imponer la obligación de que todo depositario está obligado a rendir fianza, a petición de parte lo hace con el fin de garantizar cualquier perjuicio que pudiera hacer el depositario en los bienes que se le han confiado en depósito y para -- que no quede burlado en sus derechos el acreedor; también interesa al deudor a fin de que los bienes respondan efectivamente en el pago de la deuda.

Conforme a las redacciones anteriores y comparando éstas se nota que antes cuando el juez en su concepto el depositario no reunía las condiciones de ser una persona abonada, a petición de una de las partes podía exigirle fianza a aquél, o --- bien en todos los casos cuando ambas partes lo pedían. En la práctica los acreedores bien aconsejados por los abogados, en todo documento de obligación hacen constar la "ritual cláusula", que más o menos dice: "y releva de la obligación de rendir --- fianza al depositario que se nombrare en los bienes que se embarguen a consecuencia de ésta obligación", garantizando así - al acreedor y con lo que se deja sin efecto el contenido de este artículo en comentario.

Define el Art. 2086 C., la fianza como la obligación accesoria en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla, en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple. Sabido es que la fianza es de tres clases: convencional o sea la establecida por las partes para garantía de sus obligaciones; legal, la que la misma ley establece como en el caso del depositario y judicial que es la que el juez fija cuando lo cree conveniente. Regla general es la que establece el Art. 2088 C. en su inciso primero cuando dice que el obligado a rendir fianza no puede sustituir a ella una hipoteca o prenda, o recíprocamente, contra la voluntad del acreedor porque precisamente el hecho de haberse establecido sobre determinados bienes ha sido el móvil del contrato y al sustituirse por otra posiblemente estos bienes sobre que recae ya no son suficientes, sin embargo sí permite esto en la fianza legal o judicial, tal como lo expresa el inciso segundo de este artículo cuando establece que: "Si la fianza es exigida por la ley o decreto de -- Juez, puede sustituirse a ella una prenda o hipoteca suficiente", lo que está en consonancia con el penúltimo inciso del Art. 623 Pr. que estamos comentando.

¿Cuáles son las causales por las cuales legalmente justificadas puede ser removido el depositario?.

Aún cuando el Código Civil se refiere al depósito voluntario o al necesario, no expone estas causales en ninguno de sus artículos, éstas se deducen de las obligaciones que - la naturaleza de éstos depósitos tienen, así podríamos imaginarnos algunas como: que el depositario no use la cosa, cuando se le ha permitido, al destino que corrientemente se le - dá; que use de ella en forma desmedida a grado que la esté -

desmejorando de valor; que el depositario no ponga el debido cuidado de conservación de la cosa, como en los casos en que hay una administración descuidada si se trata de haciendas, fincas o establecimientos industriales o comerciales; que el depositario entregue para su uso la cosa en depósito a otra persona no autorizada, que la fianza que ha rendido se haya desmejorado y no la sustituya por otra mejor, etc.; también el depositario puede pedir que se le exonere de servir el depósito, cuando la cosa le causa perjuicio, cuando el depósito es muy complicado o dispendioso, cuando tenga que hacer un viaje largo fuera del país que le impida ejercer debidamente el depósito, cuando tenga dos o más depósitos que no le permitan dedicarse a sus ocupaciones habituales, etc., y tantos ejemplos que pueden presentarse según la práctica.

"Art. 624.-Los depositarios de establecimientos industriales, de haciendas de café, caña, añil, cacao u otras semejantes, tienen además las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores de la hacienda o establecimiento, cuidar de la conservación de todas las existencias, llevar razón puntual de los gastos, ingresos y egresos, suplir los primeros cuando fuere necesario, impedir cualquier desorden, tener en depósito toda la parte libre de los productos, deducidos los gastos naturales, y dar cuenta y razón del cargo siempre que se les pida". (edición de 1947).

En el primitivo Código de Procedimientos Civiles este artículo no aparece, es hasta el segundo de 1881, que en la edición de 1893 se redacta en la forma que aparece en la edición en vigencia sin que se le haya hecho alguna modificación; interpretamos lo que dice su texto.

No se hace en él mención de los establecimientos comerciales solo de los industriales, indudablemente porque en aquellos lejanos tiempos no habían adquirido la preponderancia que tienen hoy, vacío que hay que subsanar como lo proponía la Comisión Revisora de 1942, establecimientos que deben considerarse comprendidos en base del aforismo de "que a igual razón corresponde igual disposición"; en aquella época que ya existían las fincas de café, como hoy era renglón principal de la economía salvadoreña el grano de oro, introducido su cultivo por el siempre recordado General Gerardo Barrios, era también el apogeo de las fincas de cacao y los obrajes de añil, productos de exportación; y al decir el artículo y otras semejantes no quiso menos el legislador que dar a entender que la enumeración era solo como vía de ejemplo, de manera que aún cuando tal disposición tenga de vigencia ya una centuria siempre conserva su actualidad.

Además de las obligaciones generales del depósito como son: conservación, cuidado y devolución de la cosa en depósito, expresamente el legislador impone las especiales de no interrumpir las labores cuidando de la conservación de todas las existencias, así como llevar razón puntual de los ingresos y egresos como consecuencia obligada de que el depositario al fin del depósito debe rendir cuenta documentada en sus gestiones de administración, esto sin perjuicio de que tanto el Juez o a solicitud de parte pueda pedirle cualquier informe para comprobar cuáles son las existencias y poder levantar el embargo, tal como lo preceptúa el inciso primero del Art. 645 cuando nos dice: "Durante el juicio y antes del

remate, el Juez podrá a pedimento de parte o de oficio, levantar en todo o en parte el embargo, si constare de los autos que existen en poder del depositario, productos o valores suficientes para el pago de la cantidad demandada, intereses y costas, continuándose el procedimiento hasta su completa liquidación."

Como lo vimos en el comentario al Art. 614 Pr. en que sosteníamos que el Primer Código de Procedimientos de 1847 nada se decía en cuanto a quien podía nombrarse como depositario puesto que silenciaba este punto, y por tanto quedaba la facultad de poderse nombrar tanto al deudor como al acreedor, es hasta el Código de 1881 (edición/1893) que bajo el número 7 aparece como obligación del juez executor de poner los bienes embargados en depósito de la persona en quien hayan convenido las partes, y en su defecto en la que el juez nombrare en el mandamiento o dará al executor facultad para nombrarla, es con perdón del Dr. Humberto Tomasino quien a la página 185 de su tesis sobre el juicio ejecutivo en la Legislación Salvadoreña sostiene que existía un artículo que permitía el nombramiento de "interventor" para los casos que estamos tratando del artículo en comentario, categóricamente podemos afirmar que si tal artículo estuvo vigente fué entre 1893 y el decreto de 5 de mayo de 1909, que según él, este último decreto lo suprimió, es posible que por un lapsus haya cometido error de no consultar debidamente dicho decreto el que esto escribe, pero debo aclarar que en la edición del 1893 del Código de 1881 que he tenido a la vista el artículo 630 que el Dr. Tomasino cita, tiene la redacción siguiente:

"En la diligencia de embargo se hará constar el requerimiento de pago y su resultado y se detallarán todos y cada uno de los bienes embargados, expresando la persona en cuyo poder quedan depositados, y todo lo demás que haya ocurrido en el acto, firmándose por el executor, el depositario, las partes que hubieren concurrido y el secretario.

El depositario es desde aquél momento responsable de los bienes embargados aunque no los saque de casa del deudor".

Veamos ahora lo que al respecto dice el citado Dr. Tomasino: "La experiencia puso de manifiesto los inconvenientes a que daba lugar el que el acreedor o el deudor fueran depositarios. En efecto, hasta el Decreto Legislativo publicado el 5 de mayo de 1909, que lo suprimió, existía, a continuación del actual Art. 623 Pr. un artículo cuyo número era el 630 y que estaba redactado así:

"Cuando sean bienes inmuebles los embargados y no estuvieren arrendados, se depositarán en el propietario si el acreedor lo consintiere; pero si éste solicitare que se depositen en su persona o en un tercero, el Juez lo resolverá así.

Si la finca embargada se dejare en poder del deudor y él la administrare, se pondrá un depositario interventor que asista a la recolección de frutos y los tenga bajo su responsabilidad".

Es posible que tal artículo existiera tal como lo asegura el Dr. Tomasino, el error está en la cita de la numeración pues como lo dije al principio este artículo fué fugaz, apareció y desapareció entre 1893 y 1909, lo importante es que en nuestra legislación existieron los depositarios interventores, que en algunos casos serían necesarios más cuando

se trata de establecimientos industriales o comerciales en -- los que la no ingerencia del propio dueño puede dar lugar a -- que un depositario malicioso se aproveche de la situación para su beneficio; con la debida regulación no sería un peligro como se consideró al recomendar su supresión.

Según el Código de Procedimiento Civil Chileno (edición oficial de 1958) Art. 290, se puede pedir el nombramiento de uno o más interventores, como una medida precautoria.

"Art. 625.- En cualquier estado del juicio ejecutivo en que -- aparezca que los bienes muebles embargados o los frutos de los bienes raíces corren peligro de deterioro o pérdida, podrá venderlos el depositario con autorización del Juez". (Edición de 1947).

Este artículo aparece desde la edición de 1893 (Código 1881) bajo el número 634 redactado en forma exactamente igual hasta nuestros días, notamos a tenor de su contenido literal que lo que se pretende con él es darle facultad al depositario para que en caso de peligro de deterioro o pérdida, pueda venderlos pero mediante la autorización judicial, la que no tiene procedimiento a seguir por lo que creo que ésta se dará o bien previa inspección del mismo juez, un comisionado de él o comprobando el mismo depositario con testigos las susodichas circunstancias; por otra parte nada se dice en cuanto al precio en que el depositario debe venderlos, se entiende que si están valuados pueden venderse por las dos terceras partes -- tal como se hace en la subasta pública, si no están valuados en la misma prueba que se reciba podría practicarse esta diligencia para venderlos al precio corriente.

"Art. 626.- El embargo de sueldos o pensiones que se pagan -- por el Estado, se hará oficiando al funcionario que deba cubrirlos para que se retenga la parte correspondiente según el artículo 619". (Edición/1947)

Este artículo apareció en la edición de 1893 bajo el -- número 635 redactado en forma igual a la actual, pero cuando tratamos la inembargabilidad en el número 1º del Art. 1488 C, nos referimos a éste por lo que aquí no lo haremos comentario, sirva lo dicho allá, solamente falta agregar que, el objetivo que se persigue con librar oficio al pagador respectivo para que descuente el porcentaje de ley es con el fin de que no le aumenten las costas al ejecutado, lo que pasaría si se nombra un juez ejecutor, la disposición es de carácter imperativo.

"Art. 627.- Si se embargan créditos o pensiones que deban pagarse por particulares, se hará saber éstos que al vencer -- el plazo en que hubiere de satisfacerse la pensión o crédito, se entregue al depositario, si lo hay, o se ponga a disposición del Juzgado, bajo la responsabilidad que fija el -- artículo 620".

Este artículo apareció en la edición de 1893 con la -- misma redacción de hoy y se refiere a créditos o pensiones que se pagan por particulares. Algunos han interpretado que cuando dice pensiones se está refiriendo a sueldos, aún cuando no

hay artículo que trate de los sueldos pagados por particula-- res no queda más que incluirlo aquí y si no cabe habría que - interpretar lo siguiendo las reglas generales y en cuanto al - porcentaje, aplicar el Art. 619 Pr., pero en un sentido estrictamente gramatical el artículo en comentario habla de los créditos que aún no han sido pagados, en que se le hace saber al deudor que dicho crédito se encuentra embargado para los efectos del pago, el cual debe hacerlo al depositario al terminar el plazo, o bien se ponga a disposición del Juzgado bajo la pena de abonar de nuevo el pago; lo mismo es cuando se trata de pensiones que se pagan periódicamente. Decimos créditos simplemente y no créditos litigiosos porque éstos son los que se encuentran presentados en el Juzgado y como la misma palabra lo dice se encuentran en litigio, por consiguiente cuando se trata de un crédito que se embarga el juez ejecutor deberá hacerle saber al deudor que al terminar el plazo de una deuda pagará en manos del depositario o consignar ante el Juez la cantidad. Creo que en este artículo debió de habersele agregado la palabra sueldos para que no hubiera duda.

"Art. 628.- Si en los bienes en que debe hacerse la traba, estuvieren ya embargados por orden de juez competente, al hacer el nuevo embargo, depositará dichos bienes en el mismo depositario, haciendo constar en el acta respectiva la circunstancia de estar embargados con anterioridad.

En este caso el Juez que ha ordenado el segundo embargo, remitirá los autos con citación de las partes, al primero, quien procederá en todo caso como en los casos de tercería, pero los acreedores hipotecarios o prendarios tendrán derecho a que la acumulación se haga al juicio promovido -- por ellos; siguiéndose, cuando haya varias hipotecas sobre un mismo inmueble, el orden de preferencia de éstas". (Edición/1947).

En el Código de 1881, edición de 1893 al número 637 aparecía igual el primer inciso al actual pero el segundo llegaba hasta donde dice "como en los casos de tercería" ignoro -- por medio de cual decreto se amplió agregándole lo que se refiere a los acreedores hipotecarios o prendarios y sobre la acumulación de autos, lo único que puedo asegurar es que desde la edición de 1901 el Art. 628 Pr. aparece con toda la redacción completa.

No vamos a entrar a conocer sobre los casos de tercería ni acumulación de autos porque nos apartamos del tema que nos hemos impuesto, sino que le haré un breve comentario a este artículo.

Se deduce que si hay ya bienes embargados éstos se dejen en poder del depositario nombrado con anterioridad para evitar los perjuicios que pudieran darse con la administración de los mismos, en verdad, por razones de orden práctico.

Al hacer la acumulación el juez procede como en los casos de tercería para el efecto de decidir de quien son en definitiva los bienes y cuáles deben subastarse para el pago de las deudas. El objeto de la reforma del segundo inciso fué -- aclararlo en el sentido de que los acreedores hipotecarios o prendarios son preferentes en la acumulación, este por la naturaleza de privilegiados que tienen estos créditos.

"Art. 629.- Cuando el depositario haga las veces de administrador, tendrá derecho a la remuneración que fije el Juez, atendidas las circunstancias del depósito, el trabajo de la administración y el tiempo que haya administrado". (edición de 1947).

Desde la edición de 1893 (Código de 1881) aparece este artículo conservando su forma en las ediciones subsiguientes.

En el artículo 1257 Pr. inciso segundo se incluyen entre las costas procesales los derechos pagados a los depositarios; antes por Decreto Ejecutivo especial se había fijado el 5% a los Pagadores Oficiales que retenían el porcentaje legal de los ejecutados, de manera que cuando iba a cobrar el acreedor hacía el recibo por la cantidad informada, pero el Pagador con base en la facultad concedida se cobraba su 5%, hace más o menos unos tres años que fué derogado dicho decreto y la diligencia que ayer mostraban para informar a los Tribunales los descuentos verificados a los embargados, hoy la han perdido al faltarles el aliciente.

Quedan pues regulados los derechos de los depositarios por lo que el Arancel Judicial (de 14 de marzo de 1906 con reformas hasta el 30 de junio de 1924), textualmente el artículo 52 los determina así:

"Los depositarios de los bienes inmuebles, cuando ejercen administración cobrarán como los curadores de bienes, la cantidad que el Juez fije, según las circunstancias, no pudiendo bajar sus derechos de un 2%, ni exceder de un ocho por ciento.

El honorario de los depositarios de bienes muebles o semovientes que causan algún dispendio, será tasado prudencialmente por el Tribunal; pero nunca podrá pasar de la mitad del valor de dichos bienes.

Los depositarios de dinero en arca abierta, o de valores al portador, que puedan realizarse, inmediatamente por aquellos, en virtud de la facultad concedida por la Ley, no devengarán honorarios.

Tampoco devengarán honorarios los depositarios de muebles o semovientes que aquellos puedan usar sin deterioro.

Los depositarios en caso de quiebra llevarán un medio por ciento por las cantidades que recauden, mercaderías o productos de los bienes que administren, conforme al inventario. El Juez, o la mayoría de los acreedores, pueden modificar este honorario".

"Art. 630.- Serán reintegrados al depositario administrador todos los gastos que haga en la administración y conservación de las cosas depositadas. Si anticipare alguna cantidad, se le abonará el rédito de uno por ciento mensual". (Edición de 1947).

Desde la edición de 1893 aparece bajo el número 639 este artículo que por ser lo suficientemente claro no amerita ningún comentario.

"Art. 631.- El depositario que ha obligado a tener los bienes embargados a disposición del Juez y a cumplir con los debe-

res que el Código Civil impone a los depositarios". (edición de 1947).

También este artículo aparece desde la edición de 1893, esta es una obligada consecuencia del depósito y por ello se remite al Código Civil en donde se determinan cuales son las obligaciones del depositario. (del art. 1972 al 2005 C.).

"Art.- 632.- De los bienes que no pueden embargarse según lo dispuesto en el Código Civil, quedan exceptuados los comprendidos en los números 3º y 4º del artículo 1488 del mismo Código, los cuales podrán serlo siempre que estén empeñados por la deuda que se reclame". (edición de 1947).

El artículo anterior aparece desde la edición de 1893, como ya ha sido comentado cuando traté la inembargabilidad, -- ningún comentario queda por hacerle y termino aquí el Capítulo relativo al embargo.

T I T U L O I I I

ETICA DEL JUEZ EJECUTOR.

Acaso parezca un poco raro que hablemos de una ética -- del Juez Ejecutor pero se hace necesario trazar algunas normas de conducta mínimas que debe seguir quien tiene tan delicada -- misión como es la de dar cumplimiento a ordenes emanadas de -- los jueces en el ejercicio de su ministerio, especialmente los llamados Oficiales Públicos de Juez Ejecutor que hacen de este cargo una profesión de vida, es a ellos a quienes quiero referirme y no a los jueces ejecutores de autos de exhibición de -- la persona porque éstos esporádicamente son nombrados y su conducta está perfectamente definida en los artículos correspondientes de la ley, es raro que sean denunciados, su intervención a ninguno lesiona en sus intereses, más bien es saludable en principal para el reo que puede encontrarse injustamente de -- tenido; distinta es la función del juez executor de mandamientos de embargo que se coloca en el medio de encontrados y contradictorios intereses, por una parte el acreedor vé en él, el instrumento material del juez, la mano que aprieta; por otra -- el deudor que quiere evadir el cumplimiento de sus obligaciones a todo trance y en la mayoría de los casos identifica al -- mismo executor con el propio acreedor y hasta lo considera como un enemigo, es por esta circunstancia que el juez executor debería de rodearse de una serie de medidas que tiendan a garantizarle el menor riesgo en el cumplimiento de sus obligaciones, naturalmente para que esto sea posible es indispensable -- que la conducta observada por éstos esté en consonancia con la misión que se les encomienda.

Entiendo como ética el conjunto de normas de conducta -- que una persona está obligada a observar en el ambiente en que se desenvuelve, de esto me interesa hablar.

Es sintomático que se ha menespreciado la importante labor que desempeña el juez executor y el poco aprecio que del -- mismo se tiene, en esto han tenido culpa muchos ejecutores que han procedido excediéndose en el cumplimiento de sus atribuciones, creo que para la dignificación del cargo se necesitan tres

requisitos: 1-El absoluto secreto profesional; 2- El apego estricto a la ley y 3- La tecnificación de los Oficiales Públicos de Juez Ejecutor.

1- Para que los particulares, los abogados y los jueces tengan plena confianza en el nombramiento de los jueces ejecutores, éstos deberán tener como norma de conducta guardar un silencio cuando se les confían los mandamientos de embargo, pues es sabido que la efectividad de los embargos está en la rapidez y sorpresa con que se ejecutan, si éstos antes de practicar la diligencia descubren quien es el presunto ejecutado, de nada servirá que el Tribunal, el abogado ejecutante o la parte interesada se esfuercen en guardar el secreto. Cuando esta norma se siga al pié de la letra renacerá una confianza sin límite en la honestidad de los jueces ejecutores.

Para la selección de las personas a quienes se les ha de extender una patente de Oficial Público de Juez Ejecutor, los jueces deben tener suma cuidado y ejercer un estricto control sobre la conducta que observan los que ya la tienen.

2- El apego estricto a la ley es principal norma de conducta y escudo que defiende los actos en que interviene el juez ejecutor. No debe permitir en ningún momento que un ejecutante inescrupuloso lo utilice en maniobras turbias, deberá obrar con rectitud cuando vea que se quiere cometer un injusticia; deberá recordar que es el depositario de una fé pública desde el instante mismo que se tiene como cierto todo lo que aparece en las actas que suscribe, cuidará en todo instante en dejar bien sentado el buen nombre del gremio a que pertenece y rechazará por propia dignidad personal cualquier intento de soborno.

3- Como consecuencia lógica de lo dicho en el número anterior es urgente la tecnificación de los jueces ejecutores, entendiéndose por tal la capacitación en el conocimiento de las disposiciones legales relativas a las funciones que desempeña, digo esto porque hay muchos que han obtenido la patente probando su fementida idoneidad en las diligencias para obtener la patente por medio de testigos, cosa absurda como lo explicaré al comentar este punto al final; personalmente puedo asegurar que algunos que ejercen desconocen muchos aspectos propios del cargo ni se interesan por mejorar sus conocimientos jurídicos.

Como ni el Estado ni las Asociaciones de Abogados, se interesan por ayudarlos, corresponde a ellos mismos buscar esa etapa de mejoramiento para bien de todos, al respecto, les propongo que se asocien para la defensa de su gremio que en la República lo constituye regular número de miembros, no importa cual tipo de organización adopten, lo importante es que se agrupen, que con ello se beneficiarán los asociados, que ganarán además del prestigio, estimación y confianza que están haciendo falta. -Veamos algunas de las ventajas que obtendrían: a) Relación social, mejorando sus conocimientos; b) Vigilancia sobre los socios para que cumplan estrictamente con sus obligaciones; c) Depuración del gremio; d) Reconocimiento y apoyo de las autoridades; e) Respeto público; f) Mejoramiento en el pago de sus honorarios y derechos con el establecimiento de una tarifa única y g) Ayuda mútua en sus dificultades económicas y de trabajo.

Una sociedad de jueces ejecutores podría sostener su propia Cooperativa de consumo, crédito y ahorro, además dicha

Sociedad tendría a su cargo el Registro de Jueces Ejecutores de la República, de ejecutados para proporcionarse información entre ellos mismos, etc.

Para finalizar deseo recalcar que en cuanto a los honorarios que devengan los jueces ejecutores son demasiado infimos y se impone una regulación mas acorde con los tiempos que vivimos pues el Arancel Judicial de 1906 al Art. 53 establece: "Que los ejecutores de embargo cobrarán por todas las diligencias que practiquen en los juicios escritos diez colones; y en los juicios verbales, cinco colones. Si salieren de la población, se les abonará el leguaje a razón de dos colones cincuenta centavos por legua, solamente de ida. Es por cuenta del ejecutor el pago de su secretario." ¿?. !!

T I T U L O I V

CASOS PRACTICOS QUE SE LE PRESENTAN AL JUEZ EJECUTOR.

1- ¿Puede el Juez Ejecutor embargar bienes muebles en ausencia del deudor, caso estar presente, puede sacarlos de la casa sin permiso?

A tenor del artículo 745 el Código Civil, el cual ya hemos comentado, se presume que la posesión o tenencia de las cosas en manos de la persona deudora o ejecutada, es suficiente para considerarlas propiedad de ésta con base en ello es que puede el Juez Ejecutor trabar embargo en dichos bienes, mientras el mismo deudor o un tercero demuestre en forma fehaciente con los documentos respectivos, pertenecer a otra; si no se tuviera en cuenta esta presunción legal sería de todo punto imposible el trabar embargo de los bienes muebles que se encuentran en casa del deudor, taller o empresa; el problema en cuanto a cerciorarse si los bienes muebles son de propiedad de la persona del ejecutado, obligación primordial del juez ejecutor, queda resuelto hasta aquí.

Lo que nos interesa dilucidar es, si no estando presente el deudor pueden embargarse los muebles. La ley nada dice al respecto cuando se trata de muebles, hace referencia en los casos de los inmuebles como lo hemos visto anteriormente; en tal sentido opino por la afirmativa, es aquí donde se pone a prueba la sagacidad del ejecutor, pues él tiene que ingeniar la manera de penetrar a la casa sin que se sepa cual es su cometido y una vez estando dentro de la misma queda en capacidad de trabar el embargo.

Demos el caso que ha logrado penetrar a la morada del ejecutado pero éste presenta resistencia, que en algunas veces ha llegado hasta la amenaza personal, ¿puede el Juez Ejecutor embargar y entregar dichos bienes muebles al depositario que en el acto nombre?. Creemos que sí, puede y debe embargar haciendole entrega simbólica al depositario, consignando en el acta la resistencia del deudor a permitir que se saquen para evitarle la responsabilidad a que queda sujeto el depositario según lo manda el Art. 622 incisi: 2ª Pr., y posteriormente pedir al Juez el mismo depositario que se le ordene al deudor le entregue los bienes que se han embargado.

2- ¿Comete allanamiento el Juez Ejecutor si ante la negativa -

del deudor para que entre a su morada aquél penetra a verificar el embargo?

Creemos que sí, ya que ninguna disposición legal de la Recopilación de Códigos de la República autoriza al Juez Ejecutor para penetrar indebidamente, más si se toma en cuenta que expresamente el Art. 446 Pn. lo contempla así: "El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador - será castigado con seis meses de prisión mayor y multa de cincuenta colones. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, la pena será de un año de prisión mayor y multa de cien colones".

Esto basta por sí solo para que el ejecutor se abstenga de intentar penetrar aún con el auxilio de la fuerza de seguridad pública. Indudablemente que éste es un vacío de la ley, y en falta de disposiciones expresas en el procedimiento civil, bien se podría aplicar el que indica el Título VIII del Art. 99 al 116 del Código de Instrucción Criminal, en lo que fuere procedente que trata del "Allanamiento de las casas". Que sepa esto nunca se ha aplicado, posiblemente en consideración a los problemas más graves que pudieran surgir y además porque no -- hay artículo de Procedimientos Civiles que permita aplicación del Procedimiento Criminal a éste, pero sí al contrario, veamos lo que al respecto dice el 566 I; "Todos los recursos extraordinarios, reglas y procedimientos establecidos para lo civil tienen lugar en lo criminal en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente por este Código. Se exceptúa el recurso extraordinario de nulidad que no tiene lugar en lo criminal.

El procedimiento antiguo español contemplaba estos casos y permitía que cuando el deudor le cerraba la puerta al ejecutor, éste ponía dos guardias de vista mientras se decretaba el allanamiento por el juez competente o sea el mismo procedimiento que señala nuestro Código de Instrucción Criminal en el caso del reo que se refugia en una casa que no dan permiso para entrar a capturarlo.

3- ¿Puede el Juez Ejecutor solicitar personalmente el auxilio de la fuerza pública, para darle cumplimiento a una diligencia de embargo?

En el Código de Procedimientos Civiles y en el de Instrucción Criminal no hay artículo que lo autorice, siempre debe pedirse al Tribunal o Juez que la comisiona para que sea éste quien la solicite y la ponga a disposición del Juez Ejecutor, sin embargo creo que en situaciones apuradas en que vea a menazada su integridad personal no debe negársele dicho auxilio.

En la práctica cuando el Juez Ejecutor va hacer la trabaja del embargo y teme que exista una situación de peligro se hace acompañar de los agentes de la autoridad necesarios, pero para que el juez comitente lo auxilie, extiende o libra un oficio al Director General del cuerpo que se trate, para que éste ordene se ponga a disposición del ejecutor los agentes, quienes se limitan a hacer acto de presencia sin tomar ninguna ingerencia, pues así se los manifiestan en las Comandancias cuando los destacan. Supongo que el legislador previó estos casos pero no los autorizó expresamente, para evitar el abuso que pudieran cometer los jueces ejecutores. No está demás decir que

los jueces de lo civil no tienen criterio unificado y algunos opinan que los ejecutores no están autorizados para pedir ellos mismos el auxilio de la fuerza pública y otros opinan -- porque los ejecutores son los que deben librar tales oficios.

4- ¿Puede el Juez Ejecutor sellar la puerta de un estableci---
miento comercial, industrial, etc, o gavetas, cajas baúles,
armarios, etc., mientras practica la traba del embargo to--
tal, por no poder efectuarla en el término legal que ordena
el Art. 1277 Pr?.

"Art. 1277 Pr.- Ninguna citación, emplazamiento, notificación
o diligencia judicial en negocio civil, podrá practicarse -
antes de las seis de la mañana ni después de las siete de -
la tarde, pena de nulidad. Tampoco podrá practicarse en --
día feriado si no es con habilitación hecha por el Juez, a
petición de parte y por motivo grave y urgente. Toda cita
ción y notificación se hará en el preciso término de veintí
cuatro horas de dictado el auto o diligencia. Artículo 83".

"Será causa urgente para la habilitación de los días feriados-
el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial o de
malograrse una diligencia importante para acreditar el dere
cho de las partes, por deferirse la actuación el día no fe-
riado; todo a juicio discrecional del juez".

Este artículo claramente manda que la práctica de una -
diligencia judicial se practique unicamente de las 6 de la ma-
ñana a las 7 de la tarde, pena de nulidad, lo mismo que en día
feriado si no es por motivo urgente y con autorización judicial.
Frente a este imperativo si un juez ejecutor se encuentra prac
ticando la traba del embargo y a consecuencia del volumen y ca
racterísticas de objetos que tiene que describir se le termina
el tiempo hábil, ¿debe suspender la diligencia para continuar-
la al siguiente en hora hábil?.

Siguiendo la redacción del artículo transcrito notamos
que por causa urgente el juez comitente puede habilitar un día
feriado cuando hay riesgo de quedar ilusoria una providencia -
judicial o se pueda malograr una diligencia importante para a-
creditar el derecho de las partes por deferirse la actuación -
al día no feriado, siempre a juicio discrecional del juez; la
diligencia de embargo es una de las diligencias judiciales que
se puede hacer ilusoria o se puede malograr si no se actúa con
rapidez.

Notamos que en este segundo inciso no se excluyó lo man
dado en el primero en cuanto a que la práctica de la diligencia
pueda hacerse fuera del lapso de las seis de la mañana y las -
siete de la tarde, por consiguiente debe respetarse tal térmi-
no.

A nuestro juicio el juez ejecutor que se encuentra veri
ficando un embargo y se le vence el plazo hábil debe suspender
la diligencia para continuarla al día siguiente, haciendo cons
tar esta circunstancia y las que crea convenientes y para evi
tar cualquier sustracción de objetos, documentos o dinero, de
los escritorios, cajas, baúles, gavetas, etc., deberá de poner
sellos rubricándolos con lo cual evita una nulidad de la dili
gencia que practica y a la vez salva cualquier responsabilidad
que maliciosamente quiera deducirsele posteriormente.

En igualdad de circunstancias el juez ejecutor puede se
llar un mueble que tiene llave y que el ejecutado se niega a -

entregarla, embargando el mueble para que mediante el permiso del juez comitente pueda abrirse a presencia de dos testigos i dóneos.

5- ¿Tiene facultad el Juez Ejecutor para darle o no validez a un documento autenticado por medio del cual se trata de demostrar que los muebles que se van a embargar pertenecen a otra persona?

Para resolver esta pregunta hay primero que determinar a que clase pertenece el "documento autenticado", en cual de las clasificaciones que hace el Código Civil o el de Procedimientos Civiles cabe.

Sabido es que, el Código Civil en el Art. 1570 llama Instrumento Público o auténtico al autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario, y que otorgado ante Abogado o Juez cartulario e incorporado en un Protocolo o Registro Público, se llama Escritura Pública; el 1571 C., que el instrumento público hace fé en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto al de las declaraciones que en él - hayan hecho los interesados, en esta parte no hace fé, sino contra los declarantes.- Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las -- personas a quienes transfieran dichas obligaciones y descargos a título universal o singular

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles en el - Art. 254 divide los instrumentos en públicos, auténticos y privados; el 255, que los instrumentos públicos deben extenderse - por la persona autorizada por la ley para cartular y en la forma que la misma ley prescribe; el 260, que hacen plena prueba - los instrumentos auténticos y entiende por tales, los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo de autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, las copias de los documentos, libros, actas, catastros y registros que se hallen en archivos públicos, certificaciones sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, de los libros respectivos, de actuaciones judiciales de toda especie, ejecutorias y despachos li-brados en forma legal, es decir el funcionario da fé de lo que existe en los libros, y si estos son expedidos por aquél en el cumplimiento de su cargo, en el papel sellado correspondiente, timbres, sellos y firmas, hacen plena prueba de su autenticidad; a las certificaciones o documentos auténticos puede aplicarse - lo dicho en el Art. 1571 C., de que hace fé en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a las declaraciones que en él hayan hecho los interesados, así un Alcalde Municipal no puede asegurar que es cierto el contenido de una partida de nacimiento o defunción, o de un documento que ha sido - registrado en el Libro de Documentos Privados, él únicamente es depositario de fé pública para asegurar que existe tal documento y cual es su contenido; en cambio el Art. 1215 Pr. establece que para que el instrumento público, o sea como vimos es el que extiende la persona autorizada por la ley para cartular, sea válido como tal, se requieren necesariamente una serie de requisitos como son: que ante quien se otorge sea notario autorizado, que se registre en un Protocolo, que concurren dos testigos instrumentales, que aparezcan las generales de los otorgantes, fecha y lugar del otorgamiento en letras, cantidades y fechas, que no se use iniciales o abreviaturas, que se salven los errores, que se lea en un solo acto sin interrupción a presencia de los - otorgantes y testigos, que lo firmen éstos o se haga la salvedad de por qué no lo hacen, que se haga constar que los conoce

e identificó por un medio racional y suficiente.

Al relacionar todo lo dicho, arribamos al hecho de que -- son documentos públicos los autorizados por los notarios, y -- hacen fé en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, siempre que se cumpla con las formalidades antes expresadas y se incorporen en un Protocolo, lo que se llama Escritura Pública, y que son auténticos todos los expedidos por los funcionarios en el ejercicio de su cargo, quedan entonces fuera de estos los documentos privados que el Art. 262 Pr. define: como el hecho por personas particulares, o por funcionarios públicos en actos que no son de su oficio.

Traje a cuentas todos estos artículos porque cierto Abogado sostiene que el documento autenticado que se le presente -- al juez executor en que conste que los bienes muebles han sido traspasados a otra persona distinta del ejecutado no debe darle fé y debe embargar, basado en lo ya transcrito del Art. 1571 C., de que no es un INSTRUMENTO PUBLICO.

Con perdón de la tesis del referido Abogado, que es discutible, oponemos nuestra antítesis a pesar de que reconocemos que un documento autenticado no es un documento público, sin embargo no puede menospreciarse la validez que tiene al haber interpuesto la FE PUBLICA el notario que intervino, que si se la negamos quedaríamos en que de nada sirve la autenticidad del -- mismo, equiparándolo entonces a un simple documento privado, que no puede hacer fé ni ligamos en la veracidad de su contenido si no en el hecho de haber sido otorgado y la fecha cierta; cuando la Ley de Notariado concede a los Notarios interponer la fé pública lo hace con el fin de que no se dude de la existencia de un documento, de la participación de los otorgantes y de la certeza de una fecha determinada; todo documento sea auténtico o -- público está sujeto a la prueba de falsedad de su contenido. -- Basta leer el antiguo artículo 1207 Pr. de la edición de 1926 -- para convencernos: CARTULAR, dice, es interponer la fé pública en los instrumentos que otorgan las partes en sus negocios o -- convenciones; artículo ubicado en el título "De la cartulación", ahora en la edición vigente (1947) con el mismo número pero redactado así: "El notariado es una función pública. En consecuencia, los notarios son simples delegados del Estado para dar fé, conforme a las leyes, de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficinas se otorguen", y el 1208 en que, "La fé pública concedida a los notarios no se limitará por la importancia del acto o contrato, ni por las personas, ni por el lugar. Podrán cartular en toda clase de actos o contratos, fuera de su oficina y aún fuera de su domicilio, en cualquier punto de la -- República, y a toda hora.

Concluimos en que el documento autenticado debe hacer -- plena fé al Juez Executor para los efectos de no embargar los -- bienes muebles que aparecen ser de otra persona distinta del ejecutado, de lo contrario ninguna validez tiene la "auténtica" ni la fé pública de los notarios.

6.- ¿Puede el Juez Executor recibir la cantidad reclamada, intereses y costas, que pague el deudor o un tercero para entregarla al acreedor?

Traigo a cuentas este caso porque el juez executor de -- buena fé (y ya se han dado casos) puede cometer el error de no embargar la cantidad que se le presenta sino de entregársela al acreedor, con lo que se hace acreedor a una multa del juez comi-- tente, porque aquél no tiene facultades para ell, esto puede --

suceder de una mala interpretación del artículo 621 Pr. inc 2, si bien allí dice que: si dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al embargo, el deudor presentare al ejecutor la cantidad de dinero para pagar, principal, intereses y costas o la cosa o especie que fuere objeto de la demanda, trabará embargo en éstos y desembargará aquellos, esto es cuando se han embargado antes otros bienes; nótese que dice dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al embargo, pero si es en el momento de hacer la traba se le presenta la cantidad que cubre capital, intereses, costas y una tercera parte más de lo adeudado, sea por el deudor o un tercero, el juez ejecutor deberá trabar embargo en la cantidad presentada y dar cuenta al juez comitente, haciéndole constar en el acta que levante, para que sea el juzgado -- que efectúe la liquidación; nunca deberá decir el juez ejecutor en el acta que la cantidad que recibe o entrega al depositario es como pago, pues no se sabe si en el juicio ejecutivo el deudor ha de oponer excepciones, de lo contrario se expone a que lo multen.

7.- ¿Puede el Juez Ejecutor intervenir extrajudicialmente en el arreglo de una deuda?

Sucede a veces que cuando el juez ejecutor va a embargar está presente el acreedor y en tales circunstancias resultan una serie de arreglos entre aquellos, y éstos quieren que se haga constar en el acta las razones porque no se embarga o los -- términos convenidos. ¿Debe el ejecutor consignarlos?. Es incuestionable que no tiene facultades para esto, su misión es únicamente embargar o suspender la diligencia, si el ejecutante se lo pide, allá si entre ellos convienen en algo, esto si no quiere sujetarse el ejecutor a que lo multen.

8.- ¿Puede el Juez Ejecutor embargar muebles que se encuentran en arrendamiento con promesa de venta?

Partiendo del punto de vista de que todos los derechos -- son embargables se podría contestar afirmativamente, especialmente los reales porque estos recaen sobre una cosa determinada y además forman parte del patrimonio de la persona, pero analizando bien es únicamente el derecho que se embarga y no la cosa en que se ejercita, es posible que en algunos casos especiales pueda conseguirse el objetivo, cual es el de pagar la deuda al acreedor. Puedo decir que en general el embargo de los muebles que se encuentran en arrendamiento con promesa de venta no llena ningún fin práctico pues como el deudor aún no es dueño de la cosa, el arrendante bien puede desembargar comprobando su calidad de dueño o iniciando la correspondiente tercería si como consecuencia del embargo del derecho de arrendamiento se ha dado la tenencia o posesión a un depositario; si se embarga solo el derecho de arrendamiento en sí nada se consigue porque bastará con que el deudor no pague los cánones de arrendamiento establecidos para que caiga en mora y termine su derecho volviendo la cosa mueble a la posesión del dueño.

Concluyo manifestando que no es procedente ni práctico -- el embargo de los muebles en que hay arrendamiento con promesa de venta.

9.- ¿Puede el Juez Ejecutor embargar los aportes o dividendos -- en una Sociedad o Compañía?

Por regla general puede decir que los aportes no pueden

embargarse, basado en los principios generales del Derecho Comercial y Civil, de que los aportes que hace un socio salen de su patrimonio para formar el haber social de una persona distinta que es la Sociedad, este concepto se se ha materializado en nuestra legislación en el Art. 1811 cuando trata de las reglas generales de la Sociedad, que textualmente dice: "La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provenga. La sociedad forma una persona colectiva distinta de los socios individualmente considerados".

De consiguiente que los aportes que los socios hagan en las diferentes sociedades no son embargables por haber pasado al patrimonio de una persona distinta como es la Sociedad, pueden sí embargarse los dividendos que éstas produzcan sin ninguna limitación pues la ley no fija el porcentaje, así quedan excluidas las Sociedades Colectivas, en Comandita simple y las Cooperativas, excluyendo a las sociedades anónimas y las en Comandita por acciones que sí pueden embargarse tanto los aportes como los dividendos; base tal afirmación en el concepto contenido en el Art. 244 del Código de Comercio, que a la letra dice: "El capital de las sociedades anónimas, constituido en dinero o en valores de cualquier naturaleza, estará siempre representado y dividido en acciones de igual valor, pudiendo no obstante, en el mismo título representar más de una acción. Las acciones serán siempre nominativas, hasta que su valor se halle satisfecho en su totalidad. Una vez satisfecho por completo el valor nominal de las acciones, los interesados podrán exigir que se les extiendan títulos al portador, siempre que en los Estatutos no se determine expresamente lo contrario, etc".

Como se nota, en las Sociedades Anónimas o en Comandita por acciones los aportes son acciones que al principio son nominativas para luego, una vez que están pagadas se conviertan en títulos al portador, o sea que la Sociedad debe pagar conforme a sus estatutos o bien dichas acciones o los dividendos en fechas estipuladas, y un título al portador es negociable, a la Sociedad no le interesa quien sea el tenedor del mismo sino el dinero que se ha dado por ella, en el fondo si bien forma parte del patrimonio de la Sociedad, en realidad cuando está suscrita el tenedor puede traspasarla a otro con conocimiento de la Sociedad, de aquí su inembargabilidad. Desafortunadamente pasa igual con las Cédulas Hipotecarias y otros bonos que se han inventado, que funcionan como monedas, resultan casi imposible embargarlas por esa trasmisibilidad que tienen en el campo económico, de aquí que recomiendo que cuando se trate de aportes de sociedades colectivas, en comandita simple o cooperativas no deben embargarse los aportes, si los dividendos ¿sabe Dios hasta cuando se pueden hacer efectivos? ¿hasta que se liquiden! en las anónimas o comanditas por acciones pueden embargarse dichas acciones cuando estén pagadas y sus dividendos, si se sabe en poder de quien se encuentran. Esta es mi opinión salvo prueba en contrario.

Termine aquí los casos prácticos, sin pretender con ello haber agotado el tema, indudablemente hay otros que se me escapan, otros que los traté en su respectivo lugar, tales como: el embargo de alimentos, del usufructo, de un inmueble no inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz pero que se está en posesión del mismo y ha sido registrado en el Libro de Documentos Privados de la Alcaldía Municipal del lugar, del secuestro de documentos, que se encontrará en el formulario que al final se agrega; del valor adicional de los bienes que han sido ganados o legados, cuyo valor consta al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente, de los embargos en depósitos bancarios en cuenta corriente, a la vista, plazo fijo, de ahorros; -

réstame solo hacer la última pregunta.

10.- ¿Puede el Juez correspondiente negarse a otorgar el pase - si no le presenta la patente o credencial el Juez Ejecutor?

Este problema lo resuelve el Art. 1258 Pr. que a la letra dice: "Los comisionados para cualquier diligencia judicial fuera de la residencia del Juez comitente, exhibirán su credencial a la autoridad del lugar en que deben ejercer su comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 614"- Artículo último citado que habla del Oficial Público de Juez Ejecutor. Con la claridad de éste artículo no queda más que recomendarle a los jueces ejecutores que no olviden de llevar consigo la "patente", de lo contrario un juez exigente les puede negar el "pase" o la "venia".

Les recomiendo que con las facilidades que hay actualmente no es indispensable que porten el original, basta con una copia fotostática laminada del tamaño de una licencia de manejar.

T I T U L O V.

EL JUEZ EJECUTOR EN LO PENAL

"Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Toda persona tiene derecho al Habeas Corpus ante la Corte Suprema de Justicia ó Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad". (Art. 164 de la Constitución Política de 1950).

En forma tan elocuente se expresa nuestra Carta Magna - al respecto de las garantías consignadas en la misma al referirse al derecho a la vida, la libertad, y la propiedad, especialmente las dos primeras reconocidas desde la declaración de los "derechos del hombre" como garantías individuales preconizadas por la Revolución Francesa y contemporáneamente por los pueblos civilizados del mundo con la "Declaración de los Derechos Humanos" de las Naciones Unidas.

Sin el respeto a la libertad y la vida al ser humano no se hubiera desarrollado a la altura de crear la civilización - que disfrutamos, como sin respeto a la propiedad o posesión - privada la base del sistema democrático se habría destruido.

Desde el Código de Procedimientos Civiles e Instrucción Criminal de 1863 (Art. 518) se viene considerando el "amparo de exhibición de la persona" como la primera garantía del salvadecorreo, es el amparo que el ciudadano pide a los Poderes Públicos, especialmente al Poder Judicial cuando su libertad se vé amenazada por actos arbitrarios o ilegales de particulares o funcionarios. La Ley de Amparo es el desarrollo del artículo constitucional que he transcrito, que lo regula a tenor del Art. 2 de la misma que dice: que la demanda de amparo tendrá lugar contra los actos o providencias de cualquier autoridad o funcionario que viole las garantías individuales, ya sea por -

sí o en cumplimiento de una orden superior o de una ley; el amparo en el caso especial de la libertad restringida toma el nombre particular de Exhibición Personal o Habeas Corpus.

Desde el Primer Código de Procedimientos y Fórmulas de 1857 del Dr. y Presbítero Don Isidro Menéndez, pasando por el Código de Procedimientos Civiles e Instrucción Criminal de 1863, redactado conforme a las disposiciones de los Códigos Civil y Penal por los Licenciados Don Angel Quiróz, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Don Tomás Ayón, Ministro de Justicia y Rector de la Universidad impreso en la Imprenta del Gobierno (microfilm Biblioteca Nacional); Recopilación de Códigos de la República de 1926, hasta la actual de 1947, lo referente a la exhibición de la persona aparece como penúltimo Capítulo, después Título del Código de Instrucción Criminal, lugar inadecuado por tratarse del amparo de la persona; este secular error ha sido enmendado al haberse promulgado la Ley de Procedimientos Constitucionales de fecha 14 de enero de 1960, publicada en el D.O. N.º. 15 Tomo 156 del 22 del mismo mes y año; compruébase lo que decimos al interpretar los respectivos considerandos de la misma que a la letra dicen:

- I.-Que es conveniente reunir en un solo cuerpo legal las regulaciones de los preceptos contenidos en los Artículos 96, 164 inc. 2 y 222 de la Constitución, que garantizan la pureza de la constitucionalidad;
- II.-Que la acción de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, aún no ha sido especialmente legislada, por lo que es conveniente hacerlo;
- III.- Que la acción de amparo constitucional, la cual tiene más de setenta años de proteger los derechos individuales en El Salvador, precisa ser mejorada tanto en su forma como en su fondo a fin de que esté en concordancia con las exigencias actuales de la sociedad salvadoreña y pueda dar una mayor protección a los derechos que la Constitución otorga a la persona;
- IV.-Que para que sean llenadas ampliamente las finalidades a que se refiere el Considerando I, es necesario que esta ley contenga el habeas corpus.

Desgraciadamente la exhibición personal a pesar de ser "la primera garantía del salvadoreño", en ciertas épocas, especialmente de efervescencia política éste derecho ha sido negado mediante "ordenes superiores" del mandatario de turno con la complicidad de los malos hijos de la Patria que fervorosamente se han prestado a colabrar en la comedia bufa de un derecho violado, irrespetando así el principio constitucional de la prohibición de expatriar a los salvadoreños, de prohibírseles la entrada al territorio de la República y negárseles pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación, hemos visto el espectáculo bochornoso de país semi-civilizado que niega la detención de ciudadanos, se libran autos de exhibición de la persona, se esconde a los detenidos y se les pasea por las cárceles de la República en el juego del gato con el ratón, mientras el ingenuo y pobre Juez Ejecutivo anda de la "seca a la meca", tratando patrióticamente de cumplir su deber ciudadano. Esto no me lo han contado, ya me ha tocado andar en estas carreras, afortunadamente como Juez Ejecutivo.

Si nuestros máximos Tribunales hubieran puesto mano de hierro en el cumplimiento del auto de exhibición personal instruyendo los procesos respectivos hasta agotar la investigación

sobre los centenares de detenciones ilegales que han sufrido tantos ciudadanos y se les hubiera aplicado enérgicamente el correctivo que merecen quienes así han menospreciado esta preciosa garantía del salvadoreño, a estas horas no tendríamos que lamentarnos, pero dejemos esto para no meternos a henduras, pues no seré yo quien va a remediar la falta de respeto a nuestras leyes provenientes de nuestra ínfima cultura de pueblos todavía creciendo políticamente, no es solo el nuestro, lo padecen por especialidad los países latinoamericanos, no podemos compararnos con la culta Europa, valga decir que solo estas naciones -- del nuevo continente como mal necesario han tenido que reconocer el famoso derecho de asilo político, obligados por las circunstancias. Como no estamos tratando de política sino que para nuestro trabajo nos interesa la intervención que el juez ejecutor tiene en lo penal, entramos al estudio inmediatamente de los artículos relativos que tratan de la exhibición de la persona, para lo cual y en afán de búsqueda histórica comentaremos o copiaremos cuando lo creamos conveniente la redacción antigua de los Códigos que precedieron a la nueva Ley de Procedimientos Constitucionales.

Permitaseme antes, algunas consideraciones sobre lo que es el Amparo, pues me ha llamado poderosamente la atención el hecho que el Legislador en las Leyes de Amparo anteriores y aún en la nueva Ley de Procedimientos Constitucionales en diferentes artículos, indistintamente lo llama recurso, juicio o proceso de Amparo como si fueran sinónimos a pesar de que no tienen el mismo significado en el derecho procesal. Para comprobar lo dicho veamos las siguientes definiciones: el Licenciado Don Alberto Trueba Urbina (Mexicano) a la página 3 del Libro, Nueva Legislación de Amparo (edición de 1953) dice sobre el origen del Amparo: "La génesis del amparo desde el célebre interdicto De Homino Exhibendo, los Procesos de Ragón, el Writ Of Habeas Corpus hasta el Writ of Error, In Juntion Mandamus y Certiorare, norteamericanos, han sido objeto de especial estudio de nuestros constitucionalistas; unos se inclinan por la influencia hispánica y otros por la norteamericana. Pero prevalece la opinión de que ninguna Constitución de América Latina ha seguido su desarrollo".

A la página 16 de la misma obra encontramos que: "En cuanto a la naturaleza del amparo algunos tratadistas lo consideran un recurso, y otros, la mayoría, un juicio. La propia Ley Orgánica en los artículos 103 y 107 de la Constitución (Mexicana), lo denomina "juicio de amparo" en su artículo 1.

Nosotros estimamos que el amparo no es un recurso ni un juicio; pues estos términos se emplean incorrectamente, ya que el amparo es en realidad un proceso. Sostener que se trata de un juicio, es confundir el concepto de éste con el proceso, no obstante técnicamente tienen significados diferentes".

Moreno define el amparo con los términos siguientes: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, a mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se ven ofendidos o agredidos los derechos de los individuos.

Por su parte Pallarés, obra citada página 266 define la palabra proceso así: "La palabra proceso tiene en el léxico diversas acepciones: a) agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal; b)-causa criminal; c)-la serie de actos que se realizan ante los tribunales para sustanciar el juicio; d)"vestir el proceso"; formar lo con todas las solem-

nidades requeridas; e)-fulminar el proceso, ponerlo en estado de sentencia. La palabra proceso viene del Derecho Canónico y se deriva de PROCESO, término equivalente a avanzar. El mismo jurisconsulto define el proceso "como la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de una acción procesal que tienen por objeto obtener una decisión jurisdiccional".

Calamandrei.- Proceso: "Una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción".

Ugo Recco.- Proceso: "Es el cómputo de las autoridades del Estado y de los particulares con los que se realizan, los derechos de éstos y de las autoridades públicas, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma de que se derivan".

Al definir el recurso el mismo Pallarés a la página 609, dice:

"Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y de los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial, sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto unificar la resolución.

La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio significa, como ya se dijo, el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad.

En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a tribunales de una instancia superior. Nuestra ley fiel a la tradición clásica emplea la palabra recurso en el primer sentido, de esta manera establece la revocación, y en algunos casos la queja, pero no faltan autores modernos como Prieto Castro que sostiene la conveniencia de emplear únicamente la palabra recurso en el segundo sentido".

En conformidad a las definiciones transcritas estamos en capacidad de asegurar que, el amparo es un recurso contra las providencias dictadas por autoridades y ante un Tribunal superior y que su tramitación se sigue mediante un verdadero juicio, puesto que se presenta demanda, se corren traslados, se abre a pruebas si fuere necesario y se sentencia, es además un proceso en el sentido de ser una serie de actos coordinados y regulados en el ejercicio de una acción procesal para obtener una decisión, de consiguiente nuestro legislador ha usado los términos correctamente.

En cuanto al auto de exhibición personal o habeas corpus, que tiene por objeto amparar la persona contra providencias injustas e ilegales de los funcionarios y como excepción de los actos de los particulares, que atentan contra la libertad individual, que como su interpretación gramatical indica, es un orden para que se exhiba la persona del favorecido al juez ejecutor, se cerciore de la situación en que se encuentra y se informe de la legalidad o ilegalidad de su detención, resolviendo e informando al Tribunal que lo ha comisionado; es en el fondo un recurso, pero no se tramita como juicio sino como diligencias.

T I T U L O V .

LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

"Son procesos constitucionales, los siguientes:

- 1- El de incostitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos;
- 2- El de amparo; y
- 3- El de exhibición de la persona". (Art. 1)

H A B E A S C O R P U S .

NATURALEZA Y OBJETO DEL RECURSO.

"Art. 38.- Siempre que la ley no provea especialmente lo contrario, todos tienen derecho a disponer de su persona, sin sujeción a otro.

Quando este derecho ha sido lesionado, deteniéndose a la persona contra su voluntad dentro de ciertos límites ya sea por amenazas, por temor de daño, a premio u otros obstáculos materiales, debe entenderse que la persona está reducida a prisión y en custodia de la autoridad o del particular que ejerce tal detención.

Una persona tiene bajo su custodia a ótra cuando aunque no la confine dentro de ciertos límites territoriales por fuerza o amenazas, dirige sus movimientos y la obliga contra su voluntad a ir o permanecer donde aquella dispone".

Desde los Códigos de 1857 y 1863 de Instrucción Criminal, ediciones de 1926, 1947, aparece igual, únicamente que dicho artículo se repartió en tres incisos cambiando las palabras "atacado" por "lesionado" y de las palabras "obstáculos físicos y materiales" se suprimió, físicos dejando materiales.

La regla general es que todos tienen derecho de disponer de su persona sin sujeción a otro, son excepciones los casos en que la ley llama a los ciudadanos para el servicio militar, guerra, invasión, calamidades públicas, etc. La reducción a prisión o custodia puede ejercerla autoridad o particular, se entiende ilegalmente y ésta puede ser por medios físicos o morales, es un atentado contra la libertad personal y a remediar esta situación tiende el auto de exhibición personal.

Como caso curioso deseo consignar que el Juzgado Segundo de lo Penal de esta ciudad hace unos siete u ocho años se siguió un proceso criminal contra una Señora que se negó a permitir la entrada a su casa de habitación del Juez Ejecutor y su secretario, nombrado en diligencias de exhibición personal decretadas contra élla y a favor del esposo de la misma; la actitud de la señora fué de franca rebeldía y llegó hasta enjuriar al funcionario; el habeas corpus se había decretado porque la esposa tenía bajo llave al marido por consecuencia que éste ingería licor, consiguiendo el esposo pedir el auto de exhibición personal por intermedio de un amigo que logró hablarle por un balcón, parece ser que el informativo terminó por el sobreseimiento.



"Art. 39.- Cuando no existe tal detención dentro de ciertos lí-

mites, pero se pretende y se ejerce autoridad con un dominio general sobre las acciones de la persona, contra su consentimiento, entonces se dice que ésta se halla bajo la restricción del sujeto que ejerce tal poder".

Este artículo aparece igual en todos los códigos y ediciones anteriores, por medio de él se pretende explicar en que consiste la restricción.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 40.- En todos los casos, sean cuales fueren en que exista prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizado por la ley, o que sea ejercido de un modo o en un grado no autorizado por la misma, la parte agraviada tiene derecho a ser protegida por el auto de exhibición de la persona".

¿Cuándo es que la ley autoriza la prisión o encierro?

Hay que distinguir entre la "detención por el término de inquirir", "arresto provisional o detención" y la "prisión", que son situaciones distintas, así, el término de inquirir es el plazo que la ley concede a un Tribunal para que recoja prueba sobre la culpabilidad o inocencia del indiciado, para decidir por ellas sobre la libertad o detención provisional, este término es vital en la investigación, tanto para el reo como para el tribunal que investiga porque de él depende decretar la detención y si no se pronuncia en ningún sentido comete delito de "detención ilegal" con las correspondientes consecuencias; tal es su importancia que en el inciso segundo del Art. 166 de la Constitución Política manda que: la detención para inquirir no pasará de tres días (72 horas), y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibirle su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término. El inciso tercero hace la salvedad de que los individuos por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad o readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, in moral o dañosa revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgo inminente para la sociedad o para los individuos; estas medidas de seguridad están estrictamente reglamentadas por la llamada "Ley del Estado Peligroso", cuya competencia está sometida a los Juzgados de Primera Instancia de la República actualmente, antes al Juzgado de Peligrosidad que fuera suprimido por razones que no es del caso entrar en estudio.

Para proceder a la detención de una persona se necesita una presunción grave de que ha cometido un delito o falta, pero bastará cualquiera presunción para detener a los indiciados de alguno de los delitos siguientes: homicidio, hurto, robo, incendio, y falsedad de cualquiera de las diferentes clases enumeradas en el Código Penal, ejecución de trabajos dentro del derecho de vía de las carreteras y caminos vecinales o desperfectos causados en las carreteras troncales, departamentales y caminos vecinales de la República; en el caso de un delincuente encontrado en flagrante delito o como se dice "infraganti" puede ser detenido en el acto por cualquiera persona, la que debe presentarlo a la autoridad en el acto o dentro de las veinticuatro horas subsiguientes; se entiende infragancia, en el acto mismo de cometer el hecho, o inmediatamente después, o cuando lo persigue el clamor público, pero pasadas las veinticuatro horas del delito o falta, ya no hay infragancia. (Arts. 66 a 70 I.)

Presunción, es una consecuencia que la ley o el Juez deduce de ciertos antecedentes o circunstancias concebidas para averiguar un hecho desconocido, nos dice el Art. 408 I; de consi

guiente existen: presunciones legales, de derecho y judiciales. Legales, las que deduce la ley y que admiten prueba en contrario, de derecho, las que no admiten prueba en contrario, y judiciales, las que deduce el juez que para ser admitidas deben ser graves, precisas y concordantes. Grave es la que se apoya en un hecho conocido que haga verosímil el hecho desconocido que se trata de averiguar; precisa, la que solo se puede aplicar a un hecho y no a varios; y concordantes, cuando siendo varias no se destruyen unas a otras y tienen tal enlace entre sí con el hecho aprobado, que no pueden dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

Como vimos pues basta una simple presunción para detener a una persona indiciada en los delitos que se mencionan en el párrafo anterior, esto es, para continuar el procedimiento hasta llevarlo al estado de sentencia, siendo entonces que se decreta la prisión, en los casos que el juez conoce de derecho, pero en los que son del conocimiento del Tribunal del Jurado es inmediatamente después que éste declara culpable al reo, imponiendo la pena en la sentencia definitiva correspondiente.

Prisión, dice el Art. 75 I, es la detención permanente decretada por autoridad competente y con motivo legal, contra alguna persona para las resultas del delito porque se le procesa.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 41.- El auto de exhibición personal puede pedirse por escrito presentado directamente al Tribunal, o por carta o telegrama, por aquél cuya libertad está indebidamente restringida, o por cualquiera otra persona. La petición debe expresar, si fuere posible, la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado, el lugar que lo padece y la persona bajo cuya custodia está, solicitándose que se decrete el auto de exhibición personal y jurando que lo expresado es verdad".

Este artículo aparecía en las ediciones de los Códigos de Instrucción Criminal redactado más o menos en la misma forma únicamente que hoy se ha invertido la redacción y se ha aclarado en el sentido de que muy bien puede solicitarse el auto de exhibición personal por medio de carta y hasta por telegrama, antes decía solamente por escrito, sin la claridad actual, por lo demás no tienen mayor importancia las modificaciones.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 42.- El auto de exhibición personal deberá decretarse de oficio cuando hubiere motivos para suponer que alguien estuviese con su libertad ilegalmente restringida".

La declaratoria de oficio del auto de exhibición personal aparece hasta la edición de 1926, éste artículo en las ediciones de los Códigos anteriores decía que: la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Cámaras eran las únicas que podían decretar el auto de exhibición (1857 y 1865), pero en 1926, se nominaron las Cámaras de Segunda Instancia de San Miguel, Santa Ana, y Cojutepeque y en la edición de 1947 se agrega además la de San Vicente, dejándose como artículo separado; la reforma ha sido conveniente, pues no hay necesidad de nominar las Cámaras, la Constitución Política se refiere a ellas y además la Ley Orgánica del Poder Judicial es a la que le corresponde hacer tal nominación.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 43.- El Tribunal cometerá el cumplimiento del auto de exhibición a la autoridad o persona que sea de su confianza, del

lugar en que deba cumplirse o seis leguas en contorno, con - tal que sepa leer y escribir, tenga veintiún años cumplidos de edad y esté en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Ninguna persona puede excusarse de servir el cargo de - Juez ejecutor por pretexto ni motivo alguno, excepto el caso de imposibilidad física legalmente comprobada, a juicio del Tribunal, o por alguna de las causales enumeradas en el Art. 287 I."

Desde los Códigos de 1857, 1863 y ediciones de 1926/1947 la redacción ha venido igual, solamente se corrigió el error que decía: ningún Ejecutor puede excusarse "por la frase "ninguna persona puede excusarse de servir el cargo de Juez Ejecutor", siendo más clara esta redacción puesto que es para servir el -- cargo que se le nombra, también cambió las palabras: "la Corte o Cámara respectiva" por "Tribunal", que comprende a todos, en lo demás es igual.

El Art. 287 enumera las incapacidades para ser jurado - que se asimilan a las que podría tener el juez ejecutor y son: - 1- Las mismas que se mencionan en el segundo inciso del artículo en comentario; 2- Los ciegos, los mudos y los sordos; 3- Los que hubieren intervenido en la causa como jueces, secretarios, testigos, intérpretes, peritos, asesores, defensores, acusadores o Fiscales; 4- El ofendido y el acusado; 5- El cónyuge y los - parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo - de afinidad del ofendido o del acusado o de los defensores o -- fiscales; 6- El Fiscal General de la República y el Procurador General de Pobres y 7- Los Jefes y Oficiales de Prisión.

oooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 44.- El auto de exhibición se contrae a que el Ejecutor - haga que se exhiba la persona del favorecido, por el Juez, au - toridad o particular bajo cuya custodia se encuentre y que - se le manifieste el proceso o la razón porque está reducida a prisión, encierro o restricción. Si no sabe quien sea la - persona cuya libertad está restringida, se expresará en el - auto que debe exhibirse la que sea. Si se tiene noticia de - la persona que padece, pero se ignora la autoridad o el par - ticular bajo cuya custodia esté, se expresará en el auto que cualquiera que sea ésta, presente a la persona a cuyo favor se expide".

Este artículo explica cual es el objetivo del Habeas -- Corpus: que se exhiba la persona, que se presente al Ejecutor - para que éste constate las condiciones en que se encuentra redu - cido a prisión, si se le ha inflingido torturas, si se le tiene amordazado o encadenado, si está enfermo, etc.; la otra finali - dad es saber cual es el motivo de su detención o encierro, para lo cual el particular o funcionario debe dar la razón o mostrar el proceso o diligencias que se están instruyendo; de éstas que da en capacidad el juez ejecutor para decidir si la detención - es legal o no.

A tenor del artículo en cuestión resultan tres situacio - nes:

- 1- Que se sepa quien es el detenido y la autoridad o particular bajo cuya custodia se encuentra.
- 2- Que no se sabe quien es la persona cuya libertad se encuen -- tra restringida.
- 3- Que se sabe quien es la persona en detención, pero se ignora a la orden de quien la guarda.

Depende en cual de los tres casos le toque actuar al --

Juez Ejecutor para que así sea su resolución; en el primero depende de la prueba existente en el informativo iniciado para que proceda o nó la libertad del detenido; en el segundo corresponde al ejecutor indagar directamente en la cárcel el porqué de la detención de cada uno de los que se encuentran en ella, para saber quien es el que injusta o ilegalmente se halla en ella; y en el tercer caso por las indicaciones del mismo reo puede llegar a saber el motivo de su detención o bien por medio de la autoridad que lo capturó y el "parte" que están obligados a rendir, para así decidir lo que corresponda.

oooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 45.- El ejecutor acompañado del Secretario que nombre, intimará el auto a la persona o autoridad bajo cuya custodia esté el favorecido, en el acto mismo de recibirlo si se hallare en el lugar, o dentro de veinticuatro horas si estuviere afuera".

En los Códigos de 1857 y 1863 se menciona que el Ejecutor era acompañado por un Escribano o los testigos de asistencia, ésta fórmula fué cambiada para la edición de 1926 y de 1947 por el Secretario que el mismo Juez Ejecutor nombra.

Al decir el artículo "intimará" el auto a la persona o autoridad, quiere dar a entender que lo hará saber y además la conminará, lo que implícitamente indica que el desobediente se sujeta a una sanción.

Cuando dice: "en el acto mismo de recibirlo o dentro de las veinticuatro horas si estuviese fuera", se está refiriendo al Ejecutor que debe proceder con la diligencia del caso, término perentorio para empezar a darle cumplimiento al mandato del Tribunal, pues le quedan cinco días para devolverle diligenciado. A pesar de haberse fijado término se han dado muchos casos de irresponsabilidad tanto entre particulares nombrados jueces ejecutores como de estudiantes de derecho a quienes el Tribunal ha tenido que prevenirles la devolución de las diligencias, olvidando que así como el auto de exhibición de la persona es la primera garantía del salvadoreño, también es la primera obligación del ciudadano servir este cargo tan solemne que hace del Juez Ejecutor un privilegiado bajo cuya jurisdicción pende la libertad de un individuo; el Estado deposita su fé y confianza y lo inviste de la facultad de juzgar a un ser humano; si todos los que son nombrados se penetraran de esta alta misión, no se darían estos casos, que merecen por su irresponsabilidad el repudio del ciudadano consciente.

oooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 46.- El particular o autoridad bajo cuya custodia o restricción se encuentre el favorecido, deberá exhibirlo inmediatamente al Ejecutor, presentando la causa respectiva, o dando la razón de porqué se le tiene en detención o restricción, si no la hubiere. El Juez Ejecutor hará constar en la notificación del auto lo que aquella conteste, diligencia que será firmada por la misma, si suiere, y por el Ejecutor y Secretario".

En el Código de 1857 la redacción llegaba hasta la palabra "restricción", apareciendo relectada igual como ahora desde el Código de Instrucción Criminal de 1863; con lo agregado se explicó el hecho de hacer firmar al particular o funcionario para responsabilizarlo de su dicho. Se entiende que la notificación del auto es un acto, en la que se consigna que se le intimó, se tuvo a la vista el proceso, las razones que se dieron para legitimar la detención, y en general todo lo que sucedió en él

acto de la diligencia para después pronunciar lo conveniente.- Al final del comentario de todos los artículos del habeas corpus pondré un modelo guía y sus respectivas recomendaciones.

PROCEDIMIENTO

"Art. 47.- Si el que tiene bajo su custodia al favorecido fuere una persona particular que proceda sin autorización, el Ejecutor proveerá: "póngase en libertad a N. (nombre del favorecido) que se halla en custodia ilegal de N. (nombre de la -- persona particular)". Aquél será puesto en el acto en libertad sin necesidad de fianza y se retornará el auto a la Corte o Cámara con informe. El Tribunal mandará acusar recibo y juzgar al culpable de la detención ilegal".

Trata este artículo de la detención ilegal que se ejerce por un particular, se entiende que lo ha hecho sin autorización ni procedencia, es el primer artículo que nos habla del modo de proceder y del informe del Juez Ejecutor, el que consiste en una relación pormenorizada del estado del informativo o causa y las razones que tuvo para resolver en determinado sentido. La transformación que ha sufrido es que, al principio se cambió en lugar de la palabra "privada" como decía antes de la edición de 1926 por "particular", en el primer inciso, más correcta y - el segundo inciso vino a constituir el Art. 48, que viene a continuación.

oooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 48.- Si el particular procediere en virtud de la facultad concedida en el Art. 68 I., por tratarse de un culpable aprehendido infraganti, sea que hubiese o no transcurrido las -- veinticuatro horas que en dicho artículo se señalan y se tratare de un delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio, el Ejecutor proveerá: "Póngase a N. a disposición del Juez (el que sea competente) y retórnese el auto -- con informe".

"Si el que tiene bajo su custodia o restricción al favorecido fuese una autoridad distinta de la que debe juzgarle, en uso de la facultad concedida en el Art. 67., el Ejecutor procederá de la manera indicada en el inciso anterior".

"En cualquiera de los casos de este artículo, si se tratare de delito o falta de los que no dan lugar a procedimiento de oficio, y la iniciativa de la parte agraviada para perseguir el delito privado no se hubiese producido en la forma determinada por la ley, el Juez Ejecutor proveerá: "Póngase en libertad a N. que se halla en custodia ilegal y retórnese el auto con informe".

El Art. 68. I. Trata cuando el culpable es cogido infraganti puede ser detenido por cualquiera persona, la que deberá presentarlo a la autoridad más inmediata en el acto mismo si fue re posible, y no siendolo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión.

Al ordenar que el Juez Ejecutor ponga al favorecido a la orden del Juez que sea competente, hay que buscar cual es éste en la Ley Orgánica del Poder Judicial en que aparecen las jurisdicciones de los Tribunales, además hay que tener en cuenta lo que dicen los artículos 3 al 16 del Código de Instrucción Criminal en cuanto a la competencia de los jueces: que los jueces de 1ª. Instancia conocerán de todas las causas criminales por delitos comunes, excepto los que pertenezcan a los tribunales militares y de hacienda; que el Juez General de Hacienda conocerá - privativamente de los delitos de contrabando, de los de fraude, extravío o malversación de los caudales del Estado, o de los esta

blecimientos sostenidos por el Tesoro Nacional, de los de falsificación de moneda, bonos públicos, billetes de la deuda nacional, papel sellado, sellos de telégrafo y del correo, efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado, o de cualquier otro delito que afecte los intereses del Erario Nacional; las autoridades militares conocen de los delitos puramente militares que el Código respectivo sujeta a su jurisdicción; en cuanto a los eclesiásticos de cualquier clase o religión quedan sujetos a los tribunales comunes por los delitos o faltas que cometen; que primeramente el juez del lugar en que se cometió el delito es el que debe juzgar al delincuente, pero si el delito se comienza en un territorio y se consuma en otro concocen a prevención o sea el que primero instruya informativo, siendo ambos competentes; que si el delincuente ha cometido varios delitos en diferentes lugares, será juzgado por todos ellos por el juez del lugar del delito en donde fuere aprehendido o donde se remita primero, caso de ser aprehendido por otro juez; cuando es reo de varios delitos que está sujeto a diferentes jurisdicciones lo juzga por la respectiva infracción la autoridad que primero lo aprehenda, remitiéndolo enseguida con certificación de la sentencia ejecutoriada a los otras para que por el orden se le siga juzgando, y finalmente que el juez del lugar donde se aprehende al ladrón con las cosas hurtadas o rebadas su competente para juzgar al reo, pero si lo reclama el del lugar en que se cometió el delito se le envía con las diligencias instruidas.

oooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 49.- Si el que tiene a otro bajo su custodia fuere padre, guardador o persona a quien corresponda el derecho de corrección doméstica, y se hubiere excedido notoriamente en los límites de ella, el Ejecutor proveerá así: "Habiéndose excedido del poder doméstico correccional N., quien tiene bajo su custodia a N., póngase a éste en libertad". En lo demás se procederá como se previene en el Art. 48".

El Código Civil en el Art. 244 que se encuentra ubicado en el título "De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos" dice que: el padre tendrá la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos y cuando esto no alcanzare, podrá imponerles la pena de detención hasta por un mes en un establecimiento correccional. Bastará al efecto la demanda del padre, y el Juez en virtud de ella expedirá la orden de arresto. Pero si el hijo hubiere cumplido diez y seis años, no ordenará el Juez el arresto, sino después de calificar los motivos, y podrá extenderlo hasta por seis meses a lo más. El padre podrá a su arbitrio, hacer cesar el arresto. El siguiente artículo explica a quienes además del padre se les concede esta facultad al decir que, los derechos concedidos al padre en el artículo precedente se extienden, en ausencia, inhabilidad o muerte del padre, a la madre o a cualquiera otra persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo; pero nunca se ejercerán contra el hijo mayor de veintiún años, o habilitado de edad.

De lo anterior se deduce, que, no solamente es un derecho de los padres corregir y castigar a sus hijos sino que es un deber, pero bajo condiciones racionales de moderación, sin embargo hay padres que por su poca cultura o sentimientos abusan y convierten en tortura las medidas de educación, llegando al grado de encerrarlos como si se tratara de delincuentes o castigarlos en forma inmisericorde causándoles hasta lesiones, contra estos bárbaros que se convierten en reos de delito va encaminado el auto de exhibición de la persona, que ordena al juez ejecutor proceder a poner en libertad al favorecido y a tenor del Art. 48 de esta misma ley, manda poner al hecho a la orden del juez competente para su procesamiento.

Nótese que la ley civil concede la facultad de corregir y castigar moderadamente al padre, pero en los casos de ausencia, inhabilidad o muerte a la madre o cualquiera otra persona a quien le correspondiera el cuidado personal, como serían los guardadores, tutores o curadores, según el caso; esta facultad cuando se trata de los incorregibles puede hacerse efectiva ante el juez mediante la demanda correspondiente y ordenarse el arresto hasta por seis meses, siempre que el menor no haya cumplido la edad de diez y seis años no hay necesidad de acreditar los motivos de tal determinación, pero después de esta edad hasta los veintiuno si es necesario, siendo potestativo del peticionario hacer cesar el arresto: creo que es innecesario que la ley haya dicho que esta facultad nunca se ejercerá contra el hijo mayor de veintiún años o habilitado de edad, porque se entiende aun cuando no lo dijera, pues ha salido de la patria potestad.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 50.- Si el que tiene bajo custodia a otro fuere autoridad o competente y no hubiese transcurrido el término de inquirir, el Ejecutor se abstendrá de pronunciar resolución, y aquella autoridad continuará conociendo del proceso hasta que transcurra dicho término, y transcurrido éste, el Ejecutor procederá como se indica en los tres artículos siguientes".

Este artículo aparece redactado en el Código de 1857 bajo el número 1504, en el Código de 1863 al número 504, en la edición de 1926 al número 556 y en la edición actual (1947) al número 547, que formaba lo que hoy son los artículos 50, 51, 52, y 53 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y que se desmenzó para darle mayor claridad.

Interpretemos su contenido: se trata de la custodia de un individuo por autoridad que es competente para conocer, pero aún no ha transcurrido el término de inquirir, que como vimos antes la Constitución Política de 1950 lo limita a 72 horas, término que era en la de 1886 de cuarentiocho horas, el cual se aumentó en veinticuatro horas más porque era demasiado corto y generalmente solo en hacer las citas de los testigos se iba el tiempo, cuando éstos concurrían a declarar ya el reo había sido puesto en libertad, reos que la mayoría de las veces ya no eran capturados; esa fué la razón de ampliar el término de inquirir que es básico en la investigación porque es en éste cuando se puede encontrar el mérito suficiente para la detención; con buen criterio el legislador manda al juez ejecutor que se abstenga de pronunciar resolución, es un caso de excepción en que se suspende la actividad de éste, quien debe esperar que pasen los tres días para pronunciar lo conveniente. En la práctica casi no se dá este caso, porque entre la solicitud del habeas corpus, nombramiento del juez ejecutor y que éste se apersona han transcurrido las setentidos horas, por otra parte se hace uso del recurso por conveniencia cuando al reo ya se le ha decretado la detención.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 51.- Si la autoridad fuese competente y no se hubiere comenzado el procedimiento, transcurrido el término de ley para inquirir, el Ejecutor proveerá; "No habiéndose comenzado el procedimiento contra N., dentro del plazo legal, póngasele en libertad".

Casi no se presenta en la práctica este caso, pues si entendemos por autoridad competente al funcionario que tiene facultad de juzgar y no la que le aprende que sigue diligencias extrajudiciales, aquella está en la obligación de proceder inmediatamente a instruir el correspondiente informativo, inmediata

mente después de la denuncia verbal o escrita, o al tener conocimiento de que se ha cometido un delito o falta, sea porque se le consigna al reo de parte de otra autoridad o por cualquier medio tiene conocimiento. Es natural que si un reo ha sido consignado a la autoridad competente que tiene que juzgarlo y ésta no lo ha hecho iniciando las primeras diligencias en el término de la setentid^{as} horas para inquirir, por negligencia u otra razón, el juez ejecutor ordenará la libertad del detenido. Las autoridades competentes tienen siempre buen cuidado de comenzar a instruir los informativos y de resolver al terminar dicho término, para no ser denunciados por detención ilegal o abuso contra particulares.

Debe aclararse aquí que el término de inquirir no cuenta para los cuerpos de seguridad pública como son: la Sección de Investigaciones Criminales, Guardia Nacional y Policía de Hacienda, quienes basados en que están investigando pueden llevarse el tiempo que a su juicio es necesario, sin limitación, cuando el caso de que remiten al reo y diligencias hasta que insistentemente se los reclama el juez competente, por esto es -- que para un iniciado es conveniente e inmejorable que inmediatamente sea puesto a la orden de la autoridad competente, cuando es posible, y no tenga que esperarse a que sean los cuerpos de seguridad pública las que tenga que calificar cuando deben pasar al reo y las diligencias al juez competente.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 52.- Si ya se hubiese comenzado el procedimiento, pero sin que se hubiere proveído el auto de detención dentro del término legal y las pruebas de la causa no dieron mérito para dictarlo, el Ejecutor proveerá: "No habiéndose proveído el auto de detención contra N., en el término que proviene la ley, y no suministrando la causa el mérito suficiente para proveerlo, póngase al detenido en libertad".

"En el caso del inciso anterior si hubiere mérito para dictar el auto de detención, el Ejecutor resolverá: "No habiéndose proveído el auto de detención contra N., pero habiendo mérito para ello, permanezca en la detención en que se halla".

El primer inciso nos presenta la situación de que el detenido se encuentra a la orden de una autoridad competente y ya se ha comenzado el procedimiento y no se ha proveído auto de detención, ni las pruebas dan mérito para ello, el Ejecutor se pronuncia por la libertad del favorecido. Como dije antes, los jueces tienen buen cuidado de resolver al finalizar las setentid^{as} horas o dentro de éste término si lo creen conveniente.

Para el segundo inciso se dan las mismas razones, solo que aquí hay mérito y el Ejecutor se pronuncia por la detención. Pregunta obligada es; ¿Cómo llega el juez ejecutor a establecer que hay mérito para la detención?. Para esto hay que tener en cuenta todo lo que dijimos al comentar el Art. 40 de esta Ley, en cuanto a presunciones simples, graves, etc., esto es cuando no hay por lo menos un testigo presencial y tiene que resolverse con base en presunciones. Se supone que las personas que nombran como jueces ejecutores además de llenar los requisitos de ser mayores de veintiún años, que saben leer y escribir y están en el ejercicio de todos los derechos, tienen plena capacidad para decidir con acierto, aún cuando no posean los conocimientos de derecho que sería de desear; la intervención de éstos como lo dijimos en otro lugar, es la de un ciudadano ecuatoriano en quien el Poder Público ha depositado confianza de que resolverá como "hombre probe y libre", por una parte es juez que

no menosprecia el aspecto legal y por otro de conciencia; la ley silencia este aspecto aún cuando en ciertos preceptos de la misma le indica la pauta a seguir sin que pueda salirse de ella pronunciándose en contrario, como lo vamos a ver.

oooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 53.- Si ya estuviese dictado el auto de detención, pero sin fundamento legal, el Ejecutor proveerá: "No habiendo fundamento legal para la detención, procede la libertad del favorecido N., y retórnese el auto con informe".

Esta es la situación en que ya se decretó el auto de detención pero no hay fundamento legal para ello, el ejecutor en las diligencias resuelve por la libertad del favorecido, regresándolas acompañadas de un informe al Tribunal que lo ha comisionado, en el cual hará relación de toda la prueba existente en el informativo criminal que se haya instruido dando las razones que crea convenientes para legitimar su proveído.

Hay que recordar que el Juez Ejecutor deberá extender certificación en papel simple del auto en que resuelve para que sea agregada a las diligencias o informativo para que conste.

Notamos que en los dos artículos anteriores no se exige que el Juez Ejecutor lo retorne con informe, me parece que deberá exigirse para que el Tribunal competente se entere suficientemente; aún cuando no se le imponga esa obligación, el juez ejecutor diligente deberá hacerlo así.

oooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 54.- Si el Juez o cualquiera otra autoridad competente -- proceden con arreglo a la ley, el Ejecutor proveerá: "Continúese la causa según su estado y retórnese el auto con informe".

En los Códigos de 1857, 1863 y ediciones de 1926-1947, a parecía redactado el principio así: "Si los Jueces de Paz o de la Instancia, etc", que en la nueva ley quedó más amplio al decir: "Si el Juez o cualquiera otra autoridad competente", ya que habrá casos en que no solo los jueces son autoridades competentes. La redacción que reclama se ponga: "continúese la causa según su estado" nos está indicando que el juez ejecutor ha comprobado que los trámites están arreglados a derecho o ley, que por consiguiente la autoridad o juez actúan correctamente, lo que equivale a una confirmación de la detención del encausado.

oooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 55.- Si el que se halla bajo la custodia de otro lo estuviere por sentencia ejecutoriada, el Ejecutor proveerá: "Continúe N., bajo la custodia de N., por el término de ley y retórnese el auto con informe".

La diferencia que encontramos con los Códigos de 1857 y 1863, es que antes en este caso el rematado quedaba sin derecho para pedir nuevo auto de exhibición, como expresamente lo decía.

Entiéndase que cuando dice: "Si el que se halla bajo la custodia de otro lo estuviere por sentencia ejecutoriada etc.," se está refiriendo al Juez o autoridad competente a cuya orden se encuentra.

oooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 56.- Si en el caso del artículo anterior el rematado ya

hubiese cumplido su condena, el Ejecutor proveerá: "Habiendo N., rematado, que se haya bajo la custodia de N., cumplido su condena, procede su libertad".

Se presentará esta situación cuando el juez o autoridad bajo cuya detención se encuentra el favorecido se ha extralimitado o se olvidó que el reo ya cumplió su condena, lo que raras veces pasa porque es el reo o su defensor que pide se le haga - el cómputo del tiempo que tiene de estar detenido y el que le falta por cumplir, o bien el Tribunal lo ordena una vez que ha quedado ejecutoriada la sentencia definitiva condenatoria; por otra parte en la Dirección de los Centros de reclusión se lleva un libro especial con base en el cómputo enviado por los jueces, por el que se sabe que día cumplirá su condena el reo; pero muy -- bien puede suceder por descuido de los encargados, situación -- que viene a resolver el auto de exhibición de la persona.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 57.- Si el detenido, preso o rematado fuese molestado con más prisiones o restricciones que las permitidas por la ley, o incomunicado contra lo que ella previene, decretará el Ejecutor: "N., que se halla bajo la custodia de N., no será molestado con tal prisión o restricción (la que sea ilegal)"; que se le quitará efectivamente y retornará el auto con informe".

Para que el Juez Ejecutor pueda darle cumplimiento a este artículo debe considerarse que el detenido, preso o rematado sea molestado con prisiones, se entiende por la misma causa, o restricciones a las facilidades que normalmente se permite a los detenidos, por ejemplo: que no se le dé alimentación, o se le pase la que le envíen sus familiares, que se le tenga incomunicado, engrillado, etc. Naturalmente hay ciertas restricciones permitidas por los reglamentos dictados para las cárceles, cuyo control corresponde a la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 58.- Cuando el favorecido con el auto de exhibición estuviere solamente bajo la restricción de otro, el Ejecutor proveerá: "Retórnese el auto con informe", si la restricción -- fuere legal; y siendo ilegal decretará: "Cese la restricción ejercida por N., en la persona de N"."

Este artículo no tiene correlativo en los Códigos y ediciones anteriores; al decir "bajo la restricción de otro", cabe la posibilidad de que se está refiriendo no solo a persona particular sino también a juez o autoridad competente, pero francamente nos confunde cuando dice: "si la restricción es legal", caso que no puede darse en persona particular, y me parece raro además que si la restricción es ilegal solamente se ordene que cese la restricción, sin expresar que se retorne el auto con informe, ni poner a ese "otro" a la orden del tribunal competente para que sea juzgado, supongo que el legislador pensó que esto es incumbencia del tribunal competente. A mi juicio en el segundo caso deberá informar el juez ejecutor, al retornar las diligencias que se le confieren.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 59.- Siempre que apareciere por la declaración jurada de un testigo fidedigno o por cualquiera otra prueba semiplena, recogida por el Tribunal competente, o por el Juez Ejecutor comisionado, que alguno está detenido en prisión, o se halla en custodia ilegal y hay motivos fundados para creer que se-

rá extrañado o sufrirá un daño irreparable, o se le oculta, antes que pueda ser socorrido en el curso ordinario de la ley, o siempre que un auto de exhibición de la persona haya sido desobedecido, el Tribunal competente dictará una orden para que el Ejecutor a quien se someta, se apodere del reducido a prisión o puesto en restricción y lo traslade a otro sitio de detención a la orden del Tribunal que hubiere ordenado la exhibición y luego lo presentará al mismo Tribunal, el cual ordenará inmediatamente lo que corresponda para proteger a la persona favorecida con arreglo a la ley".

Este artículo apareció en los Códigos de 1857 y 1863, pero no en las ediciones de 1926 y 1947, es hasta por el presente se le ha dado vigencia por la importancia que tiene, con el único cambio de las palabras "Corte de Justicia o Cámara respectiva" por "Tribunal".

Frente a los abusos de poder, de las "órdenes superiores", si se le dá plena vigencia a este artículo sería el arma eficaz para ayudar a los que desgraciadamente se convierten en perseguidos políticos; hubo un tiempo ¿?... en que los autos de exhibición de la persona eran irrespetados de una manera notoria, de nada servía la diligencia de los jueces ejecutores a quienes se les negaban los reos en todas las cárceles donde se presentaban aduciendo que no tenían conocimiento de las detenciones, mucho menos aparecían en los libros de entradas, para que días después resultaran extrañados del país; esta insolente burla y desprestigio para la "primera garantía del salvadoreño", se hacía con la complicidad de las autoridades del Poder Ejecutivo. Aún cuando desconozco las razones que se tuvo para poner en vigencia este artículo tan importante no pueden ser más que las enunciadas.

Es este el único caso en toda la Ley de Procedimientos Constitucionales que el Tribunal competente dicta orden para que el Ejecutor que se comisiona se apodere del reducido a prisión o puesto en restricción, obligado por las circunstancias.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 60.- Si la persona o autoridad ya no tiene bajo su custodia o restricción al favorecido, pero lo ha tenido y lo ha trasladado a otro lugar, o a la orden de otra persona o autoridad, o ha sido extrañado del territorio de la República también deberá darle razón al Ejecutor de tales circunstancias y mencionarle el lugar donde se encuentre el detenido, si lo sufiere. En la misma obligación estará la persona o la autoridad en el caso del Art. 59".

Este artículo es una consecuencia lógica del anterior, mas bien es explicativa.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 61.- Caso de desobediencia, el Ejecutor proveerá: "Necándo se al cumplimiento del auto de exhibición vuelva al Tribunal comitente con informe." Este Tribunal pedirá el auxilio de la fuerza armada y la pondrá a disposición del Ejecutor para que se apodere del favorecido, donde quiera que se encuentre en el territorio de la República y de su proceso si lo hubiere, y aprehenda además a la persona o autoridad que se haya negado a obedecer, resuelva lo conveniente sobre la libertad del favorecido, o su traslado a otro lugar de detención, a la orden de la autoridad competente, deje en arresto al desobediente y dé cuenta con todo al Tribunal competente, para que se siga el enjuiciamiento criminal respectivo.

Quando se tratare de alguno de los funcionarios que mencionan los Arts. 212 y 213 de la Constitución, el Ejecutor solo se apoderará de la persona del favorecido, sin aprehender a dicha autoridad y retornará el auto con informe, para que el Tribunal, a su vez, lo ponga en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la cual procederá conforme se indica en el inciso siguiente, en lo que fuere procedente.

Si fuere alguno de los funcionarios dichos en el inciso anterior, quien se negare a obedecer el auto de exhibición, y puesto dicho auto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, ésta pedirá oficialmente al Presidente de la República o al superior jerárquico respectivo si lo hubiere, que ponga inmediatamente en libertad al favorecido o a la disposición de la autoridad competente para que lo juzgue y si su petición no fuere cumplida, la Corte remitirá sin dilación, certificación de las diligencias a la Asamblea Legislativa, para que se inicie el procedimiento contra el Presidente de la República y el funcionario desobediente, o contra éste o el superior jerárquico respectivo, si lo hubiere.

En la misma forma se procederá en lo que fuere pertinente, cuando el Presidente de la República o cualquier otro funcionario negare el auxilio de la fuerza armada, para que el Ejecutor cumpla su encargo".

Este artículo apareció en el Código de 1857 con el número 1512, en el de 1863 con el número 512, y en las ediciones de 1926 y 1947, respectivamente con los números 564 y 555, al que se le hicieron grandes modificaciones, resultando de él los que hoy son 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Aquí se presenta, del habeas corpus el único caso en que el Tribunal pide el auxilio de la fuerza armada y la pone a disposición del Ejecutor para que se apodere del favorecido en cualquier lugar de la República que se encuentre y aprehenda a la persona o autoridad que se haya negado a obedecer, poniendo el desobediente a la orden del Tribunal competente para su juzgamiento haciendo excepción de las personas que mencionan los Arts. 212 y 213 de la Constitución Política que tratan sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos y son: el Presidente de la República, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Sub-Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Pobres, los miembros del Consejo Central de Elecciones y del Consejo Superior de Salud Pública, y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan, quienes previamente para que puedan ser juzgados por los Tribunales se necesita que la Asamblea Legislativa declare que hay "lugar a formación de causa", mediante procedimiento que ella misma sigue; también se incluyen en esta excepción a los Diputados de Asambleas Legislativas corrientes o Constituyentes. Los altos cargos que desempeñan por sí solos ameritan esta preferencia.

Se cuenta en los anales judiciales que en cierta época lejána un Presidente de la República irrespetuoso de la Constitución Política y las leyes que de ella emanan, que posiblemente se creía con poderes omnípotentes, olivando la división de poderes del Estado sin más trámite ordenó a un muy obediente Director General de Policía que encarcelara a un ciudadano por "orden superior", lo cual así se hizo; solicitado que fuere el recurso del habeas corpus a favor del detenido y nombrado un Bachiller en Derecho como Juez Ejecutor, de aquellos que son capaces de llevar a los extremos las cosas en el cumplimiento de la ley, se aperso

nó ante el Director General de Policía y lo intimó a que se le exhibiera la persona del favorecido y las diligencias instruidas al efecto; enterado el susodicho Director General manifestóle que el preso se encontraba en esa situación por "orden superior" del Señor Presidente de la República. Valiente y decidido el Bachiller de la historia pidió audiencia al mandatario a quien también intimó, respondiéndole éste que efectivamente se encontraba a su orden, más bien por su capricho; el Juez Ejecutor siempre en el cumplimiento de su deber le hizo ver al Jefe del Ejecutivo el error que estaba cometiendo, además de que reconociera la investidura que en ese momento tenía como juez executor, cargo que según la ley le daba facultad para pedir el auxilio de la fuerza pública por intermedio del Tribunal que lo había comisionado, a lo que el insolente funcionario le contestó con palabras propias del que se creen Todopoderoso; ni corto ni perezoso, el diligente Bachiller Juez Ejecutor retornó el auto de exhibición con el informe a la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual en forma atenta, mesurada, pero enérgica le recordó sus deberes como Jefe del Ejecutivo y le recalcó el principio de la división de poderes. Inmediatamente el Señor Presidente de la República, rectificó su error ordenando que el detenido fuera puesto en libertad. Desgraciadamente no puedo dar los nombres, algunos Abogados deben de recordarlos.

Sirva este simpático y quijotesco ejemplo para comprender la alta misión que se confía al Juez Ejecutor.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 62.-Si una persona a cuyo favor se expidiere un auto de exhibición personal hubiese muerto cuando éste se notifica, el Ejecutor proveerá: "Recíbese información sobre las circunstancias de la muerte del favorecido N y con ella retórnese el auto". En seguida se recibirá declaración a dos testigos fidedignos, por lo menos, con citación de la persona que tenía bajo su responsabilidad al favorecido y del pariente más cercano de éste, que se halle presente, y se remitirá lo actuado con informe.

Si la muerte hubiere sido natural el Tribunal mandará acusar recibo y archivar el expediente, pero si tuviese motivos para estimar que la muerte fué violenta, mandará instruir causa con arreglo a derecho y proceder contra los culpables".

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 63.- La enumeración de los casos de exhibición mencionados en los artículos precedentes no es taxativa; y en cualquier otro caso distinto en que la libertad individual de una persona esté restringida, tal persona tiene el derecho de pedir el auto de exhibición, a ser protegida por el mismo y ser puesta en libertad cuando la expresada restricción sea ilegal".

El único comentario que puede hacersele a éste artículo es que, en los Códigos y ediciones anteriores no se encuentra y él viene a resolver cualquier duda que existiera al respecto de que solo se puede pedir el habeas corpus en los casos anteriormente mencionados.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 64.- El Juez Ejecutor se limitará a informar al Tribunal comitente absteniéndose de dictar providencias sobre lo principal de la exhibición, siempre que hubiere procesado contra el favorecido, en los casos que siguen:

- 1.- Cuando se hubiese admitido un recurso ordinario y no hubiese sido resuelto todavía, si dicho recurso lo hubiere interpues-

to la parte rec de resolución contemplada en alguno de los -
casos de los números 1º, 2º y 3º de los Arts. 432 y 433 I. -
respectivamente, y

2.- Cuando constare en autos que ya se ha concedido otra exhibi-
ción a favor del reo por el mismo motivo. No se entenderá -
que la exhibición se ha pedido por el mismo motivo, aunque -
fuere en el mismo proceso, cuando la exhibición se hubiese -
resuelto en diferentes fases del procedimiento criminal".

No aparece este artículo en los Códigos de 1857 y 1863,
es hasta la edición de 1926 y 1947, bajo los números 565 y 556,
respectivamente con la redacción que sigue:

"Art. 556.- El Juez Ejecutor se limitará a informar a la Corte o
Cámara, absteniéndose de dictar providencia sobre la libertad
del favorecido:

1º.- Cuando la causa se hubiese elevado a plenario;

2º.- En todos los casos en que conste de autos que ya se ha con-
cedido otra exhibición a favor del reo por el mismo motivo;
y

3º.- Cuando la exhibición se funde en que el juez de la causa -
ha negado al favorecido su excarcelación bajo fianza".

Comparando ambas redacciones se nota: que en las dos se
limita, se le ordena al juez executor abstenerse de pronunciar
providencia sobre la libertad del favorecido, en consideración
a los casos o situaciones particulares en que se encuentra, con-
siderando que el executor ha de someter estas situaciones a los
Tribunales que tienen mejor conocimiento para resolver, o bien
que se encuentran bajo la jurisdicción privativa de aquellos Tri-
bunales, y la interferencia del executor no vendría más que a -
retardar el procedimiento y hay la esperanza que sea el tribu-
nal que está conociendo el que pueda resolver en favor de la li-
bertad del detenido, haciendo por consecuencia innecesaria ya -
la intervención del executor.

Los casos de suspensión de la actividad del juez ejecu-
tor se han aumentado con la nueva redacción, los que analizare-
mos a continuación, lo mismo que se ha aclarado con el segundo
inciso lo relativo a la concesión de una nueva exhibición a fa-
vor del reo en un mismo proceso, situación que no estaba clara
en la redacción que tenía el numeral segundo en la edición ante-
rior, que conserva el mismo número en el artículo en comentario.

El artículo 64 que se comenta ordena la abstención quan-
do se hubiese admitido un recurso ordinario y no hubiere sido -
resuelto todavía, se entiende en contrario, que si aún no ha si-
do admitido, solo interpuesto, si tiene facultad el juez ejecu-
tor para entrar a conocer; dicho recurso ha sido interpuesto --
por la parte rec, o su defensor (faltó que lo dijera), aún quan-
do debe entenderse que forman una sola parte; se agrega: de re-
solución contemplada en algunos de los casos de los números 1º,
2º, y 3º de los Arts. 432 y 433 I. que respectivamente dicen:

"Art. 432.- La ley concede apelación en ambos efectos en toda -
causa criminal por delito sujet. al conocimiento del jurado:

1º.- De la sentencia definitiva;

2º.- Del auto de sobreseimiento o del que lo declara sin lu-
gar, salvo si dicha declaratoria se fundase en no estar
depurado el informativo; debiendo el juez en este último
caso, indicar las diligencias que fueren necesarias para
depurarlo;

3º.- Del decreto en que se manda a elevar la causa a plenario".

Se dice que la apelación se concede en ambos efectos o en el efecto suspensivo cuando el tribunal inferior queda inhi- bido del conocimiento de la causa remitiendo los autos al supe- rior para que resuelva, y concede apelación en el efecto devolu- tivo cuando se dá conocimiento al superior sin quedar imposibi- litado el inferior para llevar adelante la ejecución provisio- nal de sus providencias, en este segundo caso se le remite cer- tificación de lo actuado y se continúa conociendo.

"Art. 433.- ref.I.- También concede la ley apelación en el mis- mo género de causas, pero solo en efecto devolutivo:

- 1.- Del auto de detención;
- 2.- Del auto que resuelve una solicitud de excarcelación del reo;
- 3.- Del auto en que se ordena la incomunicación del reo, o a premios innecesarios para asegurar su persona".

Entendemos que además del recurso de apelación se inclu- ye el de casación y el recurso de hecho que aparece en los lla- mados "recursos ordinarios" en nuestro Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto al numeral segundo vemos que la única limita- ción que impone para solicitar nuevo auto de exhibición perso- nal es que sea por el mismo motivo y en el mismo proceso.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 65.- Si el Ejecutor, en cualquiera de los casos contempla- dos en los artículos precedentes, encontrare faltas graves en el proceso, al mismo tiempo que resuelva lo procedente sobre lo principal del auto de exhibición, concluirá: "Y retórnese el au- to con informe de las irregularidades anotadas en la causa". El Tribunal, en vista del informe y del proceso, que pedirá si lo juzgare necesario, mandará subsanar las faltas y lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la cual deducirá a la autoridad que las cometió la responsabilidad disciplinaria correspondiente".

En la edición de 1926 aparece bajo el número 558, en la de 1947 al número 549, que se componía de dos incisos, el prime- ro que forma el actual 65 con mejor redacción, y el segundo inci- so que pasó a ser el artículo 71 de la nueva Ley de Procedi- mientos Constitucionales que se mejoró aclarando su contenido.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

R E S O L U C I O N

"Art. 66.- Dentro del quinto día de notificado el auto de exhi- bición a la persona o autoridad contra quien se dirija, debe el Ejecutor cumplir enteramente su encargo, si por tener que impo- nerse el proceso no pudiere hacerlo en el acto".

Aquí se le obliga al ejecutor a que le dé cumplimiento al auto de exhibición personal dentro del término de los cinco días, después de notificado a la persona o autoridad que tiene en custodia al favorecido, esto es cuando no ha podido enterar- se del proceso o diligencias en el acto, debido muchas veces -- que necesita leerlas para lo cual deben entregársele. Sería de desear se le diera efectividad al cumplimiento de este término, en beneficio de una pronta justicia.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 67.- Los proveídos del Ejecutor se extenderán a continuación del auto de exhibición de la persona y serán autorizados por el secretario que nombre".

oooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 68.- Mientras el Ejecutor cumple su encargo, estarán sometidos a su conocimiento privativo, el favorecido y su proceso; pero el Ejecutor no podrá ejercer más funciones que las necesarias para cumplir con el auto de exhibición, ni debe tomar otra ingerencia en aquél proceso. Se exceptúa el caso previsto en la primera parte del Artículo 50".

Desde el momento que el Juez Ejecutor notifica, que en este caso se llama "intimación" al particular o funcionario se encuentra bajo su jurisdicción privativa tanto el reo como el proceso, no pudiendo practicar ninguna otra diligencia, excepto los casos especiales previstos en los artículos 50 y 64 de esta ley, que el juez ejecutor tiene que abstenerse de pronunciar resolución; nótese que este conocimiento especial que se le concede para pronunciarse o no por la libertad del reo en ningún caso debe interferir en la tramitación del informativo o causa criminal, ordenando diligencias a practicar.

oooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 69.- Concluidas sus funciones el Ejecutor devolverá dicho proceso a la autoridad que conozca de él, con certificación de lo que hubiere resuelto".

Quiero decir que el Juez Ejecutor devolverá dicho proceso, el que se ha puesto en sus manos, resolviendo lo que a su juicio corresponde en las diligencias de exhibición personal; devolverá el proceso a la autoridad extendiéndole certificación del auto pronunciado para que sea arreado a los autos, esto no quiere decir que dicha autoridad pondrá inmediatamente en libertad al favorecido sino que esperará a que la Corte Suprema de Justicia o Cámara respectiva resuelva. Son muy contados los casos en que con la sola resolución del Juez Ejecutor se pone en libertad al que se encuentra en custodia y estos son aquellos en que es un particular el que atenta contra la libertad, pues si el detenido ha cometido delito deberá ser puesto a la orden de la autoridad competente. Un modelo de la certificación a que se refiere este artículo se agregará en el formulario final.

oooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 70.- Todo retorno de un auto de exhibición será acompañado de un informe suscinto y estrictamente arreglado al mérito del proceso o de los hechos".

El informe tiene por objeto poner en conocimiento del Tribunal comitente una relación de lo verificado por el juez ejecutor en el cumplimiento de su cargo, el que contendrá todos los incidentes habidos, situación del reo si se encuentra en circunstancias anormales, relación de la prueba en cuanto a las diligencias que se han practicado a la fecha, testigos que han declarado haciendo una síntesis de sus declaraciones, y finalmente las razones en que apoya el Ejecutor su resolución. De esta manera el tribunal que lo ha comisionado está en capacidad de resolver y si tiene duda puede pedir el proceso. En el formulario se agregará un modelo del informe.

"Art. 71.- Devuelto el auto de exhibición por el Juez Ejecutor, la Corte o Cámara resolverá dentro de los cinco días subsiguientes al recibo de aquél, salvo que estimare necesario pedir

el proceso si lo hubiere, lo que hará en la siguiente audiencia.

En este caso el Tribunal librará oficio a la autoridad respectiva para pedir el proceso, o usará la vía telegráfica -- con aviso de recepción si la autoridad reside fuera del lugar -- donde aquél tiene su asiento. La autoridad requerida remitirá el proceso a la Corte o Cámara sin pérdida de tiempo, en el mismo día en que reciba la orden de remisión.

La Corte o Cámara resolverá dentro de los cinco días siguientes de haber recibido el proceso".

oooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 72.- Si la resolución fuese concediendo la libertad del favorecido, librará inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de ordenar lo procedente conforme a la ley según el caso.

Cualquiera que fuere la resolución de la Corte o Cámara, la certificará a la autoridad respectiva para que la agregue a los autos o la archive si no hubiere proceso".

oooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 73.- Si el Juez no cumpliere la resolución de la Corte o de la Cámara, ésta lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, y en ambos casos la Corte destituirá al inferior desobediente, ordenando su juzgamiento.

Si el funcionario desobediente perteneciere a cualquier otro Poder del Gobierno, la Corte procederá como se dispone en el art. 61".

Los artículos 71, 72 y 73, son nuevos, no aparecen en los Códigos y ediciones anteriores, eran necesarios y su redacción es por demás clara que no amerita comentario.

oooooooooooooooooooooooooooo

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS EN EL AUTO DE EXHIBICION

"Art. 74.- No hay autoridad ni fuero alguno privilegiado en esta materia. En todo caso tendrá lugar el auto de exhibición de la persona como la primera garantía del individuo, cualquiera que sea su nacionalidad o el lugar de su residencia".

Con lo anterior se quiere decir, que, cuando el juez ejecutor se encuentra en el cumplimiento de su mandato ninguna autoridad o tribunal puede intervenir, salvo los casos a que se ha hecho mención anteriormente, ni reclamar fuero privilegiado alguno; se llama fuero el derecho a ser juzgado por determinado tribunal; antiguamente existían los fueros atractivos o sea que un Tribunal podía reclamar el conocimiento de la causa, o bien el reo se amparaba a su fuero cuando se encontraba a la orden de otro tribunal; los fueros eran, el común, militar y eclesiástico.

oooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 75.- El auto de exhibición de la persona no priva a las autoridades ni les limita las facultades que les concede el Art. 72 I."

El art. 72 del Código de Instrucción Criminal previene que, el Juez u otra autoridad a quien se hubiere dado noticia -

de hallarse alguno detenido por algún particular y en lugar privado, fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, tiene la obligación de pasar inmediatamente al paraje en que es tuviere detenido y hacerlo poner en libertad, valiéndose para ello de la fuerza si fuere necesario, so pena de ser castigado con arreglo al Código Penal.-

oooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 76.- El Tribunal que haya decretado el auto de exhibición personal, una vez concluida su tramitación, ordenará el procesamiento de la persona o autoridad que hubiese tenido en detención, custodia o restricción al favorecido, siempre que apareciere que hubiese cometido delito, y remitirá certificación de los mismos autos al Tribunal competente si el propio no lo fuere, o al Poder o autoridad correspondiente si fuere necesaria la declaración previa de que hay lugar a formación de causa. La orden de Procesamiento o detención en el primer caso, o la resolución de que hay lugar a formación de causa en el segundo, suspende al referido funcionario en el ejercicio de su cargo o de sus funciones de conformidad con la ley.

oooooooooooooooooooooooooooooooo

"Art. 77.- Cualquiera autoridad o persona contra quien, o a cuyo favor, se hubiere ordenado auto de exhibición personal, puede reclamar ante la Corte o Cámara respectiva sobre las faltas o irregularidades del Ejecutor en el desempeño de su cargo, sin perjuicio del cumplimiento de los proveídos de éste. En tal caso la Corte o Cámara pedirá informe al Juez Ejecutor, quien deberá evacuarlo dentro de tercero día más el término de la distancia, y con lo que conteste o no, pasado dicho término, se recibirá la información a pruebas por ocho días más el término de la distancia, si fuere necesario, y concluidas se resolverá lo conveniente.

Si el Ejecutor resultare culpable de algún delito, se le mandará juzgar con arreglo a derecho, o se le deducirán las responsabilidades civiles, o se le impondrán las medidas disciplinarias, si los hechos violatorios de la ley no constituyen delito".

Hay un artículo que es una lástima que se haya suprimido porque en él se le prohibía el Juez Ejecutor cobrar cualquier derecho, que en el caso de jueces ejecutores inescrupulosos ante personas ignorantes pueden aprovecharse de esta situación alegando que no hay artículo expreso que lo prohíba, éste artículo al que nos estamos refiriendo no aparecía en los Códigos de 1857 y 1863, es hasta la edición de 1926 y 1947, bajo los números 572 y 563 que se redacta así: "Por lo que se actúe en el auto de exhibición personal no se cobrarán derechos ni emulumento alguno".

El Art. 76 de la nueva ley es totalmente nuevo y el Art. 77 le fué intercalado en el primer inciso después de las palabras "contra quien" las siguientes: "o a cuyo favor se hubiere ordenado" siguiendo el inciso sin variación. El segundo inciso llegaba hasta las palabras: "con arreglo a derecho", agregándose de allí en adelante lo referente a las responsabilidades civiles y medidas disciplinarias. Notamos que este último agregado nos deja en duda cuales sean esas medidas disciplinarias, pues de las responsabilidades civiles resultará la cuantía, al seguirse la información.

Aún cuando los títulos que tratan sobre la exhibición per

sonal terminan con el último artículo copiado, por creerlo de interés en algunas de sus partes al tema propuesto, transcribiré los pocos artículos contenidos en el Título final que tratan sobre las disposiciones generales para que no quede inconcluso, aclarando que dichos artículos son innovación de esta ley.

oooooooooooooooooooooooooooo

DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 78.- En los procesos constitucionales se usará papel común. A las partes que intervengan no se les exigirá fianza o caución alguna para iniciarlos, seguirlos o ejecutar las respectivas sentencias".

"Art. 79.- Cuando se concede el término de la distancia, el Tribunal en la misma resolución fijará el número de días que correspondan de conformidad con la ley".

"Art. 80.- Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercer día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto un proceso constitucional; y aún cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado.

El funcionario o autoridad, una vez obtenida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional".

"Art. 83.- Si el funcionario o autoridad no ordenare dentro del término respectivo extender la certificación pedida, o no la extendiere en un término prudencial que le señale, incurrirá en una multa de veinticinco a cien colones, por cada infracción, y la parte respectiva hará manifestación en el proceso constitucional de aquella circunstancia, pidiendo la compulsa correspondiente.

El Tribunal, en tal caso, ordenará la compulsa del pasaje del proceso o instrumento, cuya certificación hubiere sido denegada o retardada, aunque ya haya transcurrido el término probatorio, sin perjuicio de imponer la multa respectiva".

"Art. 84.- Todo funcionario que en el término legal no conteste un informe, traslado o audiencia, incurrirá en una multa de veinticinco a cien colones, a juicio prudencial del Tribunal".

"Art. 85.- El Tribunal que conozca del juicio impondrá las multas que menciona esta ley, oyendo en la siguiente audiencia al funcionario infractor con la sola vista de los autos. Tales multas se cobrarán por el sistema de retención del sueldo, para lo cual el Tribunal librará orden al pagador respectivo a fin de que se efectúe la retención e ingrese su monto al fondo general de la Nación".

"Art. 86.- Las sentencias no admiten recurso alguno, quedando los funcionarios que las pronuncien sujetos a las responsabilidades correspondientes".

"Art. 87.- Los procesos pendientes continuarán tramitándose con arreglo a la presente ley, quedando válidos los actos procesales ya concluidos. Si estuviere conociendo un Tribunal o Sala distinta de aquella cuya competencia señala esta ley, se pasará el proceso, con noticia de las partes, al Tribunal que

corresponda".

"Art. 88.- Queda derogada la Ley de Amparo emitida por Decreto Legislativo N.º. 7 de fecha 25 de septiembre de 1950, publicada en el Diario Oficial del 9 de octubre del mismo año, así como los Arts. del 536 al 565, ambas inclusive, del Código de Instrucción Criminal, y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley".

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

T I T U L O VI

FORMULARIO DE ACTAS DE EMBARGO

MODELO DE LAS DILIGENCIAS PARA OBTENER LA PATENTE DE OFICIAL PUBLICO DE JUEZ EJECUTOR.

En principio debemos decir que de conformidad al Art. 612 Pr. para ejercer el cargo de Oficial Público de Juez Ejecutor, se necesita:

- 1- Comprobar idoneidad para desempeñar las funciones encomendadas ante el Juez de Primera Instancia del departamento del domicilio de la persona que se trata;
- 2- Buena conducta notoria;
- 3- Prestar fianza hasta en cantidad de dos mil colones (\$2.000.00) ante el prentado juez, de desempeñar el cargo fiel y legalmente.

El Juez de Primera Instancia, extenderá constancia al interesado, en el papel de cinco colones, en caso de serle favorable la resolución que recaiga en la información. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

¿Cómo se comprueba esta idoneidad? ¿Para un estudiante de derecho es necesario que compruebe haber aprobado los Códigos pertinentes?

Indudablemente que el legislador no pensó que también los estudiantes de derecho podrían necesitar adquirir una patente de juez ejecutor y por esto no reglamentó, dejando la interpretación del término idoneidad a la voluntad de los jueces, de manera que aunque se tratara de un estudiante de esta naturaleza deberá siempre probar esta cualidad, o bien si se trata de uno que no es estudiante le bastará comprobar que tiene los conocimientos necesarios para ejercer el cargo y esto se logra mediante un examen que el juez ordena practicar al solicitante por dos personas versadas en el Derecho.

Como el artículo en comentario no indica el procedimiento a seguir ya que no dice ni sumariamente o con conocimiento de causa pues en tal caso se aplicaría el Art. 979 Pr., sino que es "una información" asimilada al modo de proceder en el artículo citado; presentada la solicitud en el papel sellado de cuarenta centavos, se admite, se abre a pruebas por ocho días dentro de los cuales se presenta testigos de buena conducta, nombramiento de peritos en derecho para que examinen al peticionario con señalamiento de día y hora, en lo que ellos crean conveniente preguntar sobre problemas relativos al embargo, quienes levantan acta o rinden informe; terminado el período de pruebas y agregada la fianza, el juez pronuncia resolución, de la cual extiende certificación en el papel del sello de cinco colones, y ésta es la "patente" que los autoriza como Oficiales Públicos -

de Juez Ejecutor.

Algunos jueces permiten que el requisito de la idoneidad se acredite por medio de testigos que presenta el peticionario con los cuales prueba tanto la buena conducta, como que tiene los conocimientos necesarios para ejercer el cargo; esto lo considero incorrecto pues solo un exámen pericial puede dar la medida intelectual del solicitante y no los testigos.

MODELO DE LA SOLICITUD.

(papel sellado de ₡ 0.40)

Señor Juez de.....

Fulano de tal, de tantos años de edad, de oficio o profesión, con domicilio en.....a usted con todo respeto le manifiesto: que deseando obtener la patente para ejercer el cargo de Oficial Público de Juez Ejecutor, le pido: admitirme esta solicitud, seguir la información que previene el Art. 612 Pr.- y si la resolución que pronuncie previa la prueba respectiva, extenderme certificación de aquella en el papel sellado correspondiente en su oportunidad.

Pídole que en el término de pruebas les reciba declaración a los testigos que presentaré para comprobar mi buena conducta notoria, quienes deberán ser interrogados conforme al cuestionario siguiente:

- 1- Que digan si me conocen y desde hace cuanto tiempo.
- 2- Si les consta que durante el tiempo que tienen de conocerme siempre he observado buena y notoria conducta para con las autoridades de todo género y particulares.
- 3- Si les consta que esa buena conducta la he practicado tanto en público como en mi vida privada.
- 4- Si todo lo declarado les consta de vista y oídas.

NOTA: el interrogatorio que he insertado en el escrito de solicitud muy bien puede hacerse por separado en el término de pruebas, pero como inmediatamente se pronuncia dicho auto, queda mejor de una vez incluir el cuestionario.

(AUTO DE ADMISION Y PRUEBAS)

En el Juzgado de(nominación y fecha.)

Admitase la anterior solicitud, sígase la información a que se refiere el Art. 612 Pr. y ábrase a pruebas por ocho días las presentes diligencias.

(A continuación se le notifica al interesado).

.....

(AUTO DE SEÑALAMIENTO PARA RECIBIR LA PRUEBA DE TESTIGOS DE BUENA CONDUCTA NOTORIA).

En el Juzgado de (nominación y fecha)

Para recibir las declaraciones de los testigos de buena conducta notoria que presentará el solicitante, señalase las nueve horas del día..... de l s corrientes.

(Acta de notificación y citación. Enseguida declaraciones de los testigos).

AUTO DE NOMBRAMIENTO DE PERITOS PARA EL EXAMEN DEL SOLICITANTE.

En el Juzgado de (nominación y fecha)

Para que practique el exámen pericial del Señor don..... sobre puntos de derecho atingentes para obtener la patente - de Oficial Público de Juez Ejecutor, nómbrase a los DoctoresX..... y y, para tal efecto señálase las diez horas del día de los corrientes.

Acta de notificación y citación.-

Acta de protesta de los peritos de cumplir fiel y legalmente su cargo

Acta de los peritos. (Bien puede hacerse en el mismo Juzgado o los peritos rinden un informe suscrito por ellos.)

En(lugar y fecha). En cumplimiento de lo ordenado por el auto anterior (o de fs....) de las diligencias de - patente para ejercer el cargo de oficial público de juez ejecutor, promovidas por, los suscritos han procedido al exámen del expresado Señor, durante una hora (según el caso, o bien no se consigna tiempo) sobre puntos de derecho correspondientes, y han encontrado que posee - los conocimientos indispensables para el fin antes indicado, según nuestro leal saber y entender.

(Firma de los peritos.)

Si es informe el que se rinde comenzaría así: Señor Juez(tal) Los suscritos X y Y, mayores de edad, Aboga dos, de este domicilio, respetuosamente le manifestamos: que en cumplimiento de lo ordenado por usted en auto pronunciado en -- las diligencias de obtención de patente de oficial público de - juez ejecutor, promovidas por el Señor Don, en las que fuimos nombrados peritos, previe el exámen sobre puntos de - derecho relativos al embargo, somos de opinión de que dicho Se- ñor..... posee los conocimientos indispensables para el fin que se persigue, según nuestro leal saber y entender.

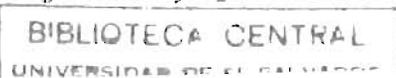
Así nuestro informe.

Fecha..... Firmas.

DOCUMENTO DE FIANZA SIMPLE. (Puede presentarlo en persona el - fiador con el escrito - enviarlo autenticado.)

Señor Juez..... (nominación)

Yo,..... (nombre y apellido del fiador), dea ños de edad..... profesión, del domicilio de, con residencia en (dirección), a usted respetuosa-- mente manifiesto: que me constituyo fiador del Señor..... (solicitante de juez ejecutor) hasta por la cantidad de dos mil colones, por las responsabilidades que adquiriera en el ejercicio de Oficial Público de Juez Ejecutor, que tiene solicitado en las



diligencias respectivas, en el Juzgado a su digno cargo.

Fecha y firma.

AUTO FINAL DE RESOLUCION.

Juzgado de (nominación): San Salvador, a las ho-
ras y minutos del día de de mil nove-
cientos.....

Agréguese el documento de fianza presentada; apruébase -
dicha fianza. Estando comprobada la idoneidad, buena conduc-
ta notoria y capacidad del Señor Don para ejercer
el cargo de Oficial Público de Juez Ejecutor, autorizasele -
para que lo ejerza y extiéndasele la certificación correspon-
diente, para que con ella compruebe tal calidad.

P A T E N T E. (Papel sellado de \$ 5.50)

Pedro Pérez, Juez Primero de lo Civil de este Distrito, CER-
TIFICA: que en las diligencias para obtener el cargo de Ofi-
cial Público de Juez Ejecutor, promovidas por Don,
se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado de.....
(aquí copia literal del auto anterior). Es conforme con su
original con el cual se confrontó en el Juzgado Primero de -
lo Civil: San Salvador, a lashoras yminu-
tos del día..... de mil novecientos..... en
mendaturas y firmas.)

MODELO DE MANDAMIENTO DE EMBARGO.

Pedro Pérez (nombre del Juez que expide el mandamiento), Juez
Primero de lo Civil (o de 1ª. Instancia, según el caso) de -
este Distrito, al Oficial Público de Juez Ejecutor don.....
(nombre del O.P. de J.M.)

ORDENA: que con las formalidades legales trabé embargo -
en bienes propios de Serafín Tamayo, (nombre del ejecutado)
hasta en la cantidad de UN MIL COLONES, que le reclama Don -
Antonio Valdéz (o el Dr..... como Apoderado General Judicial
de.....), según documento ejecutivo que corre agregado en
autos, en virtud del cual y a solicitud del actor se libra -
el presente mandamiento de embargo.

Hágase conforme a derecho ocupando de los bienes del deu-
dor la cantidad reclamada, una tercera parte más y la suma -
de trescientos colones para el pago de intereses convenciona-
les (o legales, según el caso), y costas procesales, si los
bienes que se embargaren fueren divisibles o de cómoda divi-
sión y el fundo talo en caso contrario, depositando lo embar-
gado en persona abonada de conformidad a la ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil: (Juzgado que-
libra) San Salvador, a las.....horas y minutos del -
día de de mil n ovecientos..... (Enmendatu-
ras, Firmas del juez y secretario, Sello).

RECOMENDACIONES PARA LA ELABORACION DE LOS MANDAMIENTOS DE
EMBARGO.

1- Si la ejecución se promueve contra una Sociedad o Compañía, o

bien ésta es la ejecutante, deberá de indicarse la razón social con que es conocida y su domicilio.

- 2- Cuando se dice en el mandamiento: "según documento ejecutivo que corre agregado en autos", no es preciso que se exprese cual es la nominación de tal documento ejecutivo, pues ésta es incumbencia del Juez que cance, calificar la calidad del documento base de la acción ejecutiva; únicamente cuando se trata de cumplimiento de sentencia laboral, o sean los mandamientos de embargo que expiden los jueces de lo civil en las diligencias que al respecto se tramitan en cumplimiento de las sentencias pronunciadas por los Tribunales o Juzgados de lo Laboral, antes por las Delegaciones e Inspectorías de Trabajo; en éstos mandamientos sí debe indicarse, cual es el título en virtud del cual se libra el mandamiento y qué juzgado lo pronunció, en tal concepto solo se cambiaría así: -- "en virtud de la ejecutoria pronunciada por el Señor Juez -- Primero (nominación) de lo Laboral, en el juicio respectivo, promovido por X contra Y reclamándole indemnización por despido injusto, aguinaldos, etc.," continuando la redacción conforme al modelo anterior.
- 3- Cuando se trate de una ejecución promovida por acción hipotecaria con el Juez actuante del juicio deberá en el auto de embargo que pronunció indicar que éste recae "especialmente en el inmueble hipotecado", (o dado en prenda si es crédito prendario), al formular el mandamiento en lugar de decir: "ordenado con las formalidades legales trabe embargo en bienes -- propios de....." deberá agregarse además: "especialmente en el inmueble hipotecado (o dado en prenda)"; lo mismo sucede cuando se ordena trabar el embargo: "especialmente en el sueldo que el deudor..... devenga como empleado en (lugar donde trabaja), en la proporción de ley", deberá repetirse la misma fórmula usada por el juez en el auto de embargo.

Lo anterior no es óbice para que no se ponga la razón sacramental del mandamiento que dice: "Hágase conforme a derecho ocupando de los bienes del deudor, la cantidad reclamada, una tercera parte más y la suma de X colones para el pago de intereses y costas procesales, si los bienes que se embargaren -- fueren divisibles de comoda división y el fundo total, en caso contrario, depositando el embargado en persona abonada de conformidad a la ley".

Esto tiene una razón, supongamos que se ha ordenado embargar el sueldo en la proporción que permite la ley, el inmueble hipotecado o dado en prenda y cuando el juez executor se -- presenta al lugar donde se denunció que trabaja el deudor y éste ha sido despedido de su empleo y se ignora si está empleado; que el inmueble hipotecado no responde a la cantidad reclamada, intereses y costas procesales; que la prenda que garantizaba la deuda se ha destruido o desmejorado de valer; en estos casos -- bien puede el juez executor embargar otros bienes que alcansen a cubrir lo reclamado, de lo contrario tendría que regresar nuevamente al juez para que le dé otro mandamiento de embargo con el peligro que por la falta de rapidéz que debe caracterizar esta diligencia, permita evasión de bienes en perjuicio del acreedor.

Por otra parte el Art. 613 Pr. es terminante y no hace -- discriminaciones de ninguna clase, lo que dá a pensar que el legislador salvó refugio previó estas cosas.

Traiga a cuentas esta explicación porque en cierta ocasión me sucedió que tratante de obtener un mandamiento de embar

go en que había sido nombrado para diligenciarlo y en la demanda la parte pedía el embargo del sueldo del deudor, en la interpretación de ley, el Juez de Paz, del cuenco de esta ciudad, estu- diante de derecho cuyo nombre lo reserve por ética, se negaba a entregarme el dicho mandamiento alegando que, si decía el mismo ejecutante que debería trabarse embargo en el sueldo de su deudor, qué necesidad había para que en el mandamiento le pusiera: "si los bienes embargados fueren de cómoda división y el fundo todo en caso contrario". Tuve que enseñarle otros mandamientos expedidos por los jueces de lo civil y además de citarle el artículo correspondiente y aducir las razones que antes expresé.

Sirva esto de mero ejemplo de la capacidad y falta de práctica que padecen algunos estudiantes que sin nombrados como jueces de paz de la capital.

3- SISTEMA A SEGUIR P.R. CALCULAR LOS INTERESES Y COSTAS EN EL MANDAMIENTO DE EMBARGO.

Para el cálculo de los intereses basta fijarse en la demanda ejecutiva, desde cuando los reclama el acreedor y el tipo de interés convenido, el resultado se obtiene mediante la simple operación aritmética; si no hay intereses pactados se tomará como base el 6% de interés anual que es el tipo legal. Cuando el acreedor sigue la ejecución por medio de Apoderado, para el cálculo se tendrá en cuenta lo que prescriben los Arts. 22, 25 y 40, del Arancel Judicial, en lo que correspondía, así:

"Art. 22.- incisos 3º y 4º.- P r la Dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmaren en los mismos cobrarán los honorarios siguientes, salvo las excepciones locales:

Si el interés litigado no excede de mil colones.....	¢	100.00
Pasando de mil hasta dos mil.....	"	200.00
Pasando de dos mil hasta tres mil.....	"	300.00
Pasando de tres mil hasta cuatro mil.....	"	400.00
Pasando de cuatro mil hasta cinco mil.....	"	500.00
Pasando de cinco mil hasta seis mil.....	"	600.00
Pasando de seis mil hasta siete mil.....	"	700.00
Pasando de siete mil hasta ocho mil.....	"	800.00
Pasando de ocho mil hasta nueve mil.....	"	900.00
Pasando de nueve mil hasta diez mil.....	"	1000.00

Si la cantidad excediere de diez mil, los abogados cobrarán, además el cinco por ciento del exceso, si no pasase de --- ¢50,000.00, el uno por ciento más, si excediese de esta última suma".

"Art. 25.- En los juicios ejecutivos y sumarios, salvo las excepciones legales, en los juicios sumarios de liquidación de daños y perjuicios, intereses y frutos y en el recurso de amparo, los abogados cobrarán, por Dirección y escritos, la mitad de lo que está asignado para los juicios ordinarios en los artículos- 22 y 24, cuando no hubiere oposición, pues habiéndola, se cobrarán los honorarios establecidos en los artículos citados.

Por la Dirección general y escritos de los juicios ejecutivos y sumarios, en que el interés liquidado exceda de cincientos colones y no pase de quinientos, los abogados cobrarán cuarenta colones (¢40.)".

"Art. 40. incisos 4º y 5º.- Los procuradores devengarán los honorarios siguientes: P r los juicios ejecutivos y sumarios cuyo valor pase de quinientos colones y no exceda de mil, veinti-

cinco colones; pasando de mil hasta dos mil, treinta colones; - de dos mil hasta tres mil, treinticinco colones; y en los demás casos los derechos procuratorios señalados para el juicio ordinario correspondiente, si no hubiere oposición; pues habiéndola se cobrará como juicio ordinario.

Por los juicios ejecutivos y sumarios en que se ventile una cantidad mayor de doscientos colones y que no exceda de quinientos devengarán veinte colones. (¢ 20.00) """"""

Con base en el contenido de las disposiciones legales anotadas concluimos que las costas deberán ser calculadas por dirección y procuración, para la primera sirve la tabla del Art. 22 y para la segunda el Art. 25, teniendo cuidado de fijarse en la cantidad reclamada (sin intereses). Como no es posible saber de antemano si habrá oposición se calculará como si la hubiere. Para mejor claridad pondré un ejemplo: supongamos que se reclama la cantidad de ¢400.00, por dirección serán ¢40.00 y por procuración ¢20.00, total ¢60.00, siempre que el capital no llegue a ¢500.00, de lo contrario se aplicará la tabla del Art. 22 en relación con el Art. 40, no olvidando que al resultado obtenido deberán agregarse los intereses debidos.

oooooooooooooooooooooooooooo

MODELO DEL AUTO CON QUE SE EMPIEZAN LAS DILIGENCIAS DE EMBARGO,
A CONTINUACION DEL MANDAMIENTO RESPECTIVO.

Juzgado de Ejecuciones: San Salvador, a las.....horas y.... minutos del día..... dede mil novecientos.....

Cúmplase y devuélvase. Nómbrase como Secretario de Actuaciones al Señor Don....., quien estando presente acepta el cargo que se le confiere, prometiendo cumplir con sus obligaciones.

Notifíquese al interesado el anterior mandamiento a fin de que denuncie bienes embargables de propiedad del deudor.

(media firma del juez ejecutor)

Ante mí:

(Firma entera del Secretario)

oooooooooooooooooooooooooooo

MODELO DEL ACTA DE DENUNCIA.

En San Salvador, a las..... horas yminutos del día.....de..... de mil novecientos..... Notifiqué leyéndole el mandamiento y auto anteriores al (Dr. Br. o ejecutante), quien enterado me denuncia como bienes embargables de propiedad del deudor..... (un inmueble situado en la población, Villa o ciudad de..... o bien un depósito bancario en el Banco tal, o muebles, o el sueldo que el ejecutado devenga con empleador..... etc.),

El acta de denuncia no es indispensable, puede emitirse, lo cual queda a juicio del juez ejecutor, cuando quiere ser más estricto, pues si resulta el inconveniente por ejemplo que un inmueble ya está traspasado, deberá asentar nueva acta de denuncia aclarando la anterior, de manera que es mejor cerciorarse primero antes de redactar dicha acta.

oooooooooooooooooooooooooooo

AUTO PARA PEDIR PASE (Cuando es necesario)

En el Juzgado de Ejecuciones: San Salvador, a las..... horas y..... minutos del día..... de de mil novecientos....

En vista de que el inmueble a embargarse que ha sido denunciado por el interesado se encuentra situado en jurisdicción de _____ que pertenece al Juzgado de (Primero, Segundo o de Primera Instancia de tal parte), solicítesele el pase correspondiente.

A continuación viene el auto de pase solicitado.

Juzgado de.....Santa Ana, a las.....horas y.....minutos del día..... de mil novecientos.....

Pase.

(Media firma del Juez)

(Firma entera del Secretario) (Sello del Juzgado)

.....

MODELO DE ACTA DE EMBARGO DE INMUEBLES

En la ciudad de Santa Ana, a las diez horas del nueve de julio de mil novecientos sesenta y un . En el cumplimiento del mandamiento y autos anteriores, está constituido el infrascripto Juez Ejecutor, asistido del Secretario que autoriza, (depositario) si está presente, a los agentes de Policía, Guardia Nacional, Municipal, etc., si se hace acompañar por ellos, debiendo especificarse tanto los nombres como los números de los mismos), en un terreno de naturaleza rústica (o urbano) situado en el Barrio (cantón) de esta ciudad (o de esta jurisdicción), cuya capacidad es de dos hectáreas, cinco áreas, equivalentes a (tantos metros cuadrados, si consta del Registro de la Propiedad), - que mide y linda: al NORTE, en veinte metros treinta centímetros en línea ligeramente quebrada con inmueble de Clara Ramírez, cerco de alambre; al SUR, en diecisiete metros setenta y ocho centímetros con terreno de Camila de León, que antes fué de Saturnino Valdéz, cerco de izotes y pitús; al ORIENTE, en veintinueve metros con terreno de Andrea Palma, cercos de paja propios del terreno que se describe, y al PONIENTE, en veinticinco metros, línea recta, calle de por medio que conduce al cantón Pijuyo, con terrenos de Fidel Albert Granados. El inmueble anteriormente descrito es de propiedad del señor Alvaro Ibarra, quien lo adquirió por compraventa otorgada por Rosa Emilia de Guíñez, ante los oficios notariales del Dr. X.X., a las nueve horas del día quince de enero de mil novecientos veinte, en la cantidad de tres mil colones y le pertenece al ejecutado según inscripción número TREINTA, folios del veinte al veintidós del Libro CUARENTA del Registro de la Propiedad Raíz de este Departamento, por lo que trabo formal embargo en él. En cumplimiento de la ley nombro como depositario del inmueble embargado al Señor don Alfonso Ribbert Vilanova, de treinta y och años de edad, de este domicilio, con residencia en la quinta calle poniente número diez de esta ciudad, quien es persona abnada y estando presente acepta el cargo que se le confiere por metiendo cumplir con las obligaciones de los depositarios judiciales, las cuales le expliqué, debiendo tener lo embargado a la orden del Señor Juez de..... (el comitente) y no habiendo más que hacer constar se termina la presente acta que firmamos. (Enmendaturas y firmas enteras del juez executor, secretario, depositarios y demás).

RECOMENDACIONES AL ASENTAR ACTAS DE EMBARGO DE INMUEBLES

1- Cuando el depositario no está presente en el momento del em-

barge, a continuación del acta que antecede se asentará otra -- con distinta fecha, en la que se consignará que se le hizo saber que acepta el cargo, promete cumplirlo fiel y legalmente, así como las generales de aquél.

2- El Juez Ejecutor de conformidad a la denuncia hecha por el interesado deberá como acto previo antes de embargar, cerciorarse que los bienes se encuentran debidamente inscritos a nombre del ejecutado en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas correspondiente y para ello no debe padecer de incuria o pereza para consultar debidamente las marginaciones que aparecen en los libros, pues un error puede ser lamentable, no solo en cuanto a la responsabilidad del mismo ejecutor sino a las partes -- que intervienen en el juicio ejecutivo, va en ello su propia suerte, errores que no son excusables como el de embargar un inmueble que ya se encuentra traspasado, o bien que no se identifique con certeza la persona ejecutada con la que aparece en los libros, pues en muchos casos hay nombres similares que podrían dar lugar a embargar otra con el consiguiente perjuicio; sucede que a veces existen marginaciones de gravámenes que pesan sobre los inmuebles tales como hipotecarios, créditos refaccionarios, derechos de usufructo, arrendamiento, servidumbre, etc., -- que si se dejan de consignar en el acta de embargo son motivos suficientes para que los Registradores se nieguen a anotar preventivamente el embargo, con el peligro latente que hay de sacar un mandamiento para corregirlo, puesto que una venta presentada con intervalo de minutos hace negativo el embargo.

3- Para garantía del ejecutante el Juez Ejecutor deberá presentar el mandamiento debidamente diligenciado al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas inmediatamente después de la traba -- para evitarse responsabilidades que pudieran surgirle, aún cuando la ley (Art. 614 3a. Pr.) lo obliga a devolverlo al Juzgado a los diez días de recibida, esto no es posible porque los Registros no están en capacidad de entregarlos en tan poco tiempo y si no se presenta para su anotación preventiva nada se ha logrado con el embargo.

4- No es conveniente que el Juez Ejecutor entregue el mandamiento a otra persona ni aún al mismo interesado en la ejecución, -- porque la obligación de devolver el mandamiento al Juzgado pesa sobre aquél y en caso de pérdida tal vez no esté en capacidad de probarla.

También deberá cuidar de que se le anticipe los derechos del Registro por el interesado y que le entreguen el recibo de la entrega de las diligencias de embargo. (Art. 14 Reglamento).

5- Teóricamente y legalmente el juez ejecutor y el secretario se constituyen en el inmueble que se embarga y así debe constar, tal como generalmente se consigna en las actas, esto está bien cuando no hay problemas de arrendamiento que respetar, herramientas, maquinarias o animales que inventariar y se trata de embargar solo el inmueble, más cuando aparece del mismo Registro de la Propiedad que éste según el precio en que ha sido comprado responde al capital reclamado, costas e intereses, pero si es indispensable cuando al juez ejecutor le parece que la cantidad por que ha sido comprada la propiedad no es suficiente y hay -- construcciones sobre el terreno que le han dado mayor valor, -- esto para prevenirse contra la voracidad del litigante que quisiera que se le embargara al ejecutado hasta el nombre si fuera posible, así se le pone esto; el primer tipo de embargo lo llaman algunos abogados: "de gabinete", indudablemente que no sobrevió la necesidad de constituirse en el lugar, en los casos anotados, pues lo que vale es la anotación preventiva del embargo, -- por lo menos la presentación para que sea marginado el libro -- respectivo.

REGISTROS DE LA REPUBLICA

Existen actualmente en el territorio de la República las siguientes oficinas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas:

de la Primera Sección del Centro	Sede: San Salvador.	Jurisdic. DEPT. San Salvador. Cuscatlán Chalatenango. La Libertad.
de la 2a. Sección del Centro.	San Vicente.	San Vicente Cabañas
de la 3a. Sección del Centro	zacatecoluca.	La Paz
de la 1ª. Sección de Occidente.	Santa Ana.	Santa Ana.
de la 2a. Sección de Occidente.	Ahuachapán.	Ahuachapán
de la 3a. Sección de Occidente.	Sonsonte.	Sonsonte.
de la 1a. Sección de Oriente.	San Miguel.	San Miguel. Morazán. La Unión.
de la 2a. Sección de Oriente.	Santiago de María.	Usulután.

LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS.

Según el Art. 10 del Reglamento del mismo cada oficina debe llevar los libros siguientes:

- 1- Libro Diario de asientos de presentación de la Propiedad.
- 2- Libro Diario de asientos de presentación de hipotecas
- 3- Libro Registro de la Propiedad, departamento de.....
- 4- Libro Registro de Hipotecas, departamento de.....
- 5- Libro Registro de Anotaciones preventivas.
- 6- Libro Índice de la Propiedad por orden alfabético.
- 7- Libro Índice de Hipotecas por orden alfabético.
- 8- Libro de Sentencias. (Pronunciadas por los Jueces.)
- 9- Libro de visitas, ordinarias y extraordinarias (Verificadas por los jueces, por el Ministro de Justicia o por un delegado de éste)
- 10- Libro de Inventarios, posesiones y excusas.
- 11- Libro de Carteles y Edictos; y
- 12- Libro de Conocimientos, Sacas y Devaluaciones.

Es importante consignar que además de los libros que se mencionan en la lista anterior las oficinas del Registro llevan en la actualidad otro que se llama: "De créditos refaccionarios del Banco Hipotecario", o sea en el que se asientan los créditos de este tipo del referido Banco, libro que ha sido autorizado en vista de la gran cantidad de inscripciones que se presentan.

El sistema implantado en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la ciudad de San Salvador por medio de tarjetas facilita la consulta rápida de los archivos por orden alfabético del nombre de los propietarios lo mismo que el de fotocopia que no permite alteraciones y retrata con nitidez hasta el

último detalle, infortunadamente que sería de poseer que fueran establecidos estos sistemas en todos los registros del país, pero el de fotocopia resulta muy caro y tal vez la cantidad de documentos presentados no lo amerita; por lo pronto, pero sí es de urgente necesidad que las demás oficinas del Registro implanten el sistema de tarjeteros, pues hay en algunos que los libros, especialmente índices, este es sin ofender, que ya no son legibles y están completamente inservibles, retos, que constituye una empresa titánica el consultarlos, mereciendo su reposición inmediata. Estimo que el Ministerio de Justicia debe preocuparse ya, de que se implante el sistema de tarjeteros en todas las oficinas.

Por Decreto Legislativo # 1872, de 24 de junio de 1955 - (D.O. 28/6/1955), se adicionó el Art. 260 del Código de Procedimientos Civiles para darle validez legal a la categoría de instrumentos auténticos las copias fotográficas debidamente autorizadas que extiendan los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y por Decreto Legislativo # 1873 de 24 de junio de 1955, publicado en el D.O. 26/6/55, por medio del cual se establece para el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la 1ª. Sección del Centro, el sistema de fotocopias.

oooooooooooooooooooooooooooo

DERECHOS DE REGISTRO.

El Pago de los derechos por el registro de documentos en las oficinas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas se hace por medio de timbres fiscales, que antes debían ser adheridos y amortizados al margen del título, certificación, informe o cualquier otro documento que expidan, según reforma del Art. 50 del Reglamento del Registro de 17 de marzo, publicado en el D.O. de 27 de marzo de 1933, para mejor control se adhiere el "cuerpo" del timbre fiscal al instrumento que se presenta y la "cola" del mismo se pega al margen del asiento de presentación del Libro Diario, que conforme al Decreto Ejecutivo # 51, D.O. de 28 de mayo de 1959, los timbres fiscales deberán entregarse en el momento de la presentación del documento y no como antes que se presentaban hasta que dicho documento había sido confrontado o calificado como bueno para inscribirse y cuando se retiraba sin inscribir se pagaba un colón por el retiro. Al entrar en vigencia estas últimas reformas hubo criterio distinto entre los Registradores, unos opinaban que: al retirarse un documento sin inscribir se debían amortizar todos los timbres con lo cual se perjudicaban los intereses de los peticionarios, puesto que, si tales documentos se sacaban para componer cualquier error de ellos, debía pagarse nuevos derechos aún cuando se tratara de los mismos documentos; otros opinaban porque solo debía amortizarse un timbre de colón, dejándose válidos los restantes; parece ser que ésta última tesis ha sido aceptada por los Registradores, pues con el criterio primeramente expuesto se estaba cargando una doble tributación a todas luces injusta. Parece ser que la intención de estas reformas era poner freno a la evasión del impuesto que se daba en algunos registros que desués de calificar los documentos los inscribían aún cuando no se hubiera pagado los timbres, especialmente se presentaba este caso en la cancelación de las hipotecas.

En ciertas oficinas del Registro tienen la opinión los Registradores que un documento que ha sido presentado, solo puede ser retirado por la misma persona, no permitiendo como lo hacen otros, entregarles mediante autorización escrita de quien los presentó, creo que esto es demasiado rigorismo, pues habrá circunstancias especiales por las cuales el propio interesado no pueda presentarse a que le devuelvan los documentos.

En el Art. 48 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, encontramos los derechos que deben pagar se, de la siguiente manera:

- Por el asiento de presentación, cuando la escritura se devuelve sin registrar, ya sea voluntariamente, o con auto de rechazo.....\$ 1.00
- Por las inscripciones de propiedad raíz, de hipotecas y anotaciones preventivas, si el valor del acto o contrato consignado en la escritura, sentencia o diligencia no excede de un mil colones... " 4.00
- Por exceso de un mil colones se cobrará además, - por cada millar o fracción de millar....." 1.00
- Por un acto, contrato, sentencia o diligencia, de valor indeterminado....." 5.00
- Por una cancelación de cualquier clase....." 3.00
si no excediere de un mil colones y \$ 0.30 por cada millar o fracción de millar sobre el exceso.
- Por cada certificación extensiva en el papel sellado correspondiente de asientos literales de inscripciones....." 2.00
por cada asiento, ya sea que se piden separada o conjuntamente.
- Por cada certificación en relación de un asiento de inscripción....." 2.00
si se trata de certificar varios asientos de esa clase, se cobrará por cada uno de los siguientes....." 0.50
- Por un informe pedido por las autoridades del orden civil o administrativo, cuando sea de interés público....." 2.00
-por cada hoja útil-.
- Los traslados por herencia o por donación entre vivos pagarán según el valor del inmueble o cantidad mutuada o pactada, así:
hasta un mil colones....." 4.00 y

\$ 0.10 por cada millar o fracción de millar, debiendo servir de base para su cobro, en su caso, el inventario judicial y en su defecto, el inventario o tasación que hoyan hecho las oficinas fiscales, o la declaración que los contratantes hagan en los respectivos instrumentos cuando haya sido aceptada por las oficinas ultimamente mencionadas.

Tales los sobre impuestos que por leyes anteriores se hayan cobrado hasta ahora, quedan derogadas.

2a.- MODELO DE ACTA DE EMBARGO DE SUELDOS.

Como es sabido cuando se trata de embargar sueldos de empleados públicos el Juez que con ce en el juicio ejecutivo deberá enviar oficio al Poder respectivo para que verifique los descuentos (Art. 626 Pr.), de manera que el modelo que sigue es para el embargo de sueldos de empleados en empresas particulares:

En la ciudad de....., a lashoras yminutos del día del mes de de mil n vecientos..... Con el objeto de darle cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento anterior y de conformidad con la denuncia que se me ha hecho de parte del interesado..... me

constituyo asociado del Secretario que autoriza, en las oficinas de..... (nombre del taller, fábrica, oficina, empresa, sociedad, etc) (con indicación de la dirección exacta), en don de tengo presente al Señor Don..... (Gerente, Director, Superintendente, Jefe del Personal, Tesorero o Pagador, según el caso), quien entendido de mi cometido, me manifiesta: que el deudor Señor Don..... trabaja en esta oficina desempeñando el cargo o empleo de....., devengando la cantidad de (aquí se hace mención de la cantidad devengada, por día, semana, quincena o mes), aclarando que los pagos se hacen los días..... por el Señor Don..... (tesorero o pagador) de esta Empresa. Por consiguiente, trabo embargo en el (5%, 10%, 15% ó 20%) según corresponda a la tabla establecida por la Ley de la Defensa del Salario, y que se comentó en el Art. 1488 C. pág.13. de esta tesis), del sueldo que, como empleado de esta empresa devenga el ejecutado Señor Don..... en el carácter antes dicho, haciendo constar que el próximo pago se le hará el díaNombre como depositario de los descuentos que se le hagan al Señor Don..... (Tesorero o Pagador), de..... años de edad, (oficio u profesión), del domicilio de esta ciudad, con residencia en..... (barrio, colonia, calle, número), quien estando presente, manifiesta aceptar el cargo que se le confiere prometiendo cumplir con las obligaciones que la ley determina a los depositarios judiciales, las cuales le expliqué, especialmente en cuanto se refiere a la obligación en que está de retener los descuentos y tenerlos a la orden del Señor Juez de (o bien del Señor Juez comitente). No habiendo más que hacer constar se termina la presente acta que firman s.

RECOMENDACIONES PARA EL EMBARGO DE SUELDOS

1- Cuando se trata del embargo de sueldos se presentan varios casos; por ejemplo, hay empleadas que no trabajan por medio de sueldo fijo sino que el pago se les hace en consideración al número de piezas que elaboran o bien tienen un sueldo fijo y además una comisión, como en los agentes vendedores, ante esta situación debe en el acta aclararse cual es el sueldo estipulado como permanente, que es sobre el cual debe trabarse el embargo en la proporción legal, quedando condicionalmente sujeto también al descuento el excedente que ganare en el mes por tal concepto.

Quando no tiene sueldo fijo y gana solo por comisión, como no se sabe cuanto ganará en el mes, debe incluirse en el acta la tabla de porcentajes de la Ley de Defensa del Salario, para que el Pagador sepa y no pueda excusarse de hacer los descuentos, aclarándole que hay noventa colones básicos inembargables y que sobre el resto es que debe aplicar el porcentaje.

2- Actualmente se está presentando caso especial y sobre el cual no hay todavía unidad de criterio entre papaleros, abogados ejecutantes, ejecutores y jueces que concen en las ejecuciones, en cuanto a la aplicación de la tabla de porcentajes por no estar clara la ley referida del salario o sea, si los porcentajes entre los cuales que la comprendida una cantidad se toma como base antes o después de hacer la deducción básica de los noventa colones fijados como inembargables. Para que se me comprenda mejor pondré un ejemplo: se trata de embargar una persona que devenga un salario de \$700.00, ¿deberá aplicarse el porcentaje del 20% sobre el excedente de la deducción básica de noventa colones o sean \$610.00, o se aplica la tabla escalonadamente?

En el primer caso el descuento del 20% sobre \$610 es de \$122.00, en el segundo aplicando la tabla del Art. 7 de la Ley de Protección del Salario resultarían \$52.00, deducidos así: sobre los primeros \$200.00 el 5% o sean \$10.00, sobre los siguientes \$400.00 el 10% o sean \$40.00, y sobre los últimos \$10.00 el 20%.

Ante la obscuridad de la ley, los ejecutados que así les conviene, argumentan que como se trata de una ley de defensa del salario, el legislador (Directorio Civil-Militar) ha querido favorecerlo y por tanto deberá de aplicarseles interpretándola en lo que les favorece.

Por su parte, los ejecutantes que también les conviene, sostienen que el descuento debe hacerse aplicando el porcentaje correspondiente al sueldo, descontados los noventa inembargables, y no en forma escalonada, criterio que se fundamenta en la interpretación del Art. 7 de la ley comentada - cuando dice: son inembargables los salarios que no excedan de noventa colones al mes, y en el segundo inciso empieza diciendo: los salarios que excedan de noventa colones al mes podrán embargarse conforme la escala siguiente etc., es decir que pone como base la cuantía del salario y la escala - no viene más que a regular y fijar el descuento a verificarse, lo que se confirma con el tercer inciso al expresar que: los embargos antes mencionados recaerán únicamente sobre el excedente de noventa colones.

Se puede agregar a lo anterior además que, conforme al ejemplo propuesto arriba, en el descuento en forma escalonada es tan poco que en la mayoría de los casos no alcanzaría a pagarse ni siquiera los intereses así en una deuda de --- \$300.00 los intereses del 10% serían \$60.00 y si se le descuenta \$52.00, todavía le faltan \$8.00, total que se le alargará el plazo de pago y se encuentra embargado para toda la vida si no consigue una rebaja o un préstamo menos oneroso, creemos que no ha sido ésta la intención de los que promulgaron la ley, de aquí que somos de opinión que no debe aplicarse la forma escalonada de descuentos.

- 3- Conviene aclarar que algunos pagadores no quieren hacer los descuentos a pesar de que el juez executor embarga los sueldos en la proporción legal, hasta tanto el juez de la ejecución no les envíe oficio al respecto confirmando dicho embargo, tal proceder no es correcto y el executor está en la obligación de hacerle ver cuales son las obligaciones del depositario.
- 4- Muchos Pagadores reclaman y con razón que el juez executor les deje una constancia que se ha trabado el embargo, para tener una base con que verificar los descuentos, lo mismo - que para justificar ante el deudor su proceder, considere - que es de rigor aunque no la pida el pagador extenderle una constancia en la que aparezcan los datos principales como: juzgado embargante, cantidad reclamada, nombre del ejecutante y fecha de embargo, esto es por razones prácticas puesto que al depositario no le queda copia al firmar el acta de embargo, o para los efectos de un nuevo embargo para la acumulación de juicios.

3a.- MODELO DE ACTA DE EMBARGO DE MUEBLES.

En la ciudad de..... a las horas y minutos del día de..... de mil novecientos..... En

cumplimiento del mandamiento anterior y conforme a la denuncia que se me ha hecho por el interesado, estoy constituido en la casa número.... situada en la calle (barrio), de esta ciudad, lugar en que reside el deudor Don....., quien está presente (casó lo esté, además de los Señores Agentes de..... (Policía, Guardia, etc), (nombres y números de los mismos) y a su presencia hago formal embargo de los objetos siguientes: un radio marca "Sonia", de tres bandas, gabinete de madera color caoba y número de serie E-345678, en buen estado de funcionamiento, una máquina de coser marca "Koyo", serie número H-00789, mueble de madera color nogal en perfecto estado de servicio, una refrigeradora de 8 pies cúbicos de capacidad, marca "Norge", color blanco, número de serie RA-445566, etc. (así se continuará describiéndolos). -- Presente en este acto el Señor Don..... de años de edad, empleado, de este domicilio, con residencia en...., lo nombro depositario de lo embargado, a quien le hago en este acto entrega material para que los tenga a la orden -- del Señor Juez de..... (el comitente), quien se dá por recibido de ellos, prometiendo cumplir con las obligaciones que la ley determina a los depositarios judiciales, las cuales le expliqué. No habiéndome más que hacer constar, termino la presente acta que firmamos. (Firmas enteras del juez ejecutor, secretario, depositario y agentes del orden público que hayan acompañado al funcionario en la diligencia.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

RECOMENDACIONES EN EL CASO DE EMBARGO DE MUEBLES.

- 1- El Juez Ejecutor no está obligado a valorar los objetos muebles que embarga, pues esto se hará en las diligencias de venta en pública subasta, o bien en el juicio ejecutivo por medio de peritos nombrados al efecto; si consta el valor de los objetos por los recibos o facturas que le presenten así lo hará especificando en el estado en que se encuentran, a mi juicio debe darles el valor aproximado a efecto de que el juez comitente de la lectura del acta aprecie que el juez ejecutor no se ha excedido, embargando más de lo debido, para el pago de la cantidad reclamada, intereses y costas procesales.
- 2- El juez ejecutor ha de ser escrupuloso en consignar todos los detalles que sean indispensables para identificar perfectamente los objetos que embarga, tales como, números de serie, modelos, color, clase, estado de funcionamiento o defectos que note; esto tiene importancia no solo para el juez sino que también para salvar las futuras responsabilidades del depositario cuando termine su encargo.

En esta clase de embargos deberá consignarse con detalle todo lo que suceda durante la diligencia.

- 3- Para obtener el concurso de los agentes de seguridad pública que han de acompañar al juez ejecutor para practicar el embargo deberá previamente, conseguir del Juez comitente un oficio dirigido al Director General del cuerpo que se solicita, pues la ley procesal no lo autoriza al juez ejecutor, pero tampoco se lo prohíbe por lo que soy de opinión que en casos extremos en que se encuentre bien puede solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Puede decirse que éste es de los embargos que más molestias causa por la resistencia de los ejecutales; la efectividad del embargo está en relación directa con la sorpresa que debe acompañarlo, por lo que es conveniente que el eje-

cutante proporcione previamente los medios de transporte.

oooooooooooooooooooooooooooo

4a. MODELO DE ACTA DE EMBARGO EN DEPOSITOS BANCARIOS.

En la ciudad de a las horas y minutos - del día del mes de de mil novecien-
tes..... Dando cumplimiento al mandamiento que antecede y a la denuncia que se me ha hecho por el interesado, es
toy constituido juntamente con el secretario que autoriza, en las oficinas del Banco....., situadas en la calle....., número.... de esta ciudad, en donde tengo presente al Señor Don....., quien desempeña el cargo de Jefe de Depósitos, enterado de mi cometido me manifiesta: que el Señor Don...
tiene en este Banco la cantidad deX..... colones y -
..... centavos, como saldo que le aparece a la fecha de su depósito en cuenta corriente. En consecuencia trabo formal embargo en la cantidad informada y nombro como depositario de ella, al mismo Señor Don....., Jefe de Depósitos, de..X de.... años de edad, (profesión), de este domicilio, con residencia en la casa número....., de esta ciudad, quien acepta, prometiendo cumplir con las obligaciones que la ley determina a los depositarios judiciales, las cuales le expliqué, debiendo tener lo embargado a la orden del Señor Juez de..... (comitente). No habiendo más que hacer constar se termina la presente acta que firmamos...

RECOMENDACIONES.

Deberá dejársele al Jefe de Depósitos de la Institución Bancaria que se trate, una constancia igual que cuando se trata de embargo de sueldo.

Se le recuerda al Juez Ejecutivo, que pueden ser embargadas las cuentas de depósitos a la vista y a plazo, únicamente que éstas últimas no pueden movilizarse hasta que termine el plazo contratado, y que las cuentas de ahorro lo son bajo circunstancias especiales en conformidad a la Ley de Ahorro Voluntario. (Ver comentario al Art. 1488 N.º. 1.º. C., de este trabajo.).

oooooooooooooooooooooooooooo

5a. MODELO DE ACTA DE EMBARGO DE UN CREDITO.

En la ciudad de a las horas y minutos del día de de mil novecientos..... En cumplimiento del mandamiento anterior y de la denuncia hecha por el interesado, estoy constituido en el Juzgado de(nominación), en donde tengo a la vista el juicio número..... del año de en el que consta que: fulano de tal le reclama a Zutano, la cantidad de X colones, intereses del % mensual, desde..... (fecha del préstamo) para el plazo de, que recibió en calidad de mutuo, según consta del documento otorgado en tal lugar. En consecuencia trabo embargo en el crédito litigioso antes relacionado y nombro como depositario del mismo al Señor Don....., de tantos años de edad, comerciante, del domicilio de....., quien acepta, prometiendo cumplir con las obligaciones que la ley determina a los depositarios judiciales, las cuales le expliqué. Se hace constar que ha quedado enterado el Señor Juez de (el del lugar en que está el juicio), del embargo que en esta fecha he trabado para los efectos consiguientes, dejándole constancia (en papel simple o bien copia de esta acta). No habiendo más que hacer constar, ter-

mino la presente acta, que firmo juntamente con el secretario que autoriza y el Señor Juez tal..... (el del juicio).

RECOMENDACIONES PARA ESTA CLASE DE EMBARGOS.

Al referirse al crédito litigado el juez executor deberá relacionar todos los datos respectivos del mismo para -- que pueda ser fácilmente identificado, en cuanto a la fecha del otorgamiento, intereses, plazo, nombre de las partes, garantías de la deuda (prenda, hipoteca, fiador), si se trata de fianza o gravámen hipotecario deberá describirse el inmueble sobre que recae.

Puede dejarse una constancia o bien copia del acta de embargo que levante para los efectos de ser agregada al juicio ejecutivo y así cualquiera que consulte comprobará que se encuentra embargado.

La ley procesal no dice que en estos casos el juez executor debe ir a notificar al deudor, ya que esto corresponde al juez de la ejecución ordenarla mediante petición que lo haga en tal sentido el acreedor, pero si se analiza la situación se encuentra que muy bien puede darse el caso de que el embargo quede simbólico y esto puede suceder si en el lapso de tiempo que media entre el embargo y la notificación judicial, el deudor paga al acreedor del crédito que se embarga, sin saber que se ha embargado dicho crédito, pues es sabido que el objeto de hacerle la notificación al deudor es para que no pague en manos de su acreedor, sino que espere la sentencia del juicio ejecutivo a depósito la adeudada en el Juzgado ejecutante.

Estimo que para garantía del ejecutante el juez executor diligente deberá, si sabe la residencia del deudor hacerle la notificación respectiva, devolviendo las diligencias al juez que le ha comisionado.

.....

6a. MODELO DE ACTA DE SECUESTRO DE UN DOCUMENTO.

En la ciudad de..... a las horas y minutos del día del mes de de mil novecientos..... En cumplimiento del mandamiento y denuncia anterior del interesado, juntamente con el secretario que autoriza, estoy constituido en las Oficinas del Registro de la Propiedad -- Raíz e Hipotecas de la..... (nominación), en donde constata que en los Libros Indices de Propiedad no se encuentra ninguna inscripción a favor del ejecutante, Señor Don....., pero sí consta por medio del Asiento número..... Tomo..... del Diario de Propiedad, que con fecha..... de los corrientes fué presentada por..... (nombre de quien presentó el documento) un testimonio de Escritura Pública, otorgada a las horas y minutos del día ante las oficinas del Notario Dr....., en que aparece que, (fuera de tal vendedor) le vende a (zutano, comprador y ejecutante en este caso) por la cantidad de.....X colones un terreno situado en (tal parte) cuyo antecedente se encuentra inscrito bajo el número....., folios del al..... del Tomo o Libro del Registro de la Propiedad de este Departamento (tal Departamento), rústico o urbano, de la capacidad de y cuyas medidas y linderos son los siguientes: al NORTE,..... etc... (se continúa con la descripción de las medidas y linderos del inmueble y al final deberá decirse); en consecuencia trabé formal embargo en el in-

mueble descrito que le pertenece al ejecutado don.....y se--
cuestro el documento presentado según el Asiento de presenta--
ción del Diario de la Propiedad al principio de esta acta refe--
rido, y nombre como depositario del mismo al Señor Oficial Ma--
yor de este Registro, Don.... de X años de edad, (profesión),--
de este domicilio, con residencia en...(dirección exacta), a--
quien le hice saber y acepta, prometiendo cumplir con las obli--
gaciones de los depositarios judiciales, debiendo tener el do--
cumento secuestrado a la orden del Señor Juez comitente y por--
lo tanto no podrá permitir el retiro de dicho documento a nin--
guna persona sino mediante orden expresa, del citado Juez. No
habiéndome más que hacer constar, termine la presente acta que
firmamos.

.....

RECOMENDACIONES EN EL EMBARGO Y SECUESTRO DE DOCUMENTO

1.- Parecería que hemos cometido una redundancia o un error en
el modelo del acta anterior al decir primeramente que se em--
barga el inmueble que aparece descrito en la venta que se le
ha hecho al ejecutado y que solamente está presentado sin ha--
berse inscrito y que además se secuestra el documento, digo
lo anterior, porque podría argumentarse que a tenor del Art.-
612 Fr., embargo es el secuestro judicial etc., pero como lo
expliqué al principio de este trabajo a pesar de que el legis--
lador hace sinónimos los dos términos, que embargo y secues--
tro los usa indistintamente, mantenemos la opinión de que, téc--
nicamente son cosas distintas a pesar de que tienen puntos de
contacto.

Así, conforme al 2006 C., el secuestro es el depósito de--
una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de o--
tro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su fa--
vor, en realidad en este caso no se trata de discutir si co--
rresponde la propiedad al ejecutante o ejecutado sino de im--
pedir el retiro del documento que necesariamente traería como
consecuencia la ineffectividad del embargo; estirando un poco
el concepto o más bien legitimando la necesidad de una medida
precautoria, se puede sostener que puede resultar que malicig--
samente se presentara un nuevo testimonio de escritura públi--
ca en que resulta que quien aparece como comprador ya no lo
es por existir venta a favor de otra persona y en tal caso se
plantea, quien es en verdad el dueño y así estaríamos dentro
del secuestro, la imposibilidad de retirar el documento se--
cuestrado del Registro, hace también ininscribible el segundo.
Queda garantizado el embargo contra cualquier maniobra del e--
jecutado, no hacerlo de este modo es como si no se hubiera em--
bargado.

El embargo tiene de similitud con el secuestro en cuanto
tal situación dá lugar también a un depósito judicial, que --
puede convertirse en secuestro si se presenta el caso de que
el ejecutado alega que lo embargado no es de su propiedad y --
dá lugar a una tercería excluyente.

2.-Es conveniente no solo secuestrar el documento sino que tam--
bién trabar el embargo en el inmueble objeto de la venta y --
describirlo perfectamente para su mejor identificación.

3.-En lo que respecta al nombramiento del depositario en el O--
ficial Mayor de la Oficina del Registro, es por razón de prác--
tica pues éste es el que mejor está enterado del movimiento
diario de documentos, pero nada impide que se pudiera nombrar
al mismo Registrador, la ley nada dice del nombramiento del
depositario como tampoco de la forma de secuestrar los docu--
mentos, pero en aplicación de los artículos pertinentes nada
prohíbe que pueda hacerse así. Nuestra legislación tiene in--
finidad de vacíos en cuanto a la forma de los embargos y los

casos que no han sido contemplados hay que resolverlas por interpretación extensiva de otros artículos.

MODELO DE UNAS DILIGENCIAS DEL "AUTO DE LA EXHIBICION DE LA PERSONA".

Una vez recibido el "auto de exhibición de la persona" en que aparece nombrado el Juez Ejecutivo, éste inmediatamente -- después pondrá la siguiente fórmula del "Cúmplase":
Juzgado de Ejecuciones: San Salvador, (lugar y fecha).....
Cúmplase y diligenciado devuélvase. Nómbrase como secretario de actuaciones al Señor don....., quien estando presente acepta el cargo que se le confiere por metiendo cumplir con las obligaciones de tal.

Constante de la solicitud de fs.1 de estas diligencias -- que el favorecido (nombre del reo) fulan de tal, se encuentra detenido en las bart-linas (o cárceles) de.... a la orden de -- (o bajo custodia) del Señor Director General de(funcionario particular), intímese a dicho funcionario para que lo exhiba y presente las diligencias que por este que al efecto -- se instruya.

(Media firma del juez ejecutivo, debajo de ésta: Antemi, en la siguiente línea firma completa del Secretario, para terminar poniendo bajo esta firma la palabra Secretario solamente -- la abreviatura "Srio".)

Se recomienda a los que intervienen en estas diligencias que siempre que el Juez Ejecutivo firma autos, los autorizará -- con media firma o sea el apellido con la rúbrica si la usa o -- simplemente el apellido, y que el Secretario sea que se trate de autos o actas pondrá su firma entera, y que el ejecutivo en las actas pone firma entera.

OTRAS RECOMENDACIONES: si del escrito, carta o telegrama aparece el lugar y funcionario o persona particular que tiene en detención o custodia al favorecido deberá ponerse en el auto de cúmplase, si no aparece, debe el ejecutivo acompañarse de su secretario presentarse a la cárcel en que sabe está detenido el reo y avocarse con el Director o Alcalde de la misma para que éste le informe a la orden de quien se encuentra y así intimar al que corresponde.

2.- Si no consta ni la persona del favorecido ni a la orden de que funcionario está preso se sabe en que cárcel se haya recluido el Ejecutivo exigirá que se le exhiban los que estén presos a quienes preguntará la razón de su detención y a la orden de -- quien se encuentran, con el objeto de informarse personalmente si hay algún reo injustamente detenido, para resolver lo conveniente.

Debe recordar el Juez Ejecutivo que en es s momentos tanto el reo como su proceso se encuentran bajo su jurisdicción -- privativa y ninguna autoridad puede negarse a que se le exhiba la persona y el proceso si lo hubiere. De lo siguiente el modelo que se incluye debe ser redactado según las circunstancias.

MODELO DE ACTA DE INTIMACION

En San Salvador,.....(lugar y fecha)..... En cumplimiento del mandamiento de auto de exhibición de la persona anterior, asociado del Secretario que autoriza esta y constituido en: (aquí Dirección General, cárcel, etc.,) (haciendo mención del -- funcionario particular) a quien intimé y enterado de mi come-

tido me manifiesta: que efectivamente y a su orden se encuentra detenido el reo -fulano de tal- a quien se le procesa por el delito de (nominarlo), persona que fué capturada por los agentes a su mando a las horas del día.....; que al respecto se han iniciado diligencias o proceso contra él, las cuales constan de -X- fs. útiles, que el suscrit ha tenido a la vista y ha tomado debida nota para los efectos del informe. Solicitado que le fué al Señor Director de (nombre del funcionario) que exhibiera la persona del reo..... así lo hizo, habiendo comprobado que éste se encuentra recluido en la celda número..... en las condiciones normales que lo están los demás, y no habiendo más que hacer constar, se termina la presente acta que firmamos. (Se salvan las enmendaduras y firman por su orden: el Juez Ejecutor, funcionario y Secretario.)

RECOMENDACIONES PARA EL ACTA DE INTIMACION.

- 1.- Cuando el funcionario o persona particular manifiesten que no se encuentra bajo su detención o custodia sino al de otro, el juez executor deberá asentar en el acta correspondiente, debiendo poner a continuación, nuevo auto de intimación para el funcionario que efectivamente lo tenga en retención, y así sucesivamente.
- 2.- Si por la cantidad de folios es necesario que el Ejecutor se lleve el informativo, diligencias, proceso o causa lo solicitará así dejando recibo de la entrega.
- 3.- En el acta que levante deberá consignar todos los incidentes que se susciten para que el tribunal comitente quede bien informado de la labor desempeñada por el juez comisionado.
- 4.- El acta se redactará según las diferentes situaciones o casos de que se trate, por estos es que no se pueden presentar todos los modelos.
- 5.- Luego que el Juez Ejecutor haya leído el proceso y a continuación del acta de intimación resolverá por auto en las diligencias de acuerdo con el caso y con la fórmula que corresponda según la Ley de Procedimientos Constitucionales, que se ha comentado.
- 6.- Del auto en que resuelve sobre la libertad o detención del favorecido, extenderá certificación literal en papel simple para que sea agregado en autos.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

MODELO DE INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O CÁMARA RESPECTIVA.

Honorable Corte Suprema de Justicia. (o Cámara respectiva)

En cumplimiento del auto de exhibición personal a favor del reo..... quien se encuentra detenido a la orden del... (funcionario), procesado por el delito de....(nominación), tengo el honor de informarles lo siguiente: que como consta del acta de fs.... de estas diligencias, asociado del Secretario que autoriza intimó al Señor..... quien enterado manifestó..... (aquí se pone lo que se crea conveniente sobre los incidentes habidos); leído que hubo el proceso que se le instruye al reo aparecen las siguientes pruebas y diligencias (se hace mención en extracto de las declaraciones rendidas por los testigos, los folios a que aparecen y las diligencias que se hayan practicado, vicios y errores que se notaren); basado en lo anteriormente expuesto es que he resuelto en la forma que aparece en el auto respectivo. Así cumpla con vuestro mandato. (Firma entera del Ejecutor. Considero que no es necesario que firme el -

secretario por tratarse de un informe y no de una diligencia judicial.).

RECOMENDACIONES.

1.- El modelo anterior naturalmente está sujeto a cambios en su redacción según las circunstancias y capacidad del juez ejecutor, pues algunos cuando son casos importantes, en el informe, hasta transcriben doctrina de autores del derecho para apoyar sus argumentos.

2.- Que el informe sea una relación exacta de la prueba es importante para que el Tribunal por medio de éste se entere sin necesidad de pedir el proceso para resolver, además constituye una opinión de un ciudadano que juzga sin apasionamiento e interés.

MODELO DE LA CERTIFICACION QUE EXTENDERA EL JUEZ EJECUTOR PARA AGREGAR A LOS AUTOS.

El Infrascrito Juez Ejecutor, CERTIFICA:

Que en las diligencias de exhibición personal decretadas a favor del rec....(nombre y apellido), procesado por el delito de(nominarlo), en(nombre del ofendido) a fs... aparece el auto que literalmente dice: ".....(se copia íntegramente) N. X.Y.- (firmas) Rubricadas.- Y en cumplimiento de la ley y para ser agregada en autos, lo extiende al señor.....(funcionario que instruye el informativo) la presente, previa confrontación con su original, en San..... (lugar y fecha)..... Enmendaturas y firmas enteras del Juez Ejecutor y Secretario.

oooooooooooooooooooooooooooo

Recomendación final: se le recuerda al Secretario que en los autos de las diligencias deberá de usar la fórmula "ante mí" y "Srio", antes y después de su firma, respectivamente, y que en las actas y certificaciones omitirá, la primera fórmula.

oooooooooooooooooooooooooooo

T I T U L O VII

JURISPRUDENCIA CIVIL DEL EMBARGO.

(Tomada del Índice de Jurisprudencia Civil de la Revista del Ministerio de Justicia Año 1953-Sentencias de 1933/1950.

7394- Una tercería de dominio excluyente en juicio ejecutivo, solicitando el desembargo y entrega de bienes muebles, propiamente no se ejecuta una acción reivindicatoria al tenor del Art. 891 C., pues falta el elemento posesión de parte del demandado y demandados en la cosa reclamada, para pedir a ellos su restitución.

II.- Al demostrarse en virtud de la acción de tercería que un embargo no ha procedido, se hace referencia más bien al hecho de la posesión del tercero injustamente despojado de ella, no obstante la garantía constitucional que consagra el Art. 20 de la Constitución en relación con el Art. 745 inc. 2 C. que reputa dueño al poseedor mientras otra persona no justifica serlo; estando apoyado este criterio por el Art. 815 inc. penúltimo Fr. que niega llevar adelante el embargo de un bien raíz en el caso que esta disposición expresa.

III.- La prueba testimonial es admisible en el caso anterior, para establecer que el tercerista en el acto del embargo, era poseedor de las mercaderías secuestradas que formaban parte de un establecimiento de farmacia, prueba más atendible si se toma en cuenta que está corroborada con una comunicación dirigida-

da a la Junta de Gobierno de Química y Farmacia, antes del embargo, por el tercerista y el ejecutado, haciéndole saber que dicha farmacia fué traspasada al primero, quien entró en posesión del negocio.

IV.- En los contratos bilaterales donde hay estipulación expresa de condición resolutoria por la mera de uno de los contratantes, la resolución del contrato se consuma de pleno derecho al realizarse dicha condición, sin necesidad de una declaración judicial; pudiéndose demandar directamente por acción real la cosa determinada objeto del contrato, ya sea contra la misma parte contratante ya contra terceros adquirentes.

V.- Si entre el tercerista y ejecutado hubo contrato de venta de una farmacia a favor del segundo, con cláusula resolutoria expresa, habiéndose verificado ésta y entrado en posesión de las mercaderías de la farmacia el tercerista por mutuo acuerdo, antes de practicarse el embargo de dichas mercaderías ha recuperado ipso facto el tercerista, en virtud del principio consignado en el párrafo anterior, el dominio pleno de tales mercaderías, sin necesidad de acudir a los tribunales de justicia en demanda de resolución del contrato ni de restitución. Por consiguiente el tercerista, en el caso discutido, no solo ha probado su dominio en las cosas embargadas por el medio indirecto de la presunción deducida de su posesión, pero también directamente conforme se ha expresado.

VI.- Favorece los derechos del tercerista, la circunstancia especial de que el ejecutado, cuyos intereses están vinculados estrechamente a los del ejecutado, no justificó en el juicio que éste es el verdadero dueño de las mercaderías embargadas.

(Revista Judicial, Tomo XXXVIII, Diciembre 30/1935, pág. 186 y 187).

oooooooooooooooooooooooooooo

749ª.- Tratándose del desembargo de unas mercaderías, no es atendible la exigencia de una de las partes del juicio respectivo, de que el dominio de aquellas debe comprarse comprobando a su vez cada una de los actos de compra de las mismas, tomando en cuenta la naturaleza civil de los muebles y habida consideración de las prácticas comerciales.

II.- En el caso que se trata, es el elemento posesión el que decide del dominio de las mercaderías, por la fuerza del precepto legal que reputa dueño al poseedor, mientras otra persona no justifica serlo. Art. 745 inc. 2ª C.

III.- Si conforme al Art. 615 inciso penúltimo Pr., no puede llevarse a término el embargo de un inmueble, aunque el título del tercero sea de fecha posterior en su inscripción al del dueño, si es el tercero el que está en posesión del inmueble, mayor razón hay para extender ese amparo al poseedor de bienes muebles, por los motivos indicados. (Rev. Jud., Tomo XXXVIII, abril 5 de 1933, pág. 299).

oooooooooooooooooooooooooooo

125ª.- Puede confirmarse una sentencia de amparo en la cual se resuelve que, colocados unos bienes bajo secuestro judicial y entregados al depositario neutral, si el demandado y otra persona celebran un contrato de arrendamiento respecto algunos de aquellos bienes y el arrendatario pide al Juez entrega de ellos, el Juez actúa dentro de la ley al denegar esa petición.

II.- Anotado un embargo en el Registro de la Propiedad y retrotrayéndose sus efectos a la fecha de su presentación en tal oficina, es nula y sin ningún valor cualquiera enajenación que se haga de los bienes embargados dentro del lapso que corre entre la presentación del embargo y su inscripción. (Rev. Jud., Tomo XLVI, Diciembre 4/1941, pág. 258).

cional contra una providencia administrativa, pero sí puede hacer uso, en su caso, de los medios legales establecidos en los Arts. 2011 C. y 622 inc. 2 Pr. (Rev. Jud. T-XLIV, 6/Marzo/1939/--pág. 354).

126a.- Si el Juez de Primera Instancia ordena a un Juez de Paz hacer la entrega de un inmueble embargado al depositario nombrado, el Juez comisionado no viola ninguna garantía constitucional al obedecer lo mandado, aunque un tercero alegue que se viola un derecho de arrendamiento de los que la ley sujeta a inscripción para su validez contra terceros, y tal derecho no se hallaba inscrito a la época del embargo.
(Rev. Jud., Tomo XLVI, 8 Diciebre/1941, pág. 260).

134a.- No ha lugar al amparo prelitigioso por una persona contra providencias de un Juez de Paz que ha decretado lanzamiento contra ella de un inmueble que fué embargado en juicio ejecutivo seguido contra un tercero, para entregar ese inmueble al depositario, si el recurrente, para justificar su derecho, solo ha presentado como prueba una sentencia de amparo dictada por la Corte en época anterior, a favor del mismo recurrente, sobre el citado prelitigio, pero contra persona diferente y por un acto distinto del que ahora se reclama.
(Rev. Jud. Tomo XLVII, 20/mayo/1942/ pág. 93).

253a.- Son violatorias de la propiedad las providencias de un Juez de Paz que manda hacer entrega judicial de un inmueble al depositario nombrado si el ocupante de ese inmueble no es parte en el juicio civil respectivo.
(Rev. Jud., Tomo LIII, 29 de abril /1948/ pág. 192).

326a.- I- La acumulación de juicios ejecutivos en que se ha embargado la misma cosa, es procedente aunque sean diferentes -- personas las ejecutadas.

II.- Los bienes que se embargan en una ejecución constituyen desde ese momento la cosa sobre que recae la acción ejecutiva, juntamente con la cantidad demandada.

III.- Las disposiciones contenidas en el Art. 628 Pr., que se refieren al procedimiento que debe seguirse en los casos que el mismo contempla, no se aplican a lo preceptuado en el inciso 1 del Art. 547 Pr.

IV.- En caso de efectuarse la acumulación de juicios ejecutivos cuando los ejecutados son personas diferentes, corresponde al juez determinar el trámite aplicable, a fin de resolver la situación anómala creada por entranas incompatibles.

V.- Cuando ocurre el caso contemplado en el párrafo último que procede es competente para conocer en los juicios ejecutivos acumulables el Juez que expresa el citado Art. 628 Pr.
(Rev. Jud. Tomo XLIII, 14 de juli / 1937, pág. 607).

340a.- En el caso de seguirse las ejecuciones diferentes, en juzgados distintos, fundada una en crédito hipotecario y la otra en crédito refaccionario o prentario, referentes ambos créditos a un mismo inmueble, el cual ha sido embargado en las dos ejecuciones, procede la acumulación de ambos juicios, conforme el Art. 628 inc. 2 Pr., tomada en consideración, por una parte la prelación de inscripciones en el Registro de la Propiedad, y, por otra, la mayor amplitud de la garantía hipotecaria respecto

de la prendaria; debiendo acumularse la ejecución del crédito prendario a la del crédito hipotecario, siendo competente para conocer de ambas el Juez de Primera Instancia ante quien se sigue la última.

(Rev. Jud., Tomo XLIV, 17/marzo/1939, pág. 441.)

oo

355a.- Procede acumular un juicio ejecutivo, fundado en un crédito simple, a otro basado en créditos hipotecarios, si en ambas se han embargado los mismos inmuebles.

II.- Si para ejecutar a un deudor no se ha hecho valer como fundamento de la ejecución de un crédito refaccionario con prenda agraria, habiéndose prescindido de ese privilegio, debe entenderse que la ejecución se funda en un crédito simple.

III.- Es competente para conocer en las dos ejecuciones mencionadas, el Juez de Primera Instancia ante quien pendiere, el juicio ejecutivo fundado en créditos hipotecarios.

(Rev. Jud., Tomo, 10/marzo/1941, pág. 263.)

oo

382.- Tratándose de un incidente de competencia, en juicios ejecutivos, no procede la acumulación de autos seguidos por jueces diferentes, en estas condiciones: 1- Porque el incidente de acumulación debe preceder en su trámite al de competencia que surge por la negativa de la acumulación; 2- Porque para que tenga aplicación el Art. 628 Pr. es preciso que esté establecida la identidad del inmueble embargado en las ejecuciones que se pretende acumular; y 3 porque, según la misma disposición citada, es preciso que la parte ejecutada sea la misma en todas las ejecuciones promovidas. Como consecuencia no hay competencia que decidir y cada juez es competente para continuar conociendo en su respectivo juicio.

(Rev. Jud., Tomo XLVIII, 4/Noviembre/ 1943, pág. 464).

oo
oo

I N D I C E

P á g i n a s

Introducción..... 1

T I T U L O I

¿Que es un Juez Ejecutor?..... 2

a.- Crítica a la expresión "Juez Ejecutor"..... 4

b.- Breve historia de nuestro Código de Procedi-
mientos Civiles..... 6

T I T U L O II

Del embargo..... 7

a.- Breve comentario al Art. 1488 C. sobre los -
bienes no embargables..... 10

Comentario del Art. 612 al 632 Pr..... 22 a 46

T I T U L O III

Etica del Juez Ejecutor..... 46

T I T U L O IV

10 Casos prácticos que se le presentan al Juez E-
jecutor..... 48

T I T U L O V.

Ley de Pr. Cons. (Habeas Corpus) Art.38 al 88.... 59

T I T U L O VI.

Formulario de actas de embargo..... 79

Mod. diligencias para obtener patente de O.P. de J.E. 79

Modelo de mandamiento de embargo..... 82

Recomendaciones para elaborar mandamientos..... 82

Sistema a seguir para cálculo de intereses y costas 84

1a. Modelo de acta de embargo de inmuebles..... 86

Recomendaciones en actas de embargo de inmuebles, 86

Registros de la República..... 88

Libros a llevar en los Registros de la P.R. e H.. 88

Derechos de Registro..... 89

2a. Modelo de acta de embargo de suéltos..... 90

Recomendaciones para el embargo de suéltos..... 91

3a. Modelo de acta de embargo de muebles..... 92

Recomendaciones en el embargo de muebles 93

4a. Modelo de acta de embargo de depósitos bancarios 94

5a. Modelo de acta de embargo de un crédito..... 94

Recomendaciones..... 95

6a. Modelo de acta de secuestro de un documento.. 95

Recomendaciones..... 96

Mod. diligencias "auto de exhibición de la persona" 97

Mod. acta de intimación..... 97

Recomendaciones al acta de intimación y Model de 98

informe a la Corte Suprema de Justicia o Cámara.... 98

Recomendaciones y modelo de la certificación del 98

J.Ejecutor..... 98

T I T U L O VII

Jurisprudencia Civil del embargo..... 99